



190 AÑOS DE CREACIÓN DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FUERZA AEREA URUGUAYA



COMANDO GENERAL

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 27 APR 2019

REF.:	TRAMITE:	CLASIFICACION:
-------	----------	----------------

PASE A:

<input type="checkbox"/>	C.CAO	<input type="checkbox"/>	C.CAP	<input type="checkbox"/>	C.CAL	<input type="checkbox"/>	DINACIA	<input type="checkbox"/>	J.E.M.G.F.A
<input type="checkbox"/>	D.E.Y.F.	<input type="checkbox"/>	D.RR.PP.	<input type="checkbox"/>	D.S.V.	<input checked="" type="checkbox"/>	E.M.P.	<input type="checkbox"/>	T.A.R.F.A.
<input type="checkbox"/>	D.S.I.F.A.	<input type="checkbox"/>	INSP.AER.	<input type="checkbox"/>	CCJOSFA	<input type="checkbox"/>	COA	<input type="checkbox"/>	SICOFAA
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	OF. CENTRAL

DIRECCION
DE
SECRETARIA

/

<input checked="" type="checkbox"/>	CONOCIMIENTO.....
<input checked="" type="checkbox"/>	A SUS EFECTOS.....
<input type="checkbox"/>	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN.....
<input type="checkbox"/>	NOTIFICACION DEL INTERESADO.....
<input type="checkbox"/>	DE ACUERDO A LO SOLICITADO.....
<input type="checkbox"/>	ARCHIVO.....
<input type="checkbox"/>	PLAZO DE REMISION.....
<input type="checkbox"/>	CONSIDERAR EN LA PLANIFICACION.....
<input type="checkbox"/>	CUMPLIDO VUELVA.....
<input type="checkbox"/>	SER AGREGADO AL LEGAJO.....
<input type="checkbox"/>	TOMADO CONOCIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	CUMPLIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	CONFECCIONAR ELEVACION.....
<input type="checkbox"/>	REMITIRLO SEGUN DISPOSICION.....
<input checked="" type="checkbox"/>	ESTUDIO, EVALUACION Y PRODUCIR INFORME.....
<input type="checkbox"/>	AUTORIZADO.....
<input type="checkbox"/>	NO AUTORIZADO.....
<input type="checkbox"/>	PUBLICAR EN O/CGFA.....

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

.....



SALUDA A UD. ATENTAMENTE,
 POR EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA Y P/S/O
 EL DIRECTOR DE SECRETARIA
 CNEL. (AV.)

WALTER D. PÉREZ DE IÑIGO.-

FUERZA AEREA URUGUAYA



COMANDO GENERAL

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 02 de mayo. 2018.

TRAMITE: OFICIO 150/18 EXP 2018.01684-5	147/11
ASUNTO: REFERENTE ACTIVAR EL TRIBUNAL DE HONOR DE LA FUERZA AEREA POR SITUACION DE LOS SS.OO EN SITUACION DE RETIRO CNEL. ENRIQUE RIBERO Y CNEL. JOSE URUGUAY ARAUJO	
CLASIFICACION:	

<input checked="" type="checkbox"/> DIV. JURIDICA	<input type="checkbox"/> DIV. NOTARIAL	<input type="checkbox"/> DIV. EC. FINANCIERA	<input type="checkbox"/> DIR. TÉCNICA	<input type="checkbox"/>
---	--	--	---------------------------------------	--------------------------

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONOCIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	PRODUCIR INFORME y/o CONSIDERACION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NOTIFICACION DEL INTERESADO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	DE ACUERDO A LO..... <i>Salie</i>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	VISTA y/o ARCHIVO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CUMPLIDO VUELVA.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CUMPLIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONFECCIONAR ELEVACION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	REMITIRLO SEGÚN DISPOSICION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ESTUDIO y EVALUACION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PROYECTO DE LEY O RESOLUCION.....

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

PASE A: DR. GONZALEZ

EL JEFE INTERINO DEL ESTADO MAYOR PERSONAL MAY. (T.P.)

[Handwritten Signature]
 DRA. MARIA G. ROCCA COPPOLA.-

FUERZA AÉREA.

COMANDO GENERAL.

ESTADO MAYOR PERSONAL.

DIVISIÓN JURÍDICA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 03 de mayo de 2018.

SEÑORA JEFE (I) DEL ESTADO MAYOR PERSONAL.

Los presentes obrados que se relacionan con el Oficio MDN N°150/18, Expediente 2018.01684-5, REFERENTE AL TRIBUNAL DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA, POR LA SITUACIÓN DE LOS SS.OO, EN SITUACIÓN DE RETIRO CNEL. ENRIQUE RIBERO Y CNEL. JOSÉ URUGUAY ARAUJO.

Al respecto se informa:

ANTECEDENTES:

1.- De fs. 1 a 7, surge copia de la Sentencia 127/2015, de la Suprema Corte de Justicia, la cual en suma expresa: "DESESTIMASE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO", por los dos Sres. Oficiales.

2.- Debido a tal Sentencia, ha quedado firma la Sentencia definitiva de condena 105/2014 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer turno I.U.E:88-97/2019 "UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO CALIFICADO COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD-CASACIÓN PENAL", conforme se informa a fs.8.

3.- A fs. 9 surge la Orden mandato verbal del Sr. Ministro de Defensa Nacional, a los efectos de que se proceda a convocar a un Tribunal de Honor, que entienda en el caso de los dos Sres. Oficiales en situación de retiro, antes mencionados.

4.- A fs. 10 surge la integración del Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea (tres titulares y un suplente).

5.- Surge lo informado por el Jefe de la Sección Personal Militar del MDN, que debido a la Jerarquía que ostentan los Sres. Oficiales de marras correspondería la convocatoria del Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea.

6.- A fs. 13 el Sr. Ministro de Defensa Nacional se dirige al Sr. Comandante en Jefe de esta Fuerza, a los efectos de, y cito: *"activar el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea"*

CONSIDERACIONES:

1.- La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, agota en la vía jurisdiccional toda posibilidad de que los militares de obrados puedan ser absueltos por los hechos que se les imputan.

2.- El Decreto N° 55/985, de fecha 8 de febrero de 1985 (APROBACION DEL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS), establece en su artículo 41 Nal.3, Lit. C. establece: *"El Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea Uruguaya se regirá acorde a lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley orgánica de la Fuerza Aérea Uruguaya y en los artículos 178 al 187 inclusive, del presente Reglamento"*.

3.- Decreto Ley N° 14747 (LEY ORGANICA DE LA FUERZA AEREA), de fecha 28 de diciembre de 1977, en el CAPITULO VII - DE LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES DIRECTAMENTE DEL COMANDANTE EN JEFE-SECCION I- en su artículo 22, expresa: *"El Tribunal Superior de Honor, integrado por tres Oficiales Generales en actividad, electos por voto secreto y obligatorio por la totalidad de los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea en actividad, entenderá en las cuestiones que afecten el honor o la conducta moral de los Oficiales Generales y Superiores. Asimismo actuará como Tribunal de Apelación para los fallos del Tribunal General de Honor, en segunda y última instancia"*.

CONCLUSIONES:

En este estado, este Asesor entiende que correspondería el pase de los presentes obrados al Sr. COMANDANTE EN JEFE a los efectos de que, si lo entiende pertinente, convoque al Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea Uruguaya conforme al Art. 22 de la Ley 14.747 (L.O.F.A.U), y Art. 41, 178 al 187, del (R.T. de H), y demás normas concordantes.



Saluda a Usted muy atentamente,

EL ASESOR ABOGADO

A. T. 1ª.

Dr. RODOLFO M. GALLERO.-

FUERZA AÉREA
COMANDO GENERAL
ESTADO MAYOR PERSONAL

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 03 de mayo de 2018.
Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Cúpleme elevar a Usted el informe producido por el Asesor A.T.1ª Dr. Rodolfo Gallero, que se relacionan con el Oficio MDN N°150/18, Expediente 2018.01684-5, "REFERENTE AL TRIBUNAL DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA, POR LA SITUACIÓN DE LOS SS.OO, EN SITUACIÓN DE RETIRO CNEL. ENRIQUE RIBERO Y CNEL. JOSÉ URUGUAY ARAUJO".

Correspondería, si así lo entiende el Mando convocar al Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea Uruguaya.

Saluda a Ud. atentamente

Dra. María G. Rocca Jefe (I) de Estado Mayor Personal.

May. (T.P.) Dra.

MARÍA G. ROCCA



Fuerza Aérea Uruguaya
Comandante en Jefe



Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 15 de mayo de 2018.-

Memo No. 15/18 (R).

De: Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Para: Presidente del Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea.

Señor Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo.

Texto:

Cúmpleme remitir a Usted las presentes actuaciones, de acuerdo a lo establecido por el Artículo No. 22 del Decreto – Ley No. 14.747 (Orgánico de la Fuerza Aérea) de fecha 28 de diciembre de 1977 y al Artículo No. 36 del Decreto No. 55/985 inserto en la Orden del Comando General (R) No. 187, a los efectos de que se sirva convocar el Tribunal de Honor de su Presidencia, para juzgar la conducta de los Señores Coroneles (Av.) en situación de Retiro don José Uruguay Araújo Umpierrez y don Enrique Ribero Ugartemendía.

Saluda a Usted atentamente,

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

General del Aire


Alberto M. Zanelli.-

Dir. Sec.

WP/md



Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 01/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 04 días del mes de junio de 2018, siendo la hora 09:00, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, Literal G) Actas del Decreto 280/001 de fecha 17 de julio de 2001, donde se incluye el Artículo 134 bis, literal C) que dispone "... antes de extenderse la primer acta de cada año, se procederá a la apertura, la que contendrá la fecha, la determinación del tribunal al que corresponde y será suscrita por el Presidente de turno del Tribunal..."; a tales efectos se labra la presente acta por el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea (T.S.H.F.A.) con la cual se comienza a aplicar el registro de actas dispuesto por el Decreto antes mencionado.

El Presidente del T.S.H.F.A

Brig. Gral. (Av.)



Hugo E. Marengo
Hugo E. Marengo.


Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 02/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 04 días del mes de junio de 2018, siendo la hora 10:00, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Seguidamente se da lectura al Memorando N°15/18 (R) de fecha 15 de mayo de 2018, del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Uruguay, a los efectos de tomar conocimiento del Oficio del Ministerio de Defensa Nacional N° 150/Sec.Mtro/18, en referencia a la situación de los Señores Coroneles en situación de retiro Enrique Ribero Ugartemendía y José Uruguay Araujo Umpierrez. Acto seguido el señor Presidente procede a interrogar a los Vocales a los efectos de verificar si alguno de ellos se encuentra comprendido en alguno de los casos de inhabilitación previstos en el artículo 83 del mismo, siendo la contestación negativa, quedando de hecho formalmente integrado el Tribunal. Se procede a realizar Oficio N°67.000(R) al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea informando la constitución e iniciación de las actuaciones del Tribunal. Seguidamente el Tribunal se aboca al estudio de los antecedentes en su poder y luego de analizados se sugiere por parte de los integrantes, considerar de manera separada la conducta de los Señores Oficiales Superiores en situación de retiro, ya que el Tribunal deberá pronunciarse sobre la conducta y actuación de cada uno de ellos (Artículo 76 del Reglamento). Se procede a realizar Oficio N°67.001 (R) al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea devolviendo las actuaciones y solicitando lo anteriormente expresado. Siendo la hora 12:00, el Señor



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio. No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. -----



EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENCO.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. de León
LUIS H. DE LEÓN.

Brig. Gral. (Av.)

José Visconti
José Visconti

se enmienda
foliatura
de fs 23 a fs 28
Cbal (16) en f23
folia
Se enmienda +23
foliatura de
fs. 23 a fs 28
Czo

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 04 de junio de 2018.

OFICIO N° 67.000 (R)

ASUNTO: INTEGRACIÓN T.S.H.F.A.

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AÉREA URUGUAYA.

Cúmplame informar a Usted que, en el día de la fecha, se integró el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea, para entender en el caso dispuesto por el Señor Ministro de Defensa Nacional en su Oficio N° 150/Sec.Mtro/18, de acuerdo a lo dispuesto en el Memorando N°15/18 (R), de ese Comando General, de fecha 15 de mayo de 2018.

Este Tribunal está integrado por:

Brig. Gral. (Av.) Hugo E. Marengo como Presidente.

Brig. Gral. (Av.) José I. Visconti como Vocal.

Brig. Gral. (Av.) Luis H. De León como Vocal Secretario.

Saluda a Ud. atentamente.




HUGO E. MARENCO.

120
fs 24

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 04 de junio de 2018.

OFICIO N° 67.001 (R)

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE ANTECEDENTES Y SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE
ACTUACIÓN CORONELES (AV) (R) JOSÉ ARAUJO Y ENRIQUE
RIBERO

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FAU.

Cúmpleme remitir a Ud. el Expediente MDN N° 2018.01684-5. Asimismo solicito a Ud. tenga a bien considerar la separación de los antecedentes referentes a los Sres. Cneles. (Av.) en situación de retiro Dn. José Uruguay Araújo Umpierrez y Dn. Enrique Ribero Ugartemendía, ya que este Tribunal entiende que el mismo deberá pronunciarse sobre la conducta y actuación de cada uno de ellos.

Saluda a Ud. atentamente.

El Presidente del T.S.H.F.A.



HUGO E. MARENCO.



B25
f24



190 AÑOS DE CREACIÓN DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FUERZA AEREA URUGUAYA



COMANDO GENERAL DIRECCIÓN DE SECRETARÍA

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza",

REF.:	TRAMITE:	CLASIFICACION:
-------	----------	----------------

PASE A:

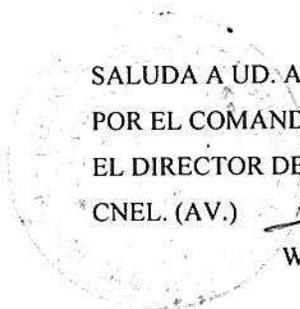
<input type="checkbox"/> C.CAO	<input type="checkbox"/> C.CAP	<input type="checkbox"/> C.CAL	<input type="checkbox"/> DINACIA	<input type="checkbox"/> J.E.M.G.F.A
<input type="checkbox"/> D.E.Y.F.	<input type="checkbox"/> D.RR.PP.	<input type="checkbox"/> D.S.V.	<input checked="" type="checkbox"/> E.M.P.	<input type="checkbox"/> T.A.R.F.A.
<input type="checkbox"/> D.S.I.F.A.	<input type="checkbox"/> INSP.AER.	<input type="checkbox"/> CCJOSFA	<input type="checkbox"/> COA	<input type="checkbox"/> SICOFAA
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> OF. CENTRAL

DIRECCION
DE
SECRETARIA

/

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CONOCIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	A SUS EFECTOS.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NOTIFICACION DEL INTERESADO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE ACUERDO A LO SOLICITADO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ARCHIVO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PLAZO DE REMISION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONSIDERAR EN LA PLANIFICACIÓN.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CUMPLIDO VUELVA.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SER AGREGADO AL LEGAJO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TOMADO CONOCIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CUMPLIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONFECCIONAR ELEVACION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	REMITIRLO SEGÚN DISPOSICION.....
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	ESTUDIO, EVALUACION Y PRODUCIR INFORME.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AUTORIZADO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NO AUTORIZADO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PUBLICAR EN O/CGFA.....

.....
.....
.....
.....



SALUDA A UD. ATENTAMENTE,
POR EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AÉREA Y P/S/O
EL DIRECTOR DE SECRETARÍA
CNEL. (AV.)

WALTER D. PÉREZ DE IÑIGO.-

447
p. 22
#26

FUERZA AEREA URUGUAYA



COMANDO GENERAL

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 11 de Junio 2018.

TRAMITE: OFICIO 150/18 / EXP. 2018.01684-5
ASUNTO: REFERENTE A ACTIVAR EL TRIBUNAL DE HONOR DE LA FAU POR SITUACION DE LOS SS.OO. EN SITUACION DE RETIRO CNEL. ENRIQUE RIBERO Y CNEL. JOSE URUGUAY ARAUJO

CLASIFICACION:

DIV. JURIDICA

DIV. NOTARIAL

DIV. EC. FINANCIERA

DIR. TÉCNICA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONOCIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PRODUCIR INFORME y/o CONSIDERACION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NOTIFICACION DEL INTERESADO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE ACUERDO A LO..... <i>Soli</i>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	VISTA y/o ARCHIVO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CUMPLIDO VUELVA.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CUMPLIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONFECCIONAR ELEVACION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	REMITIRLO SEGÚN DISPOSICION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ESTUDIO y EVALUACION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PROYECTO DE LEY O RESOLUCION.....

PASE A: DR. GALLERO

EL JEFE INTERINO DEL ESTADO MAYOR PERSONAL
MAY. (T.P.)

[Signature]
DRA. MARIA G. ROCCA COPPOLA.-

FUERZA AÉREA.

COMANDO GENERAL.

ESTADO MAYOR PERSONAL.

DIVISIÓN JURÍDICA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 18 de junio de 2018.

SEÑORA JEFE (I) DEL ESTADO MAYOR PERSONAL.

Vuelven los presentes obrados que se relacionan con el Memo(R)67.001, Oficio MDN N°150/18, Expediente 2018.01684-5, REFERENTE AL TRIBUNAL DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA, POR LA SITUACIÓN DE LOS SS.OO, EN SITUACIÓN DE RETIRO CNEL. ENRIQUE RIBERO Y CNEL. JOSÉ URUGUAY ARAUJO.

Al respecto se informa:

ANTECEDENTES:

1.- De fs. 16 -17, surge informe de este Asesor al cual me remito.

2.- Por Memo(R)67.001 (que se adjunta en sobre acordonado), surge la consideración del Sr. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA, Sr. Brig. Gral. (Av.) HUGO MARENCO.

En dicho Memo se hace referencia a que son dos militares que quedan bajo la jurisdicción de dicho Tribunal.

3.- De fs. 19 el Sr. Comandante en Jefe, convoca al Tribunal Superior de Honor de la Fuerza aérea.

CONCLUSIONES:

1. En este estado, este Asesor entiende que correspondería el pase de los presentes obrados al Sr. Sr. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA, Sr. Brig. Gral. (Av.) HUGO MARENCO COMANDANTE EN JEFE a los efectos de que, si lo entiende pertinente, convoque al Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea Uruguay conforme al Art. 22 de la Ley 14.747 (L.O.F.A.U), y Art. 41, 178 al 187, del (R.T. de H), y demás normas concordantes, ello en el caso de atender a la Sentencia de la SCJ, en el caso de los delitos cometidos por el Sr.

Cnel. (Av.) José Araujo Umpierrez el Cnel. Enrique Ribero Ugartamendia.

2.- Respecto a la situación de los enjuiciados, cada uno responderá por su culpa, y se tramitaran en dos procesos independientes por vías separadas, pese a haber sido iniciadas por una misma orden(fs.19).

3.- A los efectos de la urgencia que rige el proceso de los Tribunales de Honor, se adjunta copia de las presentes actuaciones para coadyuvar a los procesos.

Saluda a Usted muy atentamente,

EL ASESOR ABOGADO

A.T.1ª.

Dr. RODOLFO M. GALLERO.-



Finalice comando
defectuosa 124
elote/ote f28
Finalizo en medio de
fs 23 o fs. 28
Caso Bahia

FUERZA AÉREA
COMANDO GENERAL
ESTADO MAYOR PERSONAL

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 18 de junio de 2018.

Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Vuelven los presentes obrados que se relacionan con el Memo(R) 67.001, Oficio MDN N°150/18, Expediente 2018.01684-5, REFERENTE AL TRIBUNAL DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA, POR LA SITUACIÓN DE LOS SS.OO, EN SITUACIÓN DE RETIRO CNEL. ENRIQUE RIBERO Y CNEL. JOSÉ URUGUAY ARAUJO.

Correspondería, si así lo entiende el Mando devolver las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea Uruguaya, conforme lo informado precedentemente y a lo que surge de fs. 19.

Saluda a Ud. atentamente

La Sra. Jefe (I) de Estado Mayor Personal.

May. (T.P.) Dra.

MARÍA G. ROCCA.





Fuerza Aérea Uruguaya
Comandante en Jefe



Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 25 de junio de 2018.-

Memo No. 22A/18 (R).

De: Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Para: Presidente del Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea.

Señor Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo.

Texto:

Cúmpleme volver a Usted las presentes actuaciones, llevando a su conocimiento que de acuerdo a lo expresado por el Asesor Letrado a fojas 23 y 23vta., este Comando dispone la separación de los antecedentes, tramitando de esta manera en dos procesos independientes por vías separadas los casos referentes a los Señores Coroneles (Av.) en situación de Retiro don José Uruguay Araújo Umpierrez y don Enrique Ribero Ugartemendía.

Saluda a Usted atentamente,

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

General del Aire

Alberto M. Zanelli.-

Dir. Sec.

WP/or



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez**TRIBUNAL DE HONOR**

ACTA 03/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 16 días del mes de julio de 2018, siendo la hora 15:00, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Seguidamente se da lectura al Memorando N°22A/18 (R) de fecha 25 de junio de 2018, del Señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Uruguay, a los efectos de tomar conocimiento de la Resolución por la cual este dispuso juzgar la conducta de los Señores Oficiales Superiores Enrique Ribero Ugartemendía y José Uruguay Araujo Umpierrez de manera individual. Seguidamente el Tribunal decide por unanimidad constituir el Tribunal para juzgar en primer término la conducta del Señor Coronel (Av.) (R) José Uruguay Araujo Umpierrez y luego de finalizada estas actuaciones juzgar la conducta del Señor Coronel (Av.) (R) Enrique Ribero Ugartemendía. Se procede a realizar Oficio N°67.002(R) al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea informando la constitución e iniciación de las actuaciones del Tribunal. Analizada la documentación y dada la complejidad técnica y legal de la misma se solicita por Oficio N°67.003 (R) la asistencia de un asesor letrado del Estado Mayor Personal del Comando General. El Señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio. No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. -----

EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

Brig. Gral. (Av.)

HUGO E. MARENGO.

Brig. Gral. (Av.)

José Visconti



Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. de León
LUIS H. DE LEÓN.

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 16 de julio de 2018.

OFICIO N°67.002 (R)

ASUNTO: INTEGRACIÓN T.S.H.F.A.

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERA AÉREA URUGUAYA.

Cúmpleme informar a Usted que, en el día de la fecha, se integró el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea, para entender en lo dispuesto por su Memorando N°22A/18 (R), de ese Comando General, de fecha 25 de junio de 2018, para juzgar la conducta del Señor Coronel (Av.) (R) José Uruguay Araujo Umpierrez.

Este Tribunal está integrado por:

Brig. Gral. (Av.) Hugo E. Marengo como Presidente.

Brig. Gral. (Av.) José l. Visconti como Vocal.

Brig. Gral. (Av.) Luis H. De León como Vocal Secretario.



Ud. atentamente.

El Presidente del T.S.H.F.A.

Brig. Gral. (Av.)

[Handwritten signature]
HUGO E. MARENCO.

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 16 de julio de 2018.

OFICIO N° 67.003 (R)

ASUNTO: SOLICITUD ASESOR LEGAL

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FAU.

Cúpleme solicitar a Usted la asistencia legal de un Asesor Letrado del Estado Mayor Personal del Comando General a los efectos de apoyar las actuaciones de este Tribunal.

Saluda a Ud. atentamente.

El Presidente del T.S.H.F.A.

Brig. Gral. (Av.)




HUGO E. MARENCO.

se cumplió
Protocolo
de fs 34 e3s
02012(10) yolk
3
1334

FUERZA AEREA URUGUAYA



COMANDO GENERAL

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 17 de Julio 2018.

TRAMITE: OFICIO 67003/18 (R)	139/2
ASUNTO: SOLICITUD DE ASISTENCIA LEGAL DE UN ASESOR LETRADO DEL ESTADO MAYOR PERSONAL A LOS EFECTOS DE APOYAR LAS ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL	
CLASIFICACION:	

DIV. JURIDICA

DIV. NOTARIAL

DIV. EC. FINANCIERA

DIR. TÉCNICA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONOCIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	PRODUCIR INFORME y/o CONSIDERACION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	NOTIFICACION DEL INTERESADO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	DE ACUERDO A LO <i>sol</i>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	VISTA y/o ARCHIVO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CUMPLIDO VUELVA.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CUMPLIMIENTO.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CONFECCIONAR ELEVACION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	REMITIRLO SEGÚN DISPOSICION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	ESTUDIO y EVALUACION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PROYECTO DE LEY O RESOLUCION.....
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

PASE A: DR. Gallero

EL JEFE INTERINO DEL ESTADO MAYOR PERSONAL MAY. (T.P.)

[Signature]
DRA. MARIA G. ROCCA COPPOLA.-

Presidencia
Comando
de la Fuerza
Aérea
Bois Lanza
13/7
RS35



190 AÑOS DE CREACIÓN DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FUERZA AEREA.

COMANDO GENERAL.

ESTADO MAYOR PERSONAL.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 19 de julio de 2018.

SEÑOR SUB DIRECTOR DE SECRETARIA

Habiendo tomado conocimiento y conforme fue dispuesto, se informa que fue notificado el Asesor Abogado AT. 1º Rodolfo Gallero de la designación y fecha de convocatoria. Devuelvo a Usted a sus efectos.



Saluda a Ud. atentamente,
EL JEFE INTERINO DEL ESTADO MAYOR PERSONAL
MAY. (T.P.)

DRA. MARIA G. ROCCA COPPOLA.-





Fuerza Aérea Uruguaya
Comandante en Jefe



Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 19 de julio de 2018.-

Memo No. 22B/18 (R).

De: Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Para: Presidente del Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea.

Señor Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo.

Texto:

Por medio del presente, se informa a Usted que de acuerdo a lo requerido en su Oficio No. 67.003(R) de fecha 16 de julio del corriente, ha sido designado el Asesor Abogado AT. Ira. Rodolfo Gallero como asistente legal.

Saluda a Usted atentamente,

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

General del Aire

Alberto M. Zanelli.-

Dir. Sec.

V'or



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez**TRIBUNAL DE HONOR**

ACTA 04/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 19 días del mes de julio de 2018, siendo la hora 10:00, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario.

Por memorando Nro. 22B/18 (R) del Señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aerea se designó al At 1ª Doctor Rodolfo M. Gallero como asesor legal a los efectos de asistir a este Tribunal. Se confecciona Oficio N°67.004 (R) solicitando al Presidente de la Comisión Calificadora de Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea, el Legajo Personal del Señor Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araujo Umpiérrez. Siendo la hora 12:00, el señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta el día lunes 23 de los corrientes a las 14:30 horas. No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. ---
EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.



BRIG. GRAL. (AV.)

HUGO E. MARENGO.

Brig. Gral. (Av.)

José Visconti

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

LUIS H. DE LEÓN.

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 19 de julio de 2018.

OFICIO N° 67.004 (R)

ASUNTO: SOLICITUD DE LEGAJO PERSONAL OFICIAL SUPERIOR

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION CALIFICADORA DE SEÑORES JEFES Y OFICIALES SUBALTERNOS DE LA FAU.

Cúmpleme solicitar a Usted el Legajo Personal del Sr. Cnel. (Av.) (R) don José Uruguay Araujo Umpierrez.

Saluda a Ud. atentamente.

El Presidente del T.S.H.F.A.

Brig. Gral. (Av.)


HUGO E. MARENCO.




Brig. Gral. (Av.)
Hugo MARENCO

FUERZA AÉREA.
COMANDO GENERAL
PRESIDENTE COMISIÓN CALIFICADORA SS.OO. JEFES Y SUBALTERNOS.
Base Aérea "Cap. Boiso Lanza". 20 de julio de 2018

OFICIO N° 65046

DE: PRESIDENTE COMISIÓN CALIFICADORA SS.OO. JEFES Y SUBALTERNOS.

PARA: PRESIDENTE DE LA T.S.H.F.A.

ASUNTO: PRESTAMO DE LEGAJO

De acuerdo a lo solicitado en su Oficio N° 67004 de fecha 19 de Julio de 2018, elevo a Usted adjunto al presente el Legajo Personal del Sr. Cnel (Av.) (R) Don José Uruguay Araujo Umpiérrez.

Saluda a usted atentamente.



PRESIDENTE DE LA C.C.J.O.S.F.A.

ENCARGADO DE LA O.C.R.T. DE LA C.C.J.O.S.F.A.

CBO (Rva.)

Laura Pintos
Laura Pintos

C. A. O.	
PROCEDENCIA	<i>calificadora</i>
ENTRADA	<i>20.7.18</i>
HORA	CPTA. <i>1714</i>



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 05/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 23 días del mes de julio de 2018, siendo la hora 14:30, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario.

Se recibe Oficio Nro. 65.046 del Presidente de la Comisión Calificadora de Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea adjuntando Legajo Personal del Señor Cnel. (Av.) (R) Don José Uruguay Araujo Umpiérrez. Seguidamente el Tribunal recibe al At 1ª Doctor Rodolfo Gallero y se redacta Oficio Nro. 67.005(R) al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Séptimo Turno solicitando copia de las sentencias del Juzgado Letrado en lo Penal de Primera Instancia de Séptimo Turno 27/2013 de 6 de febrero 2013, sentencia de Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno N° 105 de 7 mayo 2014 y sentencia de la Suprema Corte de Justicia 127/2015 de 7 de mayo de 2015, a los efectos de determinar claramente las identidad expresada en el expediente generado por la sentencia Nro. 127/2015 de la Suprema Corte de Justicia. Siendo la hora 17:00, el señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta recibir la documentación solicitada por el Oficio ante mencionado. No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en el lugar y fecha arriba indicados. -----



PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENGO.

EL VOCAL SECRETARIO.

Brig. Gral. (Av.)

José Visconti
José Visconti



Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. de León
LUIS H. DE LEÓN.



190 AÑOS DE CREACIÓN DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 23 de julio de 2018.

OFICIO N° 67.005 (R)

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIA DE SENTENCIA SEÑOR OFICIAL SUPERIOR.

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE SEPTIMO
TURNO:

El que suscribe Brig. Gral. (Av.) Hugo Marengo con domicilio real en Camino Pedro de Mendoza 5553 Comando General de la Fuerza Aérea, en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea Uruguaya, compareciendo en autos caratulados "Delito de homicidio muy especialmente agravado calificado como crimen de lesa humanidad, I.U.E 88-97/2010", cúmpleme solicitar a Usted lo siguiente:

H E C H O S:

- 1) Por sentencia Nro. 127/2015 de 7 de mayo 2015 se condenó a AA y BB UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO CALIFICADO COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD-CASACION.
- 2) Conforme al artículo 22 de la ley 14.747 (Orgánica de la Fuerza Aérea) de Fecha 28 diciembre 1977 el que establece "El Tribunal Superior de Honor, integrado por tres Oficiales Generales en actividad, electos por voto secreto y obligatorio por la totalidad de los Oficiales Generales y Superiores de la Fuerza Aérea en actividad, entenderá las cuestiones que afecten el honor y la conducta moral de los Oficiales Generales y Superiores...".

Cbo. 2° (S.G.) *[Signature]* B43
Firma: Carolina Bica

- 3) Conforme lo establecido en el decreto 55/985 del 8 de febrero 1985, artículo 156 literal d, "Corresponde al presidente de un tribunal de honor firmar las comunicaciones y los oficios que fueren necesarios en representación del tribunal".
- 4) De acuerdo a lo establecido en el Boletín MDN Nro. 12210 de 4 de mayo 2017 por resolución Nro. 17017740, la Fuerza Aérea comunicó la integración del Tribunal Superior de Honor, el cual se constituyó de acuerdo al oficio Nro. 67.000(R) 4 de junio de 2018 donde queda acreditada la calidad del suscrito como presidente del mismo.
- 5) Conforme surge del punto 1) supra mencionado, no queda determinada la identidad de los imputados, sin embargo se presume por este Tribunal, que dicha sentencia correspondería a los Señores Oficiales en situación de retiro Coroneles Enrique Ribero Ugartamendía y José Uruguay Araujo Umpiérrez.

D E R E C H O:

Fundo mi derecho en el artículo 22 de la ley 14.747, decreto 55/985 (Reglamentos de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas) y de acuerdo a lo establecido en el Boletín MDN Nro. 12210 de 4 de mayo 2017 por resolución Nro. 17017740.

P R U E B A:

- Como forma de probar lo expresado se ofrecen los siguientes medios de prueba:
- 1) Copia fiel del Boletín MDN Nro. 12210 de 4 de mayo 2017 (Identificado letra A).
 - 2) Copia fiel del Oficio 67.000(R) de fecha 4 de julio de 2018 (Identificado letra B).

P E T I T O R I O:

Por lo expuesto al Señor Juez **PIDO:**

- 1) Se me tenga por presentado en la representación invocada y con copias.
 - 2) Se conceda copia fiel de las tres instancias de la causa mencionada ut supra; sentencia del Juzgado Letrado en lo Penal de Primera Instancia de Séptimo Turno 27/2013 de 6 de febrero 2013, sentencia de Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer número 105 de 7 mayo 2014 y sentencia de la Suprema Corte de Justicia 127/2015 de 7 de mayo de 2015 a los efectos de que este tribunal actue conforme a lo establecido en el decreto 55/985.
- Otrosí, digo autorizo a los efectos de los artículos 85, 105 a 107 del CGP al Letrado Rodolfo Gallero Matrícula 15587.

Saluda a Ud. atentamente.



Presidente del T.S.H.F.A.

Brig. Gnal. (Av.)

HUGO E. MARENCO.

7

B95
7
Carolina Bica



Bo. 2º (S.G.)

Carolina Bica

Boletín del Ministerio de Defensa Nacional

MO CCV LXXXVIII	Montevideo, 4 de mayo de 2017.	Nº 12.210
--------------------	--------------------------------	-----------

SÍNTESIS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN ESTE BOLETÍN

ACTOS DE ATRIBUCIONES DELEGADAS

- sol. 70520 rto. del Sr. Cnel. Leonardo A. García como se menciona. -Expte. M.D.N. Nº 65.-
- sol. 70521 rto. del Sr. Tte. Cnel. (ST) Andrés ez Murguiondo, como se menciona. - M.D.N. Nº 17012455.-
- sol. 70522 rto. del Sr. CF (CP) Rodrigo B. Barcelona como se menciona. -Expte. M.D.N. Nº 194.-
- sol. 70523 rto. de la Sra. May. (O) Silvia A. M. Novoa, como se menciona. -Expte. Nº 17009896.-
- sol. 70524 rto. del Sr. CF (CP) Luis A. Piñeyro como se menciona. -Expte. M.D.N. Nº 129.-
- sol. 70525 rto. de la Sra. (NU) María de los A. z, como se menciona. -Expte. M.D.N. Nº 168.-
- sol. 70526 rto. del Nral. 5º del Acta 20347 de ar el Nral. 1º (Esp. "A") Verónica S. Da Silva. "Donde Dice": "Debe ... como se menciona. -Expte. M.D.N. 110649.-

SITUACIÓN DE INCAPACIDAD

- Nº. Resol. 70527 Completa como no contratada en acto de servicio, del Sdo. 1º (Cpo. Chie.) Edgard D. Faglán Marmol. Cumplir con la Ordenanza 40. - Expte. M.D.N. Nº 17009136.
- Nº. Resol. 70528 A su solicitud, de DNSFFAA a la Sra. Tte. 2do (N) María E. Sánchez Báez, como se menciona. -Expte. M.D.N. Nº 17013923.

BAJA

- Nº. Resol. 70529 A su solicitud, de DNSFFAA al Sr. Tte. 2º (M) Andrés A. Icasuriaga Goron, como se menciona. -Expte. M.D.N. Nº 17008083.

SITUACIONES DE INCAPACIDAD

- Nº. Resol. 70530 Incompleta como no contratada en acto de servicio, de la Sdo. 1º (Cpo. Chie.) Carolina E. Paseyro Pedrozo. Cumplir con la Ordenanza 40. -Expte. M.D.N. Nº 17009128.

PRÓRROGA DE CESE

- Nº. Resol. 70531 De las funciones del Sr. Cnel. @ Washington J. García Saravey y otras en el IMAE, como se menciona. -Expte. M.D.N. Nº 17008946.

REITERACIÓN DE GASTO

- Nº. Resol. 70532 Resultante de la Resol. 93875 de 17/Oct/016 y su modificativa la Resol. 69874 de 14/Dic/016, ref. M/O en Trinidad y Tobago, del Sr. Director de AICDIH del M.D.N. Claudio Alonso, por monto que cita. -Expte. M.D.N. Nº 16045015.

FIJAR HABER DE RETIRO

- Nº. Resol. 70533 Al Sdo. 1º (Cpo. Chie.) @ Gerardo Duarte Suárez, en suma que se cita. -Expte. M.D.N. Nº 16048847.

ACTAS

- Nº. 20383 – 6 Retiros.
- Nº. 20384 – 8 Retiros.
- Nº. 20385 – 11 Retiros
- Nº. 20386 – 2 Fijaciones de Pasividad por Acumulación de Servicios.
- Nº. 20387 – 17 Pensiones.

ASUNTOS MINISTERIALES

DECLARAR MATERIAL DE CHATARRA

- Nº. Resol. 70534 Del Ejercito Nacional, que se encuentra en Área de Misión en la Rep. de Haití, como se menciona. -Expte. M.D.N. Nº 17016922.

MODIFICAR DESTINO PADRÓN INMUEBLE

- Nº. Resol. 70535 Del Padrón 4.920 en la primera Sección Catastral del Departamento de Río Negro, como se menciona. -Expte. M.D.N. Nº 14039921.

RATIFICAR GRUPO DE TRABAJO

- Nº. Resol. 70536 Dedicado a hallazgos, pecios y materiales arqueológicos en el territorio nacional, el que pasará a denominarse como se menciona. - Expte. M.D.N. Nº 17018607.

COMISIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL

- Nº. Resol. 70537 Autorizar a equipo de trabajo dirigido por el Lic. en Arqueología Valerio Buffa y otros, a comenzar con las tareas que se mencionan. - Expte. M.D.N. Nº 17018593.

DIRECCIÓN GENERAL SECRETARÍA

Se han recibido los siguientes asuntos:
INTEGRACIÓN TRIBUNAL DE HONOR DIVISIONARIO NRO 4

Se integra con los Sres. Tte. Cnel. William Soria, como Presidentes y otros Sres. Oficiales que se mencionan. - Expte. M.D.N. Nº 17017643.

COMUNICADO SSGGCCFFAA

Cursos de pasaje de Grado correspondiente a los Grados de Mayor a Teniente Coronel y de Teniente 1º a Capitán durante el año 2017, como se menciona. - Expte. M.D.N. Nº 17017325.

INTEGRACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA

Se integra con los Sres. Brig. Gral. (Av.) José L. Visconti y otros Sres. Oficiales Generales que se mencionan. - Expte. M.D.N. Nº 17017740.

CESE DE DESIGNACIÓN - DESIGNACIÓN STM

De la Sra. Cnel. (JM) @ Dra. María R. Iruyide Conlich como Juez Militar Suplente y su designación como Juez Militar de Primera Instancia de 1º Turno, como se menciona. - Expte. M.D.N. Nº 17017678.

DESIGNACIÓN DE CARGO - MDN

- Nº. Resol. 70538 De Adscripto al Sr. Doctor José I. Korzeniak, como se menciona. - Expte. MDN. Nº 17014903.

... copia del original que fue a ...
... según Ley N° 14.100 Art. 100
Cbo. 2° (S.G.)
Carolina Bica

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 04 de junio de 2018.

OFICIO N° 67.000 (R)

ASUNTO: INTEGRACIÓN T.S.H.F.A.

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERA AÉREA URUGUAYA.

Cúmpleme informar a Usted que, en el día de la fecha, se integró el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea, para entender en el caso dispuesto por el Señor Ministro de Defensa Nacional en su Oficio N° 150/Sec.Mtro/18, de acuerdo a lo dispuesto en el Memorando N°15/18 (R), de ese Comando General, de fecha 15 de mayo de 2018.

Este Tribunal está integrado por:

Brig. Gral. (Av.) Hugo E. Marengo como Presidente.

Brig. Gral. (Av.) José I. Visconti como Vocal.

Brig. Gral. (Av.) Luis H. De León como Vocal Secretario.

Saluda a Ud. atentamente.




HUGO E. MARENCO.



25 JUL 2018

Montevideo

Recibido hoy.

B



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez**TRIBUNAL DE HONOR**

ACTA 06/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 04 días del mes de setiembre de 2018, siendo la hora 10:30, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario.

Se redacta Oficio Nro. 67.006(R) al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Séptimo Turno, por el cuál este Tribunal autoriza indistintamente al Teniente 2° (T.P.) Dr. Jorge Antúnez (Mat. 7096) y al At. 1ª Dr. Rodolfo Gallero (Mat. 15587) a representar a este Tribunal ante la Sede Penal anteriormente nombrada. Siendo la hora 11:00, el señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta recibir la documentación solicitada por Oficio N°67.005 (R). No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. -----

EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.



BRIG. GRAL. (AV.)

HUGO E. MARENGO.

Brig. Gral. (Av.)

José Visconti

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

LUIS H. DE LEÓN.



190 AÑOS DE CREACIÓN DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Sdo. L^{ta} (SA) *[Handwritten Signature]*

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 4 de setiembre de 2018.

OFICIO N° 67.006 (R)

ASUNTO: AUTORIZACION PARA NOTIFICARSE.

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE SEPTIMO TURNO:

El que suscribe Brig. Gral. (Av.) Hugo Marengo con domicilio real en Camino Pedro de Mendoza 5553 Comando General de la Fuerza Aérea, en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea Uruguaya, compareciendo en autos caratulados "Delito de homicidio muy especialmente agravado calificado como crimen de lesa humanidad, I.U.E 88-97/2010" y en referencia a Oficio N° 67.005 (R) de fecha 23 de julio del corriente, al Señor Juez digo:

Que se hace necesario autorizar indistintamente de acuerdo a lo previsto por los Artículos 85, 105, 106, 107 del CGP a los Dres. Rodolfo Gallero, Mat. 15587 y Jorge Antúnez, Mat. 7096.

P E T I T O R I O:

Por lo expuesto al Señor Juez PIDO:

COPIA

COPIA

648

Se me tenga por presentado en la representación invocada y tenga presente la autorización realizada.



Saluda Ud. atentamente.

Presidente del T.S.H.F.A.

Av. (Av.)

HUGO E. NARENCO.



Montevideo, -5 SET. 2018

Recibido hoy.

Sdo. 1º (S)

COPIA



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 07/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 02 días del mes de octubre de 2018, siendo la hora 09:00, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario.

Se recibe contestación del Oficio Nro. 67.005(R) recibido por el asesor legal At.1ª Doctor Rodolfo Gallero (Mat. 15587) del juzgado letrado Penal de Ejecución y Vigilancia de 2º Turno N° de Expediente 569-152/2018. El Presidente del Tribunal dispone dar vista por separado al Vocal y al Vocal Secretario a los efectos de tomar conocimiento de la documentación recibida. Siendo la hora 10:00, el Señor Presidente da por finalizada la reunión, Pasando a cuarto intermedio hasta el día 05 de los corrientes a las 08:00 horas. No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. -----



EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

(AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENGO.

Brig. Gral. (Av.)

José Visconti
José Visconti

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. De León
LUIS H. DE LEÓN.

B51



Juzgado Letrado Penal de
Ejecución y Vigilancia de 2° Turno

Nro. Expediente

569-152/2018

PRESUMARIO

Materia: Penal 1980

TESTIMONIO SENTENCIA DE AUTOS

CARATULADOS:

"RIBERO UGARTAMENDIA, ENRIQUE Y OTRO -
HOMICIDIO POLÍTICO"

IUE: 88-97/2010.

Fecha INICIO: 26/09/18

Nro. ARCHIVO: _____ / _____

Segunda Instancia:

Se cummulo folio
de fs 52 a 145
clauso) folio
Se emiende folio
de fs 52 a fs 202
Caso Bordin

1100
A552



Sentencia Nro. 27/2013

IUE 88-97/2010

Montevideo, 6 de Febrero de 2013

VISTOS

Para sentencia definitiva de 1era instancia estos autos caratulados: "RIBERO UGARTEMENDIA, ENRIQUE; ARAUJO UMPIERREZ, JOSE URUGUAY- Homicidio policito, autor y co autor respectivamente" - IUE 88-97/2010, seguidos con intervencion de la Fiscalia Nacional en lo Penal de 5to turno, Dra Ana Maria Tellechea y la defensa de particular confianza Dr. Gaston Chaves y Gustavo Bordes.

RESULTANDO:

Actuaciones procesales

1) Por auto nro. 2629 de fecha 8 de octubre del año 2010 , se dispuso el procesamiento y prisión de los encausados bajo la imputación que figura en la carátula.

La defensa planteó recurso de reposicion y apelacion respecto de la interlocutoria de enjuiciamiento. Por resolución nro. 108 del 7 de febrero de 2011 se mantuvo la recurrida y se franqueó la alzada para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er turno.

Por sentencia interlocutoria s/ nro. de fecha 6 de octubre del año 2011, el Tribunal mantuvo la sentencia recurrida y vueltos a la sede los autos se continuaron las siguientes etapas procesales.

2) En fecha 22 de noviembre del mismo año, se pusieron los autos de manifiesto solicitando la defensa la producción de la prueba que peticona la que se diligenció conforme lo incoado.-

Por su parte, el Min Pco, no reclamó la producción de nuevas probanzas en la etapa procesal prevista por art. 165 del C.P.P.



3) En fecha 20 de julio del pasado año 2012 y por auto nro. 1404, se dispuso el traslado al Min Pco para que dedujera demanda acusatoria o formulara sobreseimiento.

La titular de la acción penal presentó demanda acusatoria respecto de los encausados por el delito de homicidio político muy especialmente agravado por las graves sevicias, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad especialmente agravado, en calidad de co autores. (fs. 1016-1063)

Conferido traslado a la Defensa, contesta a fs. 1081-1098 controvirtiendo la demanda acusatoria y reclamando la absolución de sus defendidos.

4) Por resolución nro. 2443 de fecha 1 de octubre se convocó para dictado de sentencia subiendo estos autos a tales efectos el 8 del mismo mes.

Los hechos y la prueba

Surge probado en autos que en la tarde del día 28 de mayo del año 1976, en la vía pública, en calle Vaimaca frente a la finca con el nro. 1280, domicilio de Raúl Couto Pombo y de su esposa, Ubagesner Chaves Sosa fue detenido por personas uniformadas, armadas, quienes lo subieron a un vehículo oficial y se lo llevaron no indicando adónde.

Ubagesner Chaves era obrero metalúrgico y era dirigente sindical y militante político. Al momento de su detención tenía 37 años de edad, vivía con su esposa, Isidora Musco y su pequeña hija, Valentina, de tres años.

El país transitaba tiempos de dictadura, instalada en junio de 1973 con la disolución de las cámaras. La ilegalización de partidos políticos, de organizaciones sindicales y sociales trajo consigo la persecución de sus integrantes muchos de los cuales continuaban sosteniendo las estructuras sindicales o políticas a pesar de las prohibiciones desarrollando actividades y reuniones en reserva. Desde hacía un año que Chaves había pasado a la clandestinidad razón por la cual no habitaba con su familia sino que los veía esporádicamente en breves visitas. Precisamente en la oportunidad en que fue



10

11

12



detenido concurría a su casa a ver a su hija y llevarle un regalo de cumpleaños.

Los propietarios de la finca de Vaimaca 1280 vieron el operativo de detención y recibieron de manos de Chaves el paquete con el regalo y el pedido de hacérselo llegar a la destinataria, indicándoles la dirección, calle Máximo Tajés, a dos cuadras del lugar de los hechos. Luego vieron cuando se llevaron al detenido. El Sr. Pombo encontró sin dificultad la casa donde vivía la familia de Chaves y entregó el regalo. De esta manera, la familia se enteró de la detención de Ubagesner Chaves.

Chaves fue trasladado hasta la Base Aérea Capitán Boiso Lanza. Allí permaneció por varios días, estimándose que en los primeros días de junio, falleció. Durante el tiempo en que estuvo en la base aérea, fue interrogado y sometido a apremios físicos diversos los que, finalmente, lo llevaron al deceso.

La esposa de Ubagesner Chaves concurreó numerosas veces a la base aérea así como a otras reparticiones militares preguntando por su esposo. Durante mucho tiempo recibió como respuesta que no había sido detenido ni, por consiguiente, permanecía en la unidad militar. Mas adelante se admitió la presencia de Chaves en la base aérea. Incluso cuando fue la esposa detenida pudo verlo, a cierta distancia y desde dentro del vehículo militar donde la hicieron permanecer varias horas.

Luego de unos días de la detención se sostuvo la versión de se había fugado, en un operativo, en ocasión de hacer un contacto callejero librándose incluso la requisitoria de su detención.

En fecha 29 de noviembre del año 2005, fueron hallados restos humanos en una chacra en las inmediaciones de Pando, la cual estaba bajo la administración de la Base Aérea. Estudios antropológicos y biológicos determinaron que los restos pertenecían a Ubagesner Chaves.

La Fuerza Aérea, a solicitud del entonces Presidente de la República, Dr Tabaré Vazquez, había informado, en agosto del mismo año que, efectivamente Ubagesner Chaves había sido detenido el 28/5/76, en la calle Vaimaca, y trasladado a la Unidad de Servicios de Aeródromo "Cap. Boiso Lanza" Se

2

1

3

3



informó que en la base aérea había sido sometido a apremios físicos durante el interrogatorio, falleciendo posteriormente durante la noche del 1 o del 2 de junio de 1976.

Se hizo referencia, en ese informe, que en la Unidad se pretendió inicialmente entregar el cuerpo a los familiares pero no se podía presentar un certificado de defunción, por lo que se decidió montar un operativo simulando su fuga y sepultando con cal el cadáver en una chacra, indicando el lugar estimado de la sepultura desde donde, excavaciones posteriores, permitieron recuperar los restos de Chaves.

Pero este hallazgo solo confirmaba lo que la esposa de Chaves sabía muchos años antes, por relato de Gerardo Barrios, quien también sufriera la prisión junto a Chaves y viera morir a éste en una sesión de interrogatorio. Barrios le relató los momentos previos a la muerte de Chaves y de cómo fueron tratados los detenidos mientras permanecieron en la base aérea.

Ese mismo relato que le hiciera a Isidora Musco, a poco de haber recuperado su libertad, Barrios lo repitió ante la Comisión Parlamentaria quien recibiera un enorme cúmulo de testimonios de ex detenidos, familiares y testigos, en procura de obtener información sobre los detenidos desaparecidos.

De nuevo realizó el relato de lo vivido ante esta sede, recibéndose también la de otras personas detenidas que aportaron datos sobre Chaves.

La forma en que se desarrollaban los interrogatorios, el lugar de reclusión, los apremios físicos a que eran sometidos, el tiempo en que permanecían en la base aérea, los motivos de sus detenciones, todo ello fue informado por los testigos que comparecieron en autos relatando sus propias vivencias en la unidad militar.

Se detallaron tratos inhumanos, extremadamente severos, dirigidos sin duda a mortificar a los detenidos y con clara intención de provocar sufrimiento con la finalidad de obtener información útil para el combate a la sedición, fundamento invocado por las Fuerzas Armadas para su accionar. Así, se relata la privación del sueño, de agua y comida por días, la obligación de permanecer de pie

2

10
11
12
13
14

3

3

1

1

1000 1000 1000



durante horas, la inmersión de la cabeza en un tacho con agua hasta el límite de la resistencia pulmonar, la suspensión del cuerpo desde las manos atadas a la espalda y colgado desde una altura, con todo el peso presionando las articulaciones, permaneciendo por horas en estas posiciones, la aplicación de choques eléctricos y la agresión física, consistente en golpes en diversas partes del cuerpo, especialmente en las zonas sensibles -genitales, abdomen, planta de los pies, cabeza, etc, y continuamente agresión verbal. Este trato dispensado durante jornadas continuas, alternado con simulacros de fusilamiento, en medio de los lamentos de otros detenidos que eran sometidos simultánea o sucesivamente a similares agresiones, fue relatado con mayores o menores detalles por los declarantes, testigos de los padecimientos sufridos por Ubagesner Chaves y víctimas a su vez de los apremios relatados. A lo expuesto debe agregarse que los hechos narrados ocurrieron en mayo-junio, donde el frío era otro elemento que se utilizaba para aumentar los tormentos obligándolos a ducharse, luego de muchas semanas, con agua fría, o sufriendo el plantón bajo lluvia, o durante toda la noche soportando las bajas temperaturas además de permanecer su reclusión en calabozos húmedos y sin mínimo aislamiento de la temperatura ambiente. Todos ellos además, sin excepción, permanecían continuamente esposados y encapuchados o vendados, desde el momento mismo de su detención y durante todo el tiempo que duraban esos tormentos, que podían prolongarse por días y semanas.

Los testigos informaron que, a pesar de las situaciones altamente adversas, en la repetición de las experiencias agresivas a que eran sometidos, lograron paulatinamente definir los lugares -espacios físicos- en que tales tormentos les eran practicados así como identificar quienes eran sus agresores, primero por sus características de personalidad, o por sus voces o por sus expresiones verbales, luego identificándolos por sus nombres o sus apodos. Esta individualización fue haciéndose, como las identificaciones previas, a través de las numerosas veces en que se vieron frente a los protagonistas de tales maltratos y facilitada luego por la información que los soldados de tropa, encargados de la custodia de los detenidos en las celdas, les brindaban. Corresponde tener presente que estas sesiones de interrogatorios se repetían por

3.

Handwritten scribbles and marks in the top left corner.

3

3



muchos días, semanas.

A su vez, entre los detenidos, hubo integrantes de la misma Fuerza Aérea, imputados de haber pertenecido a partidos políticos ilegalizados. Estos detenidos, testigos luego en estos autos, conocían a los militares que prestaban funciones en la unidad de la base aérea y que tenían a su cargo los interrogatorios bajo los apremios relatados.

Entre las personas identificadas señalaron a los encausados como partícipes en los tormentos a los que se vieron sometidos y que se le aplicaron a Ubagesner Chaves.

En la época de los sucesos que motivan estas actuaciones el encausado José Araújo Umpierrez era segundo jefe de la unidad de la Fuerza Aérea y tenía el grado de Coronel.

Enrique Ribero por su parte, era Teniente 1ero y tenía a su cargo la dirección de la Compañía C de la Unidad.

En relato que realiza Gerardo Barrios expresa que una noche, como otras que le precedieron, estaban siendo sometidos a diversos apremios físicos, alternativamente, Chaves y él. Los detenidos permanecían de plantón en una estrecha y larga plataforma de hormigón que se extendía a lo largo del exterior del edificio que integraba la perrera. Era una especie de vereda, de poco más de medio metro de ancho y que era utilizada, en esa alteración de las finalidades naturales de las instalaciones, para tener a los detenidos que iban a ser próximamente interrogados. Parados esperando, encapuchados y obviamente vigilados. En ese lugar, vieron a Chaves, tanto su esposa Isidora Musco cuando fue llevada detenida a la unidad aérea como la testigo María Teresa Rosas, ambas en la misma noche del 3 de junio. Teodoro González, otro testigo de autos, es llevado de plantón ese mismo día y situado próximo a Chaves. La identificación en este caso se da porque González, que estaba encapuchado, reconoce la voz de Chaves, a quien conocía en su actividad sindical y veía periódicamente. Todos refieren que Chaves estaba ya muy agotado por el trato al que era sometido; ya antes, cuando estaba de plantón, no se podía sostener y

3

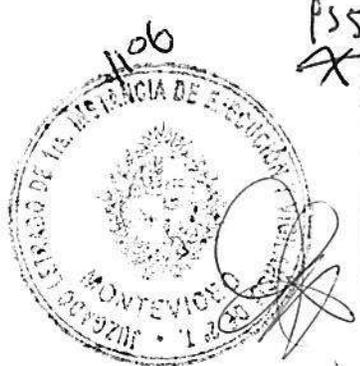
3

3

1

1

1



la guardia de custodia le exigía que se mantuviera firme. González, por su parte, relata los quejidos y lamentos de Chaves.-

Aún en ese estado de agotamiento se le vuelve a someter a severos apremios físicos. Era de madrugada, recuerda Barrios, y venían recibiendo choques eléctricos e inmersiones en un tanque con agua. Refiere que cuando a Chaves lo sacaban del "tacho" -tanque con agua- se caía, no se podía mantener en pie, quedaba tirado en el piso. En cierto momento, estando Chaves sobre una parrilla -la que, según testimonios de otros detenidos era donde se les aplicaba la picana- los interrogadores deciden tomarse un descanso quedando Chaves y Barrios bajo la custodia de un soldado. En el silencio de la madrugada, Barrios escucha el cambio de la respiración de Chaves y llama al guardia para que acuda en ayuda. Vienen dos soldados que observan a Chaves y van por un médico. Cuando éste llega ya se encontraba presente uno de los oficiales que estaba en el interrogatorio, Ribero, y el médico le confirma que es un problema cardíaco. En ese momento advierten la presencia de Barrios, que había permanecido parado en la misma habitación desde que habían cesado con los interrogatorios, y ordenan que lo saquen. Barrios supone que fue en ese momento en que falleció Chaves. Esa fue la última vez que vio a Chaves. Los otros detenidos tampoco lo volvieron a ver. Pocos días después los militares comenzaron a hacer circular la versión de la fuga.

No se practicó autopsia, no hubo certificado de defunción, no se sabe a ciencia cierta la causa del deceso aunque es dable presumir que, dado el estado en que se encontraba Chaves previo a la última sesión de interrogatorio, este método de continua agresión física fue la causa eficiente de la muerte. Los restos hallados, treinta años después, no aportaron elementos que pudieran orientar en la causa de la muerte. No obstante, el relato de Barrios dirige la hipótesis a la muerte por una falla cardíaca y, años después, bajo la administración del Presidente Vazquez, del informe que presentara la Fuerza Aérea se afirma que la muerte sobrevino posteriormente a los apremios físicos lo que, si bien en el informe no lo vincula directamente con la muerte, deja ver que el fallecimiento se produce a continuación de tales tratos.



Handwritten mark or signature in the top right corner.





Tampoco la fecha del deceso resulta clara. Así, Barrios la fija entre el 3 y el 4 de junio de 1976, en la madrugada. Teodoro González también por cuanto tiene muy presente la fecha de su detención que la fija el 3 de junio.

Sin embargo, el informe de la Comisión para la Paz la establece entre el 10 y el 11 de junio en tanto que el informe de la Fuerza Aérea la indica entre el 1 y el 2 de junio.

Respecto de la participación de los encausados en los hechos, ambos negaron absolutamente tener ninguna vinculación con la muerte de Chaves. Rivero alegó que en ese tiempo estaba realizando el curso de pasaje de grado y éste era con perjuicio de destino lo que, explica, refiere a que no desarrollaba sus tareas habituales mientras concurría al curso.

Araujo por su parte señala que en ese año fue ascendido a Coronel y pasó a desempeñar un cargo de sub director del S.I.D. (Servicio de Información y Defensa) señalando que dejó la unidad en febrero del año 1976 razón por la cual afirma que no tuvo participación ninguna en los hechos que derivaron en la muerte de Chaves.

La prueba se integra con actuaciones judiciales llevadas adelante en sede letrada de 1era Instancia de Pando de 1er turno, correspondiente al hallazgo de los restos, testimonio de las actuaciones identificadas con IUE 173-311/2005, denuncia que inicia estas actuaciones presentada por Isidora Musco de Chaves y su hija Valentina Chaves Musco, de fs. 73 a 108 y sus anexos documentales, copia de los legajos de la comisión investigadora del parlamento relativos a la desaparición de Ubagesner Chaves Sosa de fs. 149 a fs. 218, declaraciones de denunciante a fs. 234, 241, testigos a fs. 245, 251, 264, 286, 310, 314, 369, 563, 564, 605, 614, 617, 620, 652, 655, 661, 665, 670, 724, 727, 732, 738, 975, 1001, 1002, indagados a fs. 288, 345, 565, encausados a fs. 347, 358, 572, 577, fotocopia de documentos de fs. 349-357, 359-365, inspección ocular - fs. 366-368, carpeta de policía técnica referente a la inspección ocular - fs. 377-390, fs. 397, fotocopia de documentos de fs. 418-442, 447-451, legajos de los enjuiciados y demás actuaciones de obrados.



La demanda acusatoria y la contestación de la defensa

La Fiscalía actuante deduce demanda acusatoria respecto de los encausados reclamando la condena de los mismos por el homicidio político de Ubagesner Chaves Sosa, Araújo como co autor y Ribero como autor, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad especialmente agravado en calidad de co autores.

Señala que de la prueba emergente de autos surge que Ribero ejecutó directamente los actos consumativos del delito de homicidio en tanto que Araújo, estaba a cargo de la unidad y en pleno conocimiento de lo que sucedía dentro de la unidad. Refiere que estando obligado por su posición jerárquica a impedir la ocurrencia del delito, decidió el ocultamiento del cadáver luego de haberle provocado la muerte haciéndose constar como una fuga.

Agrega que la víctima fue privada ilegítimamente de su libertad y llevada contra su voluntad con fines de interrogarla, torturarla y eventualmente, hasta matarlo como efectivamente ocurrió.

Señala que si bien no existe prueba de que los co imputados hayan participado en la detención de Chaves, esta se produjo como parte de un plan general donde el secuestro era el inicio de un plan donde cada integrante del aparato represivo cumplía un rol.

Computa, respecto de este delito la agravante especial de tratarse, los agentes del delito, de funcionarios públicos.

Computa como agravante muy especial, respecto del homicidio, la prevista por art. 312 num 1 del C.P. de grave sevicia. Como genérica la alevosía.

Como atenuantes, la primariedad absoluta para ambos y la confesión respecto de Araújo.

Cita jurisprudencia y doctrina a fin de señalar que no procede el cómputo de plazo prescripcional dado que se trata de un delito de lesa humanidad.

En cuanto a la imputación del delito de homicidio político, consagrado por ley



18.026 expresa el Min Pco que el delito de homicidio ya se encontraba legislado al tiempo de acaecimiento de los hechos. La calificación de homicidio político lo es en función a lo que indica la norma citada de la ley 18.026 y considera que en el caso esta figura se verifica dado que quienes le dieron muerte a Chaves fueron agentes del Estado y lo hicieron por pertenecer éste a una colectividad política o sindical.

Agrega además que aún cuando se desconociera la naturaleza política del homicidio imputado, la agravante de muy especial del art. 312 num 1 establece guarismos idénticos a dicha tipificación.

Conferido traslado a la defensa, la misma controvertió la demanda acusatoria afirmando que de la prueba reunida en autos no puede concluirse que sus defendidos revistan la calidad de autores o coautores de los delitos que se imputan.

Cuestiona cada uno de los testimonios que indican a Ribero como participando en los hechos que luego derivaron en la muerte de Chaves. Reitera que éste en la época en que se desarrollaron los mismos se encontraba realizando un curso de pasaje de grado con perjuicio de destino en otro lugar de la unidad. Por su parte, Araujo no puede ser co autor dado que no revistaba en la unidad aérea Boiso Lanza desde febrero de 1976 sino que desempeñaba funciones en el SID siéndole vedado al mismo tiempo involucrarse en la unidad que antes lo tenía como 2do jefe.

Controvierte que Araujo haya tenido la calidad de coautor por lo antes dicho pero además porque los hechos que le imputa la Fiscalía no son de cooperación antecedente o concomitante sino que son posteriores como lo es la ocultación del cadáver.

Estima que al fijar la acusación en hechos diversos a los del auto de procesamiento, conforme el principio de congruencia, la sentencia no puede basarse en el argumento utilizado para el enjuiciamiento y conforme a la acusación, los hechos relevantes para el Min Pco son ulteriores al homicidio.

Cuestiona la aplicación retroactiva del art. 20 de ley 18.026 entendiendo que se

violenta el principio de legalidad. Agrega que el delito que se pretende imputar está prescripto citando jurisprudencia y doctrina a su favor.

Finalmente, controvierte también la agravante especial de brutal ferocidad en tanto el homicidio ocurrido lo fue a título de dolo eventual donde no es posible configurar la agravante computada por el Min Pco.

Por último señala ciertas precisiones que, el encausado Araujo, ha querido que consten en autos.

Concluye su contestación abogando por la absolución de sus defendidos.

CONSIDERANDO.

Imputación jurídica

La sede considera que la prueba reunida en autos es concluyente para imputar a los encausados el delito de homicidio en calidad de autor a Ribero y como co autor a Araujo.

Los hechos que relaciona la Fiscalía en su demanda acusatoria son los mismos que constituyeron la base fáctica del auto de procesamiento. La diferencia está dada en que, además de pedir la condena de Araujo por el delito de homicidio político lo hace por el delito de privación de libertad agravada, aspecto en que la sede discrepa por cuanto no considera que exista prueba suficiente para tal imputación.

La defensa argumenta que en la demanda acusatoria se abandona la relación de hechos que funda el procesamiento y se establece la acusación en base a un hecho distinto, el que refiere a la ocultación del cuerpo.

Ha de verse, que el Min Pco recoge en su demanda acusatoria los mismos hechos que fundaron el enjuiciamiento, citando los testigos que refieren la presencia y conocimiento de Araujo de los métodos de interrogatorio así como en haber participado en algunos de éstos episodios e incluso dirigirlos. Concretamente, respecto de Ubagesner, haberlo retirado de la celda, junto a Ribero, conforme lo refiere G. Gómez, y que ésa fue la última vez que vieron



B62
X

Ra



los testigos a Chaves con vida. Reclamó, en función a lo que expusiera, la condena de Araujo Umpierrez como co autor de un delito de homicidio político, además del delito de privación de libertad.

La jurisprudencia ha entendido en forma unánime que los hechos no referidos en la demanda acusatoria inhibe al juez a considerarlos para una sentencia de condena, en igual régimen que aquellos a los que el Min Pco ha descartado expresamente.

No obstante, cuando se hace una relación de hechos respecto de los cuales o de alguno de ellos no se acuse expresamente, ello no impide que, la sede, por el principio iura novit curia, pueda llegar a la sentencia de condena si estima que existe suficiente prueba para ello.

En consecuencia, no se asiste a la hipótesis de falta de relación de hechos, o de exclusión expresa de hechos que impidan valorar a la sede si existen elementos probatorios para arribar a una sentencia de condena, bajo la imputación formulada por el Min Pco u otra diversa que se derive del análisis de los hechos considerados.

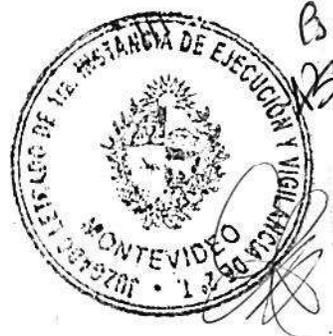
Resulta fuera de toda discusión que Ubagesner Chaves Sosa fue detenido y recluido en la base aérea Boiso Lanza.

Tampoco es materia de controversia que fue sometido a reiterados y graves apremios físicos.

Este trato inhumano fue brindado además, por efectivos de la Fuerza Aérea de la citada unidad militar.

A consecuencia de esos tratos Ubagesner Chaves fallece, en fecha no claramente determinada, en el mes de junio del año 1976, decidiéndose, también en la órbita militar, que debería ocultarse el cadáver y elaborar la versión de la fuga, todo lo que se llevó efectivamente a cabo.

Tales extremos, además de resultar del informe oficial elaborado y entregado a la Presidencia por la Fuerza Aérea en el año 2006, fue confirmado con el hallazgo de los restos en la chacra donde se enterraron.



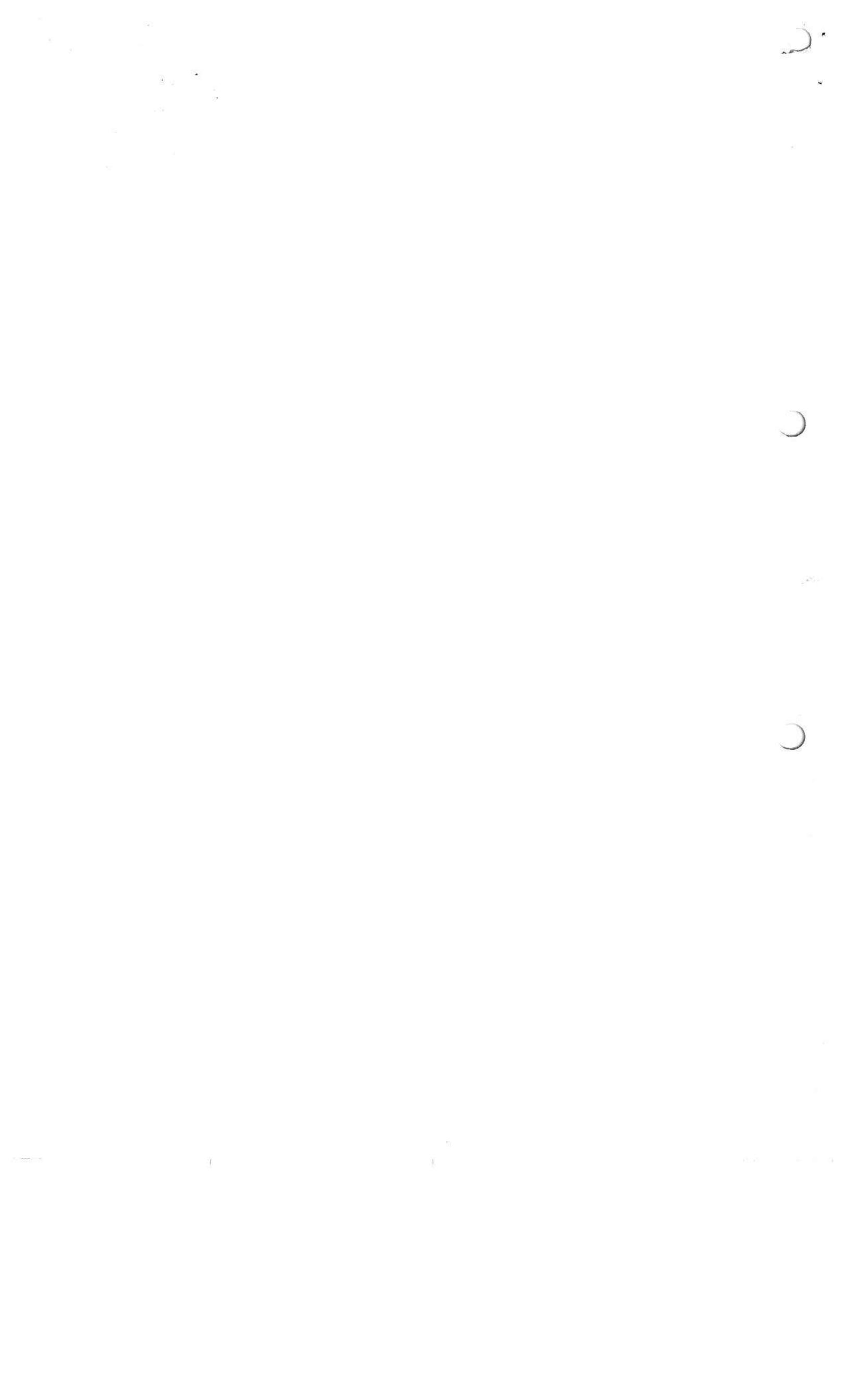
También emerge acreditado de la prueba testimonial producida en autos y aquí corresponde hacer hincapié en los relatos de los testigos. Estos sostuvieron siempre lo que luego se comprobó oficialmente.

Pasaron treinta años desde la muerte de Chaves hasta que sus restos fueron hallados en un enterramiento clandestino. Durante ese tiempo la familia recibió de las autoridades militares de la época diversas versiones. Primero que no había sido detenido, luego que posiblemente fue detenido pero que no estaba en la base aérea, a posteriori que efectivamente fue trasladado a dicha unidad militar. A continuación que había fugado en un operativo y, en consecuencia, para sostener esa versión, se libraron las correspondientes requisitorias, se les preguntaba a los otros detenidos si conocían el destino de Chaves, se concurrió a la casa de la familia preguntándole a la esposa sobre el lugar donde estaba Chaves, se colocó una foto en la oficina administrativa de la base aérea integrando un plantel de personas buscadas.

Aun sobrevenida la democracia, se continuó ocultando la verdad de los hechos. La Comisión para la Paz recabó los datos sobre el destino de las personas desaparecidas, información que fue proporcionada, entre otras personas, por los propios militares. En el caso de Ubagesner Chaves, como respecto de todas otras personas desaparecidas, se dijo que había sido enterrado en un lugar, que no se individualizó, luego desenterrados los restos, incinerados y las cenizas esparcidas en las aguas del Río de la Plata, accionar desplegado en el año 1984. Con esta versión, la búsqueda de los restos pasaba a ser una empresa inútil.

El informe que se entregó a la Presidencia en agosto del año 2005 se aproxima a la verdad de los hechos. Se admite finalmente las circunstancias de la detención, la aplicación de tormentos, el fallecimiento, luego el ocultamiento del cadáver indicando el lugar en que se realizó el enterramiento.

Pero aún en esta versión existen elementos que no son reales. Si bien el informe de la Fuerza Aérea es más completo que los presentados por las otras fuerzas que poco o ningún dato aportaron para ubicar los restos de los demás desaparecidos, ha de observarse que omite deliberadamente datos relevantes

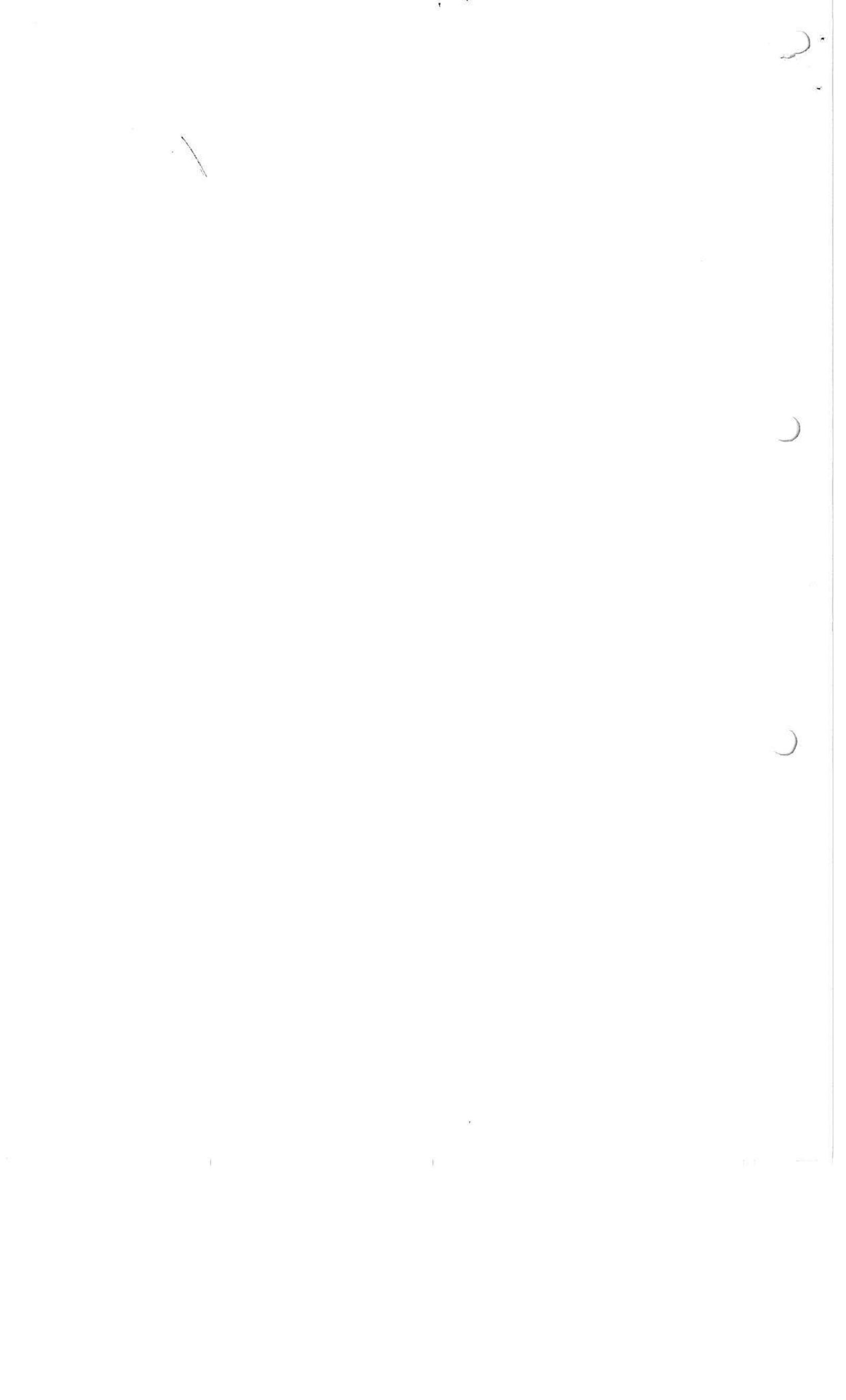




para poder establecer la causa de la muerte en forma fehaciente. Así, se informa en idéntica manera respecto de la desaparición de Ubagesner Chaves como en relación a José Arpino Vega, otro detenido desaparecido en la base aérea Boiso Lanza, hecho ocurrido en el año 1974. La relación de hechos en ambos es igual y el informe solo difiere en cuanto al nombre, las fechas de detención y de posible muerte y en la ubicación del lugar de enterramiento. En ambos relatos se establece, parcamente, que fallecieron, luego de haber sido sometidos a apremios físicos, sin mas datos sobre las circunstancias de tal deceso. Se indica que no fue posible confeccionar un certificado de defunción no estableciéndose las razones de esta imposibilidad. Corresponde tener presente que en la época en que ocurrieron estos hechos, ocurrido el fallecimiento de detenidos en unidades militares, se entregaba el cuerpo de la víctima a sus familiares, extendiéndose un certificado de defunción que, en varias ocasiones, la causa consignada de muerte no condecía con la que efectivamente ocasionó el deceso. Teniendo este dato presente, no resulta clara la circunstancia de que no se haya extendido el certificado de defunción de Ubagesner Chaves. Puede pensarse que las condiciones del cuerpo de la víctima, a consecuencia de los tormentos causados, fueran tales que se pretendiera ocultar este aspecto a la familia., pero es una hipótesis que no puede corroborarse. En suma, si bien el informe de la Fuerza Aerea aportó elementos importantes para reconstruir los hechos y, principalmente, para lograr hallar el cuerpo del detenido desaparecido, omite datos que también son relevantes para conocer las circunstancias que rodearon la muerte y que, indirectamente, podían informar sobre el o los autores de este resultado.

Conforme lo que viene de expresarse, la prueba reunida en autos se conforma con los testimonios de ex presos, muchos de ellos que compartieron el tiempo de detención con Chaves, con la documentación agregada en autos coincidente a los relatos de los testigos y las declaraciones de otros testigos, algunos ex militares, que cumplían funciones en la base aérea en el tiempo en que ocurrieron los hechos.

De dicha prueba surge en forma concluyente la participación de los encausados en los hechos que derivaron en la muerte de Ubagesner Chaves, participación





no excluyente del accionar en similar sentido desplegada por otros militares cuyas identidades no pudo ser determinada en las actuaciones.

De los testimonios puede corroborarse que efectivamente Ubagesner Chaves fue detenido el 28 de mayo, llevado a la base aérea Boiso Lanza e interrogado bajo apremios físicos, todo lo cual se prolonga por espacio de varios días, tal cual resulta de los relatos coincidentes de los demás detenidos.

La situación de reclusión y tortura era conocida por quienes prestaban funciones en la base aérea, aún cuando no estuvieran vinculados con los detenidos ni con el lugar donde se practicaban los apremios físicos. La pretendida ignorancia sobre este aspecto - la presencia de los detenidos, las condiciones de reclusión, los métodos de interrogatorio- que ensayaran varios testigos ex militares se evidencia como mendaz por cuanto el propio encausado Araujo señaló que "era toda la unidad la que estaba afectada", en respuesta a la pregunta de cuántos oficiales eran los que interrogaban. (decl. de fs. 580). El ingreso a la unidad militar de vehículos con personas detenidas que, encapuchadas, eran trasladadas hasta la perrera, era una realidad que los militares, cualquiera fuera su función y su grado, no podían desconocer, como pretenden algunos declarantes. El ingreso de detenidos no era una situación excepcional. La permanencia de los mismos se prolongaba por semanas o meses. Los interrogatorios practicados en las condiciones que se realizaban no podían pasar desapercibidos, los gritos y lamentos de las personas al ser sometidas a las agresiones referidas eran escuchadas, al menos por la tropa que pernoctaba en el galpón lindero a la perrera (decl de J. Gerez a fs. 310). Incluso los propios reclusos se enteraban del ingreso de otras personas aprehendidas y del subsiguiente trato a que eran sometidos, similar al que ellos mismos recibían. Esta información les era proporcionada por la guardia de los calabozos (decls. de fs. 252 y 254 de G. Gómez; de fs. 311 de J. Gerez, de fs. 563 de O. Hafliger). Nuevamente Araujo en su declaración es coincidente con lo que refieren los ex detenidos y pretenden ignorar otros testigos, otrora funcionarios de la base aérea: "...yo participé en los interrogatorios con el juez sumariante, que los pasaba a la justicia, en las perreras, los interrogaban los oficiales solamente" (decl. de fs. 579), esos oficiales que interrogaban, respondían jerárquicamente al declarante

۲۰



۲۱

۲۲



(iguales fs).

El trato dispensado en esos interrogatorios era extremadamente agresivo. Llevaba la resistencia física de los detenidos al límite, con procedimientos diversos, cada uno de ellos notoriamente lesivos y que, individualmente, eran pasibles de llevar a la muerte al sujeto. Ello se concluye claramente a poco que se analice los métodos utilizados, por ejemplo, el submarino, esto es, la inmersión en agua de la cabeza del detenido, obligándolo a permanecer sumergido al límite de su capacidad respiratoria. Quien o quienes ejecutaran tales prácticas es indudable que conocían la posibilidad de llevar a la muerte a la víctima con solo mantenerlo en esa posición un lapso mayor al que podía resistir una persona. De igual manera puede concluirse con la utilización de la picana, choques eléctricos, en diversas partes del cuerpo, o con las demás prácticas de apremios físicos, detallados por el testigo Alvaro Jaime ante Amnistía Internacional, en Inglaterra, adonde se exilió luego de su liberación. De fs. 316 a 344 el testigo hace una detallada descripción de los métodos de tortura que sufriera en la base aérea, relatando la manera en que se produjo su detención, el lugar donde fue recluido, el sometimiento a apremios físicos, enumerando y explicando estos métodos de producción de tormentos. También refiere a la situación de cualquier detenido antes, durante y después de estos interrogatorios, donde las condiciones adversas -plantón, prohibición de ir al baño, privación de agua, de sueño, de comida, mantenerlo sin ropa, esposado, encapuchado- se agregaban a los métodos utilizados en el interrogatorio propiamente dicho y constituían sin duda, por sí mismas, acciones de agresión deliberada.

El proceso de degradación del detenido, sometido a este tratamiento por días, era también un resultado buscado. Con ello menoscababan su resistencia, física y psíquica pretendiendo que, en ese estado de minusvalía, el detenido aportara la información que le reclamaban sobre actividades sindicales o políticas que habían motivado la detención.

Pero ese deterioro paulatino también iba transformando en cada vez más vulnerable a los detenidos por lo que las repetidas sesiones del referido maltrato





efectos. Barrios señaló que eran torturados alternativamente, lo que lleva a pensar que, iniciaron con Barrios y mientras tanto Chaves estaba fuera, al lado de González. Pero estas supuestas diferencias en los testimonios sobre un mismo hecho son comprensibles, mas que por el tiempo transcurrido desde los hechos hasta que realizan sus declaraciones, por las condiciones en que estaban los testigos: en largas horas de plantón, sin dormir, en un estado de tensión permanente, encapuchados, donde la noción del tiempo y del espacio se alteran. Es lógico que no se tenga precisión de la fecha, o de la hora, o del espacio en esas condiciones pero ello no enerva el relato que, conforme se señalara supra, se ha mantenido constante durante todos estos años, frente a las múltiples y mendaces versiones brindadas a lo largo de igual periodo por parte de los militares encargados de explicar el destino de Chaves ante organismos internacionales, o en el ambito interno, ante la sociedad, ante la familia y luego en los gobiernos democráticos, ante los organismos que lo requirieron.

La característica constante de la versión oficial respecto de estos hechos vulneratorios de los mas esenciales derechos individuales ha sido la negación de los hechos o la minimización de la gravedad de los mismos.

Así, no sorprende que ninguno de los testigos ex militares deponentes en autos haya admitido que se le provocaran tan graves agresiones a los detenidos o que, en caso de aceptarlos, argumentar que tales tratos fueron efectuados por una única persona -el multi mencionado Mayor Rios- quien, a la fecha de su indicación, ya habia fallecido. Tambien va en la misma linea estratégica la de señalar que la tarea de inteligencia y de interrogatorio dentro de la unidad era exclusiva de un grupo, cuyos integrantes, sorprendentemente, nadie recuerda o conoce, o era un grupo tan reducido que se resumía en el Mayor Rios y, en algunas versiones, tambien el jefe de la unidad, casualmente, también fallecido, Cnel Fassana.

Las funciones que dicen desempeñaban en la unidad en aquellos convulsionados tiempos eran, invariablemente, administrativas, o de mantenimiento de espacios verdes, o de abastecimiento del comedor de los militares o de preparación en formación de la tropa, o en vigilancia de edificios

Rio





públicos vinculados con las Fuerzas Armadas pero externos a la unidad.

Se omite deliberadamente toda vinculación y todo conocimiento del accionar dirigido a la detención, traslado, interrogatorio, custodia de los detenidos civiles, que en esa época eran un número considerable.

Es imposible analizar los hechos sin tener en cuenta que en ese momento en el país se estaba desarrollando lo que se dio en llamarse por las Fuerzas Conjuntas la lucha contra la subversión y en función a ello se crearon y operaron varios organismos dedicados a la mencionada lucha, órganos que funcionaban en la interna de cada fuerza y otros que actuaban por encima de cualquiera de las tres fuerzas, pero todos coordinando entre sí, tales como el S.I.D. (servicio de Información de defensa), dependiente de la Junta de Comandantes en Jefe de las FFAA, el O.C.O.A, (Organo Coordinador de Operaciones Antisubversivas), dividido en cuatro unidades que trabajaban directamente en las fuerzas (terrestre, naval y aérea) y que a su vez estaban coordinados con las jefaturas departamentales de policía y con las regiones militares. El S.I.D estaba por encima de los premencionados organismos pero podía coordinar directamente con el O.C.O.A y con las fuerzas respectivas e incluso con las fuerzas policiales. (según organigrama representado a fs. 313 del vol 1 del libro "La subversión- Las fuerzas armadas al pueblo oriental").

En cada fuerza armada -y la fuerza aérea no era una excepción- se abocaron recursos humanos y presupuestales para esta lucha antisubversiva, respondiendo a un plan que se había estructurado y donde se asignaban tareas específicas.

Se planificaron operaciones especiales con el objetivo de combatir y disolver el Partido Comunista, el Partido por la Victoria del Pueblo, los Grupos de Acción Unificadora, el Movimiento de Liberación Nacional -, etc.

Cada una de estas operaciones comprometía diversos organismos de las Fuerzas Conjuntas (fuerzas armadas y fuerzas policiales), y la coordinación entre las mismas era continua.

En el caso específico de las tareas de combate, represión y disolución del Partido Comunista comenzó con la ilegalización del mismo en el año 1973 y se prolongó hasta el año 1984. En un inicio, entre los años 1973 y 1975 el organismo de seguridad que más interviene en la represión del Partido

Handwritten notes in the top left corner, including a small diagram or list of items.

Handwritten marks or symbols in the top right corner.

Handwritten mark or symbol on the right side of the page.

Handwritten mark or symbol on the right side of the page.

Handwritten notes or marks in the bottom right corner.



Comunista (PC) y de la Unión de Juventudes Comunistas (UJC) fue la Dirección Nacional de Información e Inteligencia y desde el año 1975 operó directamente la fuerza militar en lo que dio a llamarse "Operación Morgan" a través del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A), dependiente de la División de Ejército I así como el Servicio de Información y Defensa (S.I.D), dependiente de la Junta de Comandantes en Jefe (JCJ) (Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos- Tomo I pag. 75).

En esta actividad, como se dijo, actuaron junto a otras fuerzas en tanto coordinaban y se nutrían de información que iban coleccionando en las diversas acciones tendientes al mismo fin coordinando.

Así, es ilustrativo el documento emitido por la División de Ejército I, suscrito por el jefe de O.C.O.A., Luis Queirolo, en noviembre de 1973 donde se menciona una lista de locales donde funcionaría el PCU o la UJC y pasibles de ser allanados, acciones enmarcadas en el denominado "plan limpieza", donde se incorpora al desarrollo de dicho plan a la Armada Nacional, a la Fuerza Aérea Uruguaya y a la Jefatura de Policía de Montevideo, asignándoseles zonas de acción que se detallan, dividiendo a Montevideo en diversos sectores (doc. de archivo de DNII publicado en ob cit pag. 179)

En ese contexto, la actividad en la base aérea Boiso Lanza no escapaba a la regla general y por consiguiente desarrollaba también acciones conducentes a la finalidad propuesta de persecución y detención de los militantes comunistas, calidad que detentaban tanto Ubagesner Chaves, como los testigos G. Barrios, T. González, entre otros.

No era real la alegada compartimentación de tareas invocada, como tampoco que los prisioneros fueran exclusivamente interrogados -y consiguientemente sometidos a tan graves apremios físicos en forma sistemática y prolongada- por una o dos personas, máxime teniendo en cuenta el número de detenidos que llegó a tener la base aérea.

Como se apuntara, el propio encausado Araujo refiere que toda la unidad estaba afectada, refiriéndose, precisamente a las tareas de detención, vigilancia, interrogatorio.

Pero también, la propia estructura de la base aérea, dividida en su funcionamiento en tres agrupamientos, estaba abocada al cumplimiento de estas



actividades.

Si bien en la descripción de las tareas de cada agrupamiento parecería que desarrollaban en forma independiente sus funciones, en realidad existía una conexión entre los diversos agrupamientos colaborando principalmente en las acciones que desarrollaba el agrupamiento 1, lo cual, como se señalara, dada la época en que se suceden los hechos, tales acciones operativas requerían comúnmente la asistencia específica de los otros agrupamientos. Así, si se precisaban insumos se acudía a lo que le podía proporcionar el agrupamiento 3 pero además, el propio jerarca de dicho agrupamiento, Mayor Spinatelli, además de dirigir el precitado organismo, era juez sumariante y en tal calidad recibía las declaraciones de los detenidos. Por su parte, el agrupamiento 2 no solo desarrollaba las guardias internas y externas sino que también, a requerimiento del agrupamiento 1, podía realizar tareas de patrullaje, o proporcionar personal para estar con los detenidos. Ninguno de los indiciados refirió haber tenido participación en la detención, tortura y muerte de Ubagesner Chaves Sosa alegando por diversas razones no haber estado en esa época en la base aérea o no estar dentro de sus funciones la vigilancia o el interrogatorio de los detenidos.

Tanto Ribero como Araujo negaron toda vinculación con los hechos investigados, alegando el primero que en ese período se encontraba realizando el curso de pasaje de grado de Tte 1ero a Capitán de la Escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo razón por la cual no se encontraba en la base aérea. Sin embargo, si bien el desarrollo del curso se daba en la escuela de comando distante unos quinientos metros de la unidad, concurría diariamente al comedor y a su alojamiento así como a otras áreas de la base aérea salvo las que afirmaban de ingreso restringido como los calabozos y la perrera. Según surge de su legajo, desde el 23 de mayo al 30 de junio de ese año 1976, figura como comandante de la compañía C, que dependía del agrupamiento 2 (fs. 428). Ello evidencia que si tenía una compañía a cargo no podía desatender dicha tarea razón por la cual, su ingreso y actividad dentro de la base aérea durante el curso de pasaje de grado no se vio afectada por la concurrencia al curso. De tal manera no sufrió afectación alguna que el jefe del agrupamiento 2, Mayor Ricardo Zecca, resalta su dedicación y medidas implementadas en el

10

11

12

13

14

15



ejercicio del mando de la compañía, anotaciones que se suceden en los meses de febrero, marzo, mayo y junio del referido año (legajo a fs. 432).

Pero además, Ribero fue indicado tanto por Spinatelli como por López como una de las personas que ingresaba al celdario. Esto corrobora lo afirmado por los detenidos que afirmaron haberlo visto en ese lugar - G. Gómez, Gerez, etc- y desarrollar actividades en el servicio de inteligencia junto a otros militares, oficiales jóvenes, bajo la dirección de Araujo.

El propio Ribero admitió haber ingresado a los calabozos, por cuanto como se utilizaban medios electrónicos para escuchar a los detenidos -micrófonos ocultos- los cuales él mismo construía los equipos apropiados para ello- alegó que en una oportunidad le indicaron que fuera a retirar unos micrófonos que no funcionaban y estaban colocados en el celdario.

Luego, en el Penal de Libertad, estuvo al frente de la división de informaciones, desplegando igual tarea, escuchando las conversaciones de los presos con sus familiares y grabando las mismas con la finalidad de obtener datos útiles para controlar lo que informaban a las visitas.

En declaración de López también se refiere a la actividad desarrollada por Ribero. Señaló que era de su conocimiento que Ribero les intervenía todos los teléfonos "buscando traidores" (decl. de fs. 571) agregando que suponía que algunas personas que fueron detenidas lo fueron por la información recabada de esta manera por Ribero.

Resulta comprensible que el encausado minimizara su presencia en el lugar donde se practicaban los interrogatorios pero cabe concluir que si recababa información la utilizara él y otros integrantes del servicio de inteligencia para llevar adelante los interrogatorios de los detenidos y obtener datos para otras detenciones.

Por su parte, José Araujo si bien en su primera declaración señaló que realizaba tareas administrativas, luego afirmó que todos los que estaban en destino en la base aérea estaban a cargo de los detenidos. El era el segundo jefe y por tanto también estaba a cargo de los detenidos al igual que el jefe que era el Coronel Fassana. Negó que se hubieran efectuado apremios físicos al menos cuando él se hallaba presente en los interrogatorios los que señaló se hacían a cara descubierta si bien al ingresar a los detenidos a la base aérea los entraban

1

2

3

Handwritten notes or scribbles in the top left corner.



encapuchados porque "es una unidad militar y hay cosas que las personas no deben ver, lugares o personas" (decl de fs. 358 vto). Dijo que ellos no detenían "ningún inocente, los íbamos a buscar, eran tupamaros (término omnicomprendivo de todo opositor al régimen) y algunos de ellos nos decían quienes eran los tupamaros y esa información la utilizábamos para detener a otros tupamaros. Refiere que los interrogatorios se efectuaban en base a un "manual de tupamaros" y "les hacíamos preguntas y le llenábamos tanto que ellos decían" (decl. de fs 579) Como consecuencia de lo afirmado, dijo que los detenidos sabían quienes los estaban interrogando, agregando "incluso muchos pasaban información hacia fuera de quienes eran los que interrogaban".

Paradójicamente ninguno de los indiciados realizaba tareas operativas, sino meramente administrativas, en una época donde la lucha contra la subversión era la prioridad de cualquiera de las fuerzas que integraban las fuerzas armadas y en cuyo emprendimiento incluso la policía tenía un rol asignado que obviamente exorbitaba sus funciones naturales. En ese contexto, no es plausible que los indagados, teniendo presente además sus grados y cargos, se abocaran a sus tareas administrativas e ignoraran lo que sucedía a su alrededor, alegando que las acciones de quienes combatían la subversión eran reservadas, compartimentadas, manejadas por unas pocas personas de cuyos nombres ninguno puede acordarse, o, en el mejor de los casos, recuerdan los nombres de los fallecidos.-

Pero en posterior declaración judicial, Araujo aporta elementos que permiten confirmar la coordinación entre los diversos organismos existentes dentro y fuera de la base aérea, todos los que tenían por función la lucha contra la subversión. Cuando se le pregunta quien desarrollaba las actividades de detención, traslado e interrogatorio de los detenidos, luego de afirmar que él no tenía nada que ver con el servicio de inteligencia de la base aérea (A-II), respondió que tales tareas respecto de los detenidos las llevaban adelante las patrullas, "las que procedían a la detención y traslado a la base, eso era en función a un plan preestablecido. Yo era el control de toda la función & yo era el que organizaba todo, en función a un plan que ya estaba establecido" (decl de fs. 578 vto) preguntado respecto a quién determinaba las personas que debían detener contestó : "O.C.O.A, nos dio zonas de vigilancia, a mi me correspondía



1

1

11-11-11



una zona y yo sacaba póngale diez camionetas con seis soldados cada una y un oficial, mucha gente era detenida en esa zona porque iba armada, era tupamara, otras veces los que estaban presos decían donde estaban y se hacia un operativo y se iba a buscar a la casa&. Al requerírsele que indique quienes y cuantos eran los que interrogaban solo informó que eran oficiales, muchos, no dando nombres "no puedo decirlo, eran muchos, era toda la unidad que estaba afectada". Informó luego que el interrogatorio se hacía en la perrera donde interrogaban los oficiales los cuales respondían jerárquicamente a él. Al preguntársele si él participaba en los interrogatorios refirió que lo hacía con el juez sumariante. Véase que en declaración judicial anterior dijo que casi siempre estaba en los interrogatorios no obstante, apenas recordaba que Spinatelli era el juez sumariante de la unidad. Resulta contradictorio que si estaba "casi siempre" en los interrogatorios, no recordara quien era el juez sumariante con el que dice que trabajaba. Spinatelli, por su parte, no refirió a la presencia de Araújo, en el desarrollo de su calidad de juez sumariante, como tampoco lo hizo Pedrozo, secretario en ese tiempo de Spinatelli. De las declaraciones de los otros detenidos, testigos en estas actuaciones, se afirmó que Araújo participaba en los interrogatorios efectuados por los oficiales. La posición que pretende asumir Araujo, situándose fuera de los interrogatorios de los detenidos y solo en las actuaciones posteriores a los mismos, cuando eran llevado ante el juez sumariante, se trata en realidad de un intento de mantenerse ajeno al lugar donde se practicaba la tortura, esto es, en la perrera y al conocimiento de tales hechos. Su cargo además, dentro de la unidad, lo ubica en posición de dirección respecto de esas prácticas.

Los testigos afirmaron que Araújo estaba permanentemente en la base aérea, tenía poder de mando y todo se le consultaba, todo lo que respecta a la tortura y a los interrogatorios. (decl de Hafliger fs. 563). "Uruguay Araujo era el jefe del S2 (en realidad A-II), no solo comandaba los operativos sino que también comandaba la tortura. También concurría a veces a los interrogatorios dependiendo del detenido, cuando era un cuadro de dirección, había muchos interesados en interrogarlo, hacían cola&" (decl de J. Gerez fs. 564).

Cuando Araujo es ascendido de Tte Coronel a Coronel y asignado al S.I.D. como sub director no es dable pensar que pasara a realizar tareas

Small, faint, illegible markings or text in the upper left corner.





administrativas como afirma. Ello por cuanto las actividades que desplegara hasta entonces le habían permitido acumular información que era valiosa en la persecución y detención de los militantes de los diversos grupos políticos ilegalizados y era en el S.I.D. donde tales datos eran centralizados y manejados para dirigir las operaciones de represión tal como la señalada respecto, en este caso, del PCU. Los diversos documentos de la época corroboran la continua coordinación y difusión de la información recabada por los diferentes organismos a fin de avanzar en la propuesta lucha contra la subversión. Ejemplos de ello es el parte especial de información (P.E.I.) producido por la DNII del 18 de noviembre de 1975 donde se realiza un importante análisis a partir de material incautado al PCU y copias de dicho análisis se repartió a otras agencias de inteligencia: dirección del S.I.D., jefe del C-2 del ESMACO, jefe de O.C.O.A., jefe del B-II del Ejército, Jefe del A-II de la Fuerza Aérea, jefe del N-II de la Armada, jefe del D-2 de la DNII, 18 jefaturas departamentales (Inv. Histórica & T 1 pag 84, 182, 199, etc)

En suma, la actividad que desplegara Araujo en la base aérea antes de su ascenso no cesó con el nuevo destino sino que continuó, no ya como sub jefe de la unidad, sino como sub director del Servicio de Información de Defensa y en esa calidad con mayor alcance dado el órgano que pasaba a integrar, era de mayor jerarquía al que antes dirigía.

En el final de su declaración puede avizorarse qué grado de compromiso tenía en la persecución de los -genéricamente llamados por él- "tupamaros", cuando relata la manera en que la Fuerza Aérea se apoderó de la chacra de Pando donde finalmente aparecieron los restos de Ubagesner Chaves, dando detalles de su anterior propietario, del lapso en que estuvo detenido, de sus expresiones, etc, señalando finalmente que destino tuvieron la chacra y el campo que eran propiedad del detenido (fs. 580).

La prueba producida por la defensa en la etapa de plenario no desvirtúa la ya incorporada en autos. Ofreció y se recibió la declaración de tres militares que estuvieron vinculados al S.I.D. El testigo Guianze no pudo afirmar que Araujo no estuviera en la parte de inteligencia - fs. 1002- demostrando que no eran áreas tan compartimentadas como lo afirmara el encausado. El testigo Machin (fs. 1001) no sabe cuándo comenzó a trabajar Araujo en el S.I.D.





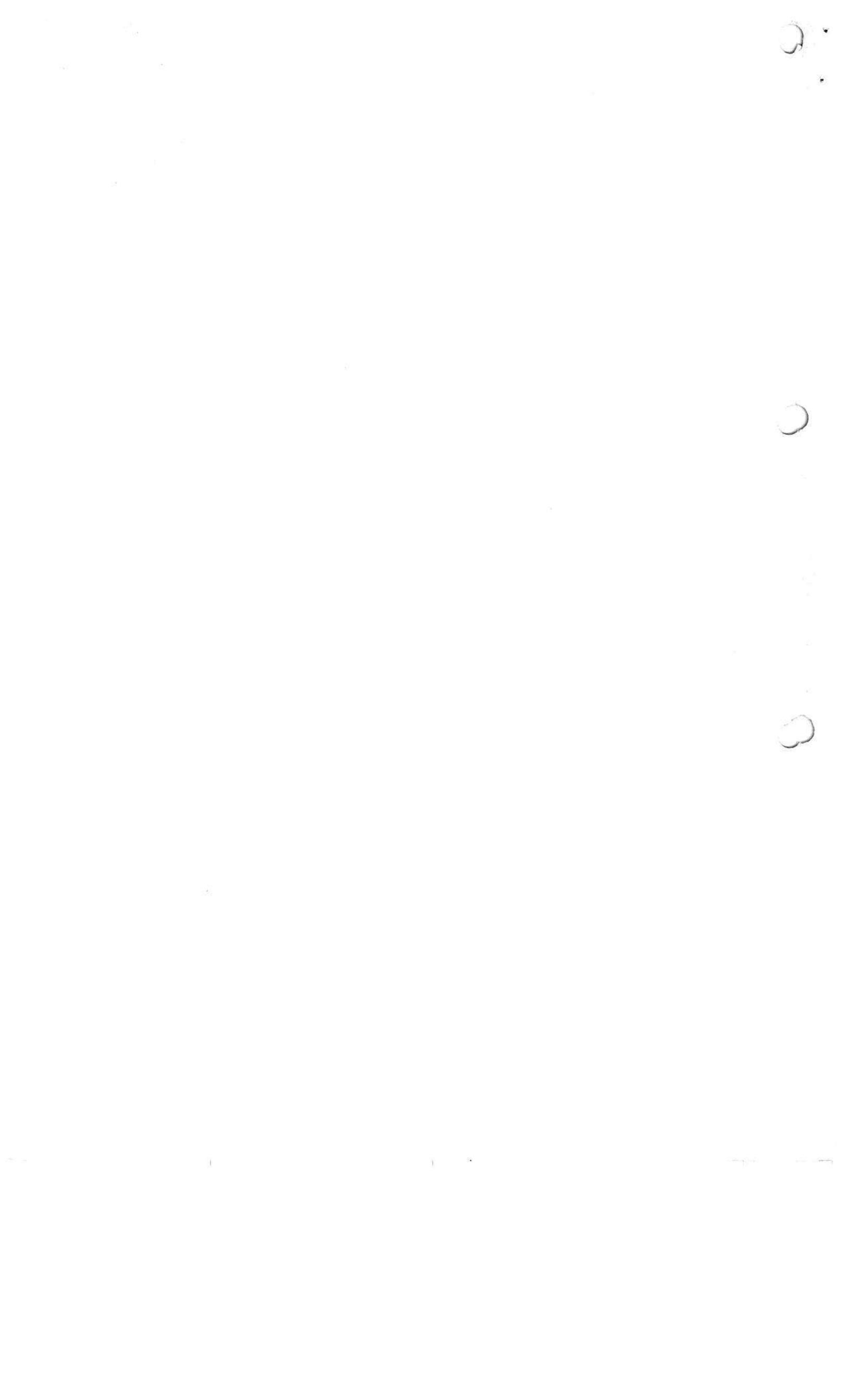
desconocimiento que, a los efectos de analizar la vinculación de Araujo en los hechos, es de relevancia. Pero además poco podía conocer de las actividades de los subdirectores de un organismo del grado de jerarquía que tenía el S.I.D. en tanto era chofer en secretaría y, resulta claro que, en ese cargo, no podía tener conocimiento de las actividades de los subdirectores. Finalmente, Ramírez, le comprende la misma observación que a Machín, era de un grado inferior a Araujo, estaba incluso bajo sus órdenes y es claro en indicar que no daba ni recibía órdenes de quien no estuviera dentro de la misma línea de mando. Su inferioridad jerárquica respecto de Araujo Umpiérrez no le permitía conocer las actividades desplegadas por el encausado si éste no se las manifestaba o le requería colaboración lo que no expresó que hubiera ocurrido. Por ende, si Araujo desarrollaba otras funciones no era aspecto que Ramírez pudiera conocer si no le era informado expresamente.

Los tres testigos se preocupan en recalcar que era imposible que Araujo concurriera a la unidad aérea a impartir directivas estando en el ejercicio del cargo su sucesor. En ningún momento se manejó esa posibilidad en estas actuaciones sino que, conforme la mayor jerarquía del S.I.D. y el involucramiento que tenía, como los demás organismos, en el objetivo trazado de luchar contra la subversión, concurría en esa calidad, como integrante del S.I.D. y no sustituyendo al jefe de la unidad ni al segundo jefe.

De lo expuesto y a pesar de la negativa de los enjuiciados, puede concluirse que existe prueba suficiente que acredita sus participaciones en calidad de autor a Ribero y de co autor a Araujo, del homicidio de Ubagesner Chaves Sosa.

El primero por haber contribuido eficientemente en la aplicación de torturas que determinaron el fallecimiento del detenido y el segundo en tanto dirigió y facilitó la realización de tales apremios físicos.

Como se expresara al inicio, no son los encausados los únicos responsables. Los testigos refirieron a numerosos oficiales que participaban en hechos similares a los que llevaron a la muerte a Chaves e incluso Barrico hace referencia a la presencia de varios oficiales cuando eran torturados alternativamente él y Chaves, pero no existen elementos probatorios suficientes para lograr individualizar otros responsables de los hechos más allá de la participación de los encausados.





En relación a la privación de libertad, estima esta sede que no emerge prueba que implique a alguno de los encausados como intervinientes en la detención de Chaves por lo que no se hará lugar a este ilícito reclamado por la Fiscalía en su demanda acusatoria.

Resulta del relato de testigos y también del encausado Araujo que se organizaban patrullas para salir a la calle y eventualmente detener personas que luego eran trasladadas hasta la base aérea. La participación de Araujo en varios de esos patrullajes y en detenciones y la eventual participación de Ribero en los mismos procedimientos no resulta imposible atento a la vinculación que ambos tenían, como muchos otros oficiales y militares de diverso grado, en la actividad desplegada por la base aérea en la lucha contra la subversión emprendida. Pero la posibilidad de la participación, incluso la certeza de cumplir tales actividades, no se traduce en prueba respecto de la detención de Ubagesner Chaves. En relación a este hecho no se ha producido prueba que acredite tal actividad por parte de los enjuiciados.

Delito de lesa humanidad.-

El ilícito que se imputa, conforme se ha expresado en el auto de procesamiento y, especialmente, en oportunidad de resolver el recurso de reposición que planteara la defensa respecto de la providencia de enjuiciamiento, constituye un delito de lesa humanidad.

A fin de evitar repeticiones la sede se remite a lo expresado en las ocasiones antes referidas donde se extendió en la consideración de las características del delito de lesa humanidad, su consagración legislativa internacional y su integración como normas de derecho aplicables en coordinación con la normativa interna.

Así, es necesario señalar que la SCJ, en pronunciamiento dado respecto a la inconstitucionalidad invocada de la ley de caducidad nro 15.848, y en relación a la vigencia de las normas internacionales en nuestro derecho, adoptó la tesis monista. Por la misma, se reconoce la incorporación automática de las normas internacionales en el derecho interno sin necesidad de transformación alguna, ello tanto respecto de las normas internacionales como de las reglas del derecho internacional consuetudinario. En consecuencia, las normas de derecho





internacional pueden ser invocadas ante los tribunales nacionales y deben ser aplicadas por éstos en casos en que resulten pertinentes, aún en defecto de legislación de origen interno.

En relación a cual de las normas tiene mayor jerarquía, la solución debe buscarse en lo que al respecto establece el derecho constitucional de cada país.

La Constitución uruguaya, si bien coloca en pie de igualdad las disposiciones de los tratados y las normas consuetudinarias con los actos legislativos, consagra jerarquía supra constitucional a las normas de derechos humanos al seguir la corriente ius naturalista, expresada en el art. 72 de la Constitución, al referir a los derechos "inherentes a la persona humana" haciendo alusión claramente a los derechos que son anteriores al Estado y que éste solo los reconoce y se compromete a garantizar su ejercicio.-

La Constitución no hace una enunciación taxativa ni limitativa de esos derechos sino simplemente enunciativa por lo que revisten el mismo carácter aquellos derechos que no estén expresamente enumerados en el art. 7 (como los llamado derechos de segunda o de tercera generación: los económicos, sociales y culturales y los ambientales). y por lo tanto merecen igual protección y garantía de ejercicio.

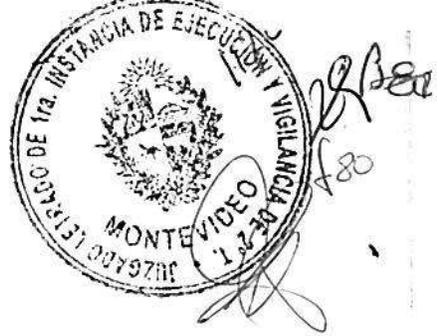
En igual sentido, el art. 332 de la Constitución indica que los derechos que reconocen derechos a los individuos no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación respectiva sino que esta habrá de ser subsanada recurriendo a las leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas más recibidas.

De manera entonces que los derechos individuales, reconocidos o no a texto expreso por la Carta, deben ser igualmente protegidos por el Estado y aquellos derechos que son solamente enunciados merecerán igual amparo acudiéndose, entre otros medios, a los principios generales del derecho

A esos mismos principios se acude en la legislación internacional, principios que permiten aplicar las normas protectoras de derechos humanos.

Kai Ambos señala que, "según la interpretación tradicional se entiende por principios generales del derecho aquellos que han sido reconocidos en el Derecho nacional de las "naciones civilizadas"; es decir: de las naciones que disponen de sistemas legales de un cierto nivel de desarrollo. No obstante,





desde los juicios de Nürnberg, el desarrollo normativo e institucional del Derecho Penal internacional ya no parece justificar una interpretación tan restrictiva de los Principios Generales. Puesto que hoy en día el llamado "*soft law*" (derecho no basado en acuerdos y tratados internacionales "duros") que se genera, en y por las entidades internacionales, contribuye al desarrollo de los Principios Generales de Derecho relevantes. Dicha internacionalización de los Principios Generales de Derecho los convierten en una "*opinio juris without concordant state practice*". Así también es posible identificar Principios Generales que ordenan la sanción de graves violaciones de los Derechos Humanos, (Kai Ambos, dictamen producido por el Instituto Max Planck para el derecho penal extranjero e internacional en Friburgo de Brisgovia. Alemania). En cuanto al concepto de delito de lesa humanidad, además de lo ya expuesto en anteriores resoluciones dictadas en autos, corresponde señalar que se trata de un concepto que ha venido evolucionando en el tiempo conforme los avances dados en derecho internacional, definiciones que se nutren de evoluciones históricas y legales.

La definición más reciente la da el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por nuestro país el 27 de junio del año 2000 por ley 17.510. Luego, por ley nro 18.026, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional, los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad crímenes de guerra y se reguló la cooperación con la Corte Penal Internacional .

En dictamen del Procurador General de Argentina dado en el caso René Jesus s/ incidente de prescripción de la acción penal causa nro. 2.4079, se efectúa un detallado análisis del concepto de crimen de lesa humanidad, su evolución y elementos constitutivos.

Se cita a Alicia Gil Gil quien refiere que "son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político *de iure o de facto*" (Derecho Penal Internacional Madrid 1999, pag. 151)

En la definición se marcan los caracteres del crimen de lesa humanidad y permite la diferenciación con los crímenes comunes. En ambos casos se trata de atentados contra bienes jurídicos individuales. Pero mientras que en el crimen



Faint, illegible text or markings at the bottom right corner.



común la agresión se circunscribe a ese atentado contra un individuo, en el crimen contra la humanidad, si bien también es el ataque contra el individuo, el hecho excede la lesión individual para atentar contra la sociedad en su conjunto. Señala Satzger, que el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales (Helmut Satzger. Internationales und Europaisches Strafrecht Baden- Alemania 2005, p. 2003).

Los crímenes de lesa humanidad constituyen, entonces, una lesión a toda la humanidad en su conjunto.

La categoría de crimen de lesa humanidad reconoce su origen al finalizar la 2da guerra mundial donde se constató que los ya regulados crímenes de guerra no alcanzaban para analizar las gravísimas acciones desplegadas por el régimen nacionalsocialista contra la población civil. La definición de crimen de lesa humanidad, con sus caracteres de imprescriptibilidad y jurisdicción universal, respondió a esa realidad superviniente, para hacer frente a las manifestaciones más nefastas del poder estatal erigido en principal infractor de los derechos humanos más esenciales.

Los elementos caracterizantes del crimen de lesa humanidad emergen de la definición dada ut supra. Por un lado, la existencia de gravísimas violaciones especialmente vulneratorias de derechos humanos básicos, como la tortura, desaparición forzada de personas, ejecuciones sumarias, etc, enumerados en el mencionado art. 7 del Estatuto de Roma. En segundo lugar, esos actos deben de haber sido practicados como parte de un "ataque generalizado o sistemático". Tercero, que ese ataque debe estar dirigido a una población civil. Por último, un cuarto elemento, que reclama que ese ataque derive de la aplicación de una política de Estado.

Para que un hecho sea considerado delito de lesa humanidad resulta necesario que se haya verificado como parte de un ataque -generalizado o sistemático.

Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los

9

3

3

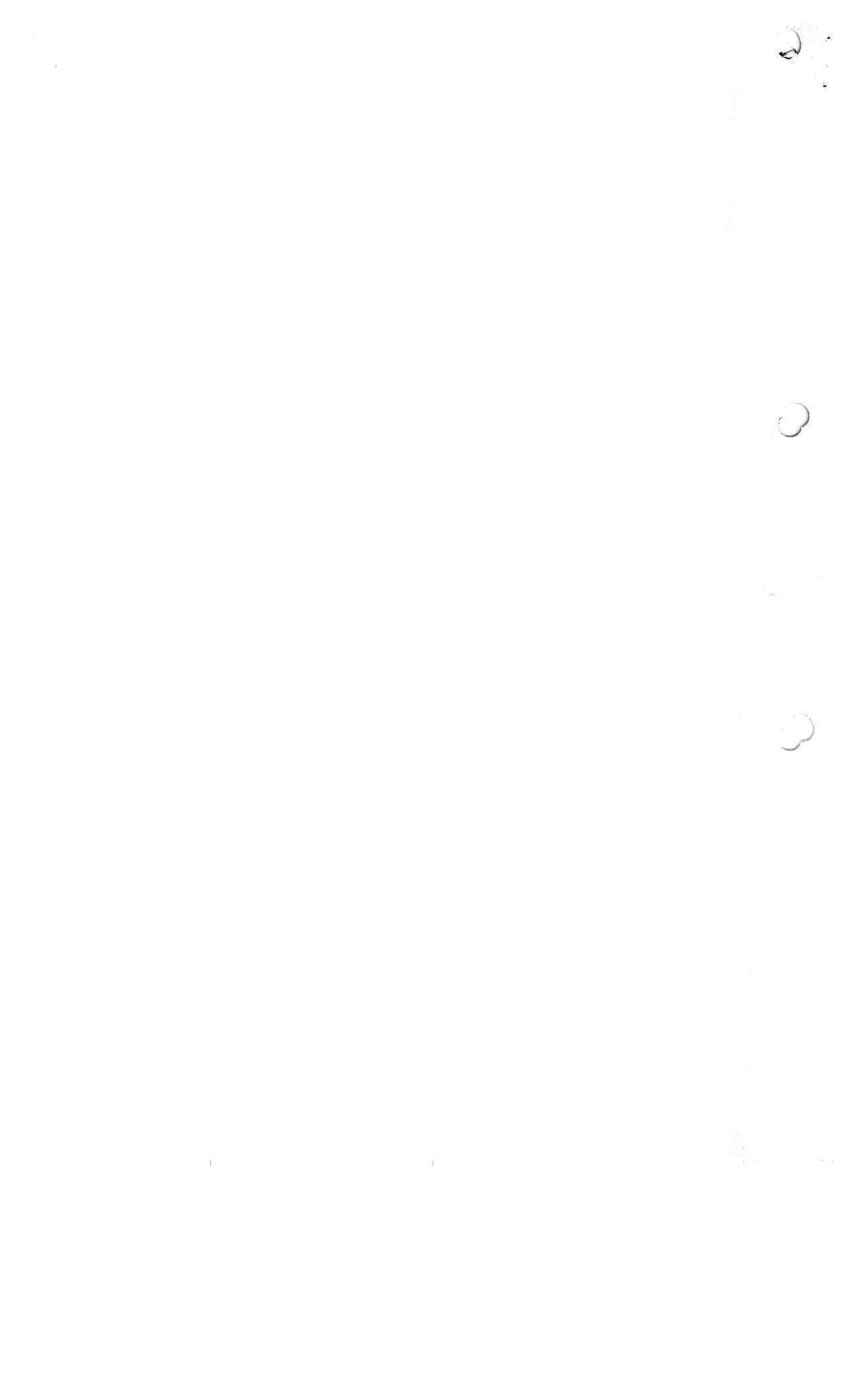


requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico. El citado precedente recurrió, para la explicación, a una transcripción al comentario del Proyecto de Código de la Comisión de Legislación Internacional, que contiene una exposición clara sobre el tema (debe señalarse, empero que el texto del comentario no incluía el término "generalizado" utilizado actualmente, sino el funcionalmente equivalente "gran escala").

La cláusula inicial de esta definición establece dos condiciones generales que deben cumplirse para que un hecho prohibido califique como crimen contra la humanidad en los términos del Código. La primera condición requiere que el hecho sea "cometido de manera sistemática o a gran escala". Esta primera condición consiste en dos requisitos alternativos. La primera alternativa requiere que el hecho inhumano sea "cometido de manera sistemática", lo que significa, según un plan o política preconcebido. La implementación de este plan o política podría resultar en la comisión repetida o continua de actos inhumanos. Lo que promueve este requisito consiste en excluir hechos aleatorios que no han sido cometidos como parte de un plan o política más amplios (...). La segunda alternativa requiere que los hechos inhumanos sean cometidos "a gran escala" lo que significa que los hechos sean dirigidos a una multiplicidad de víctimas.

Este requisito excluye un hecho inhumano aislado cometido por un autor aislado que actúa por iniciativa propia y dirigido a una sola víctima... La primera condición está formulada en términos de dos requisitos alternativos. Consecuentemente, un hecho puede constituir un crimen contra la humanidad si alguna de estas dos condiciones está presente" (Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries, texto adoptado por la Comisión de Legislación Internacional en su cuadragésimo octava sesión, 1996).

Existe el consenso generalizado que no es necesario que los requisitos referidos se den acumulativamente sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo

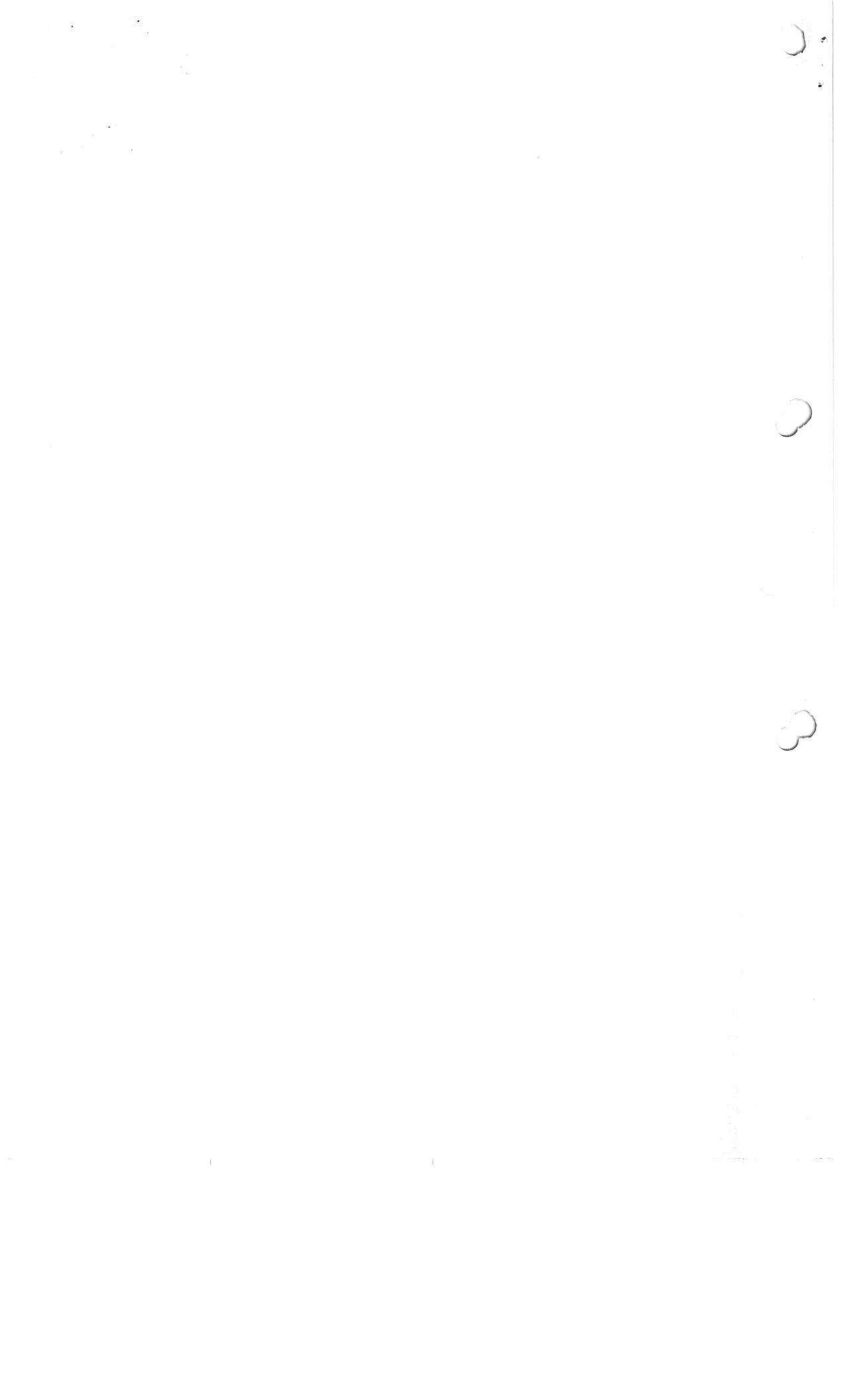




para configurar el crimen de lesa humanidad.

Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las "orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado" (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios (conf. Chesterman, Simon, *An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity*, en: *Duke Journal of Comparative & International Law*, 308 1999-2000, p. 307 y ss., p. 316).

Resulta relevante considerar que es también propósito en la consideración de los crímenes como de lesa humanidad la de proteger la característica propiamente humana de ser un "animal político", es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. *A Theory of Crimes against Humanity*. *Yale Journal of International Law* 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (*op cit.*, p. 90 y ss. y p. 117 y ss.). Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. "Humanidad", por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un "animal político" y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que



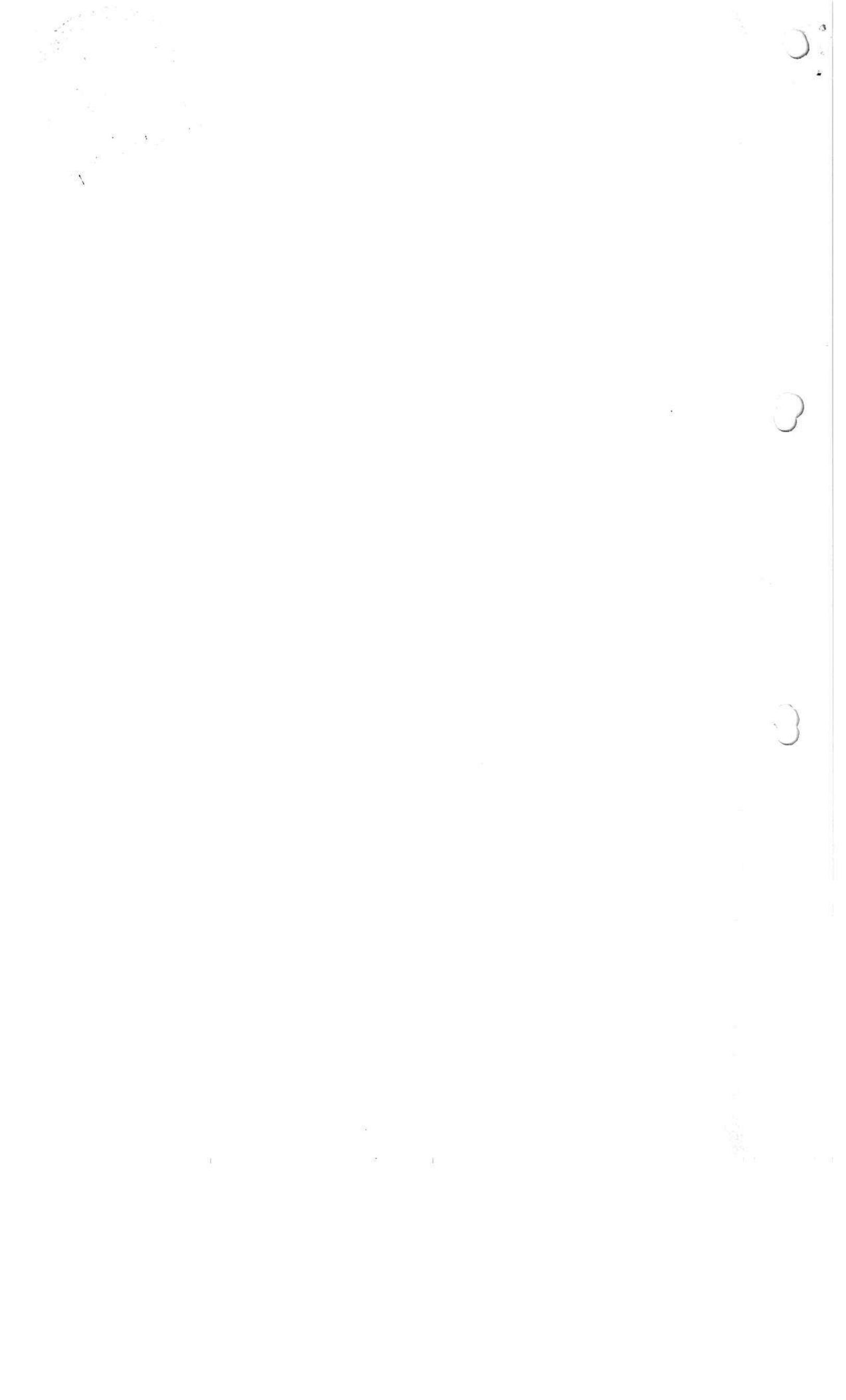


las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: "El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control" (*op. cit.*, p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un *test* general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental.

Lo expuesto es perfectamente identificable en el proceder de autos. La decisión de la detención, privación de libertad, sometimiento a tormentos y muerte de Ubagesner Chaves obedeció exclusivamente a motivaciones políticas. Indudablemente que el homicidio del militante comunista y sindicalista U. Chaves estuvo fundado en dichas razones políticas, procediéndose a su detención e interrogatorio bajo tormentos cumpliendo un plan preestablecido y dentro de un sistemático proceso de persecución de quienes profesaban la misma opción política, devenida en ilícita por el gobierno dictatorial. Dentro de los demás detenidos, testigos de autos, muchos fueron presos como resultado de ese propósito de persecución y desestructuración del Partido Comunista llevado adelante: Guillermo Gómez, Gerardo Barrios, Teodoro González, Julio Gerez, etc, llevado adelante por los agentes del Estado.

Esta motivación política en el delito en análisis está contemplado actualmente en el derecho nacional en el art. 20 de ley 18.026 al consagrar el homicidio político como un crimen de lesa humanidad.

Como se señalara anteriormente, el crimen de lesa humanidad tiene carácter imprescriptible, pero además reviste la calidad de ser inamnistiable, y de





jurisdicción universal.

Respecto del carácter imprescriptible se destaca, en conceptos que se comparten íntegramente y son perfectamente aplicables en la normativa uruguaya, lo expresado por la Corte Suprema Argentina en el caso "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" causa 259 24/08/2004: "*& los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional& el concepto de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta de particular importancia en el presente caso. En efecto, el sistema de no punición establecido se convertiría en un mecanismo para perpetuar las consecuencias de un sistema ilegítimo de persecución estatal cuyo sustento sólo se encuentra en la formalidad de la sanción legislativa. La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se*





mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

En consecuencia, participando el ilícito perpetrado en perjuicio de Ubagesner Chaves de las características precedentes analizadas, se trata de un crimen de lesa humanidad, en tanto formó parte de un ataque generalizado y sistemático hacia una parte de la población civil, llevado a cabo por agentes del Estado.

La característica de ser un crimen de lesa humanidad hace inaplicable institutos como la prescripción y cualquier otro excluyente de responsabilidad.

Participación

La participación de los encausados se considera, respecto de Rivero, de autor, en tanto ejecutó los actos consumativos del delito. En relación a Araujo se estima que su participación se identifica con la modalidad prevista por art. 61 num 1. del C.P., de co autor, desde que instigó o determinó la actuación delictiva llevada adelante, en este hecho, por Ribero. Se considera que tenía el dominio del hecho, al determinar al actor a actuar, generando, por instigación, la comisión del ilícito. Araujo era jerarca respecto de Ribero y su participación se desprende de sus propias afirmaciones que se analizaran supra: "Yo era el control de toda la función & yo era el que organizaba todo, en función a un plan que ya estaba establecido" (decl de fs. 578 vto)". Expresa M. Langón que en el caso de los inductores, "el concurso del co autor es de carácter moral, el que puede darse tanto antes de la ejecución como durante el desarrollo mismo del acto criminal, sosteniendo y manteniendo la intención del agente de la conducta." "La diferencia que separa al co autor por instigación del autor mediato, consiste en que el primero determina a una persona imputable y responsable de cometer el delito, alguien que no puede ser considerado un mero "instrumento" en manos del inductor..." (Código Penal- Comentado, Sistematizado y Anotado. 2da edición. Tomo I pag. 261-252).

El homicidio debe imputarse a título de dolo eventual en tanto no surge de las actuaciones la intención directa de provocar la muerte sino que esta sobrevino a partir de los múltiples y reiterados actos de agresión que derivaron en un





resultado que era previsible pero no querido por los autores. La posibilidad de la muerte del detenido no era una resultante extraña o imprevisible a partir de los métodos utilizados para desarrollar los interrogatorios. Al punto no era imprevisible que los militares se valían de médicos para reanimar a los prisioneros que, doblegados por el dolor y las agresiones, perdían el conocimiento o iniciaban procesos de descompensación orgánica que posiblemente pudieran derivar en la muerte acudiendo entonces los médicos que reanimaban a los detenidos o los examinaban para determinar si podían soportar mas sesiones de interrogatorios como las que se desarrollaban. En suma, conociendo la posibilidad de la muerte, siendo un resultado que podían representarse, los encausados continuaron ejecutando los actos agresivos sin que estuviera en sus voluntades la producción de la muerte por cuanto, obvio es decirlo, se pretendía que el prisionero viviera para que diera toda la información que se reclamaba. No se quiso directamente la muerte pero esta posibilidad era absolutamente previsible y la ocurrencia de tal resultado era derivación directa del accionar de los enjuiciados que, no obstante la previsión, continuaron con su conducta lesiva.

Circunstancias alteratorias de la responsabilidad

El homicidio de Ubagesner Chaves se cometió con grave sevicia, agravante específica prevista por art. 312 num 1 del C.P. Esta agravante especial hace referencia al homicidio que se comete con particular ensañamiento resultante del designio de infligir un sufrimiento adicional a la víctima, crueles e innecesarios. El fin perseguido es, precisamente, el ocasionar dolor, sufrimiento.

Los continuos padecimientos a que fue sometido U. Chaves previo a su muerte fueron clara y detalladamente relatados por los otros detenidos quienes tambien sufrieron similares tormentos pero sobrevivieron para contarlos. Desde la capucha o la venda en los ojos que le colocaban al detenido, a partir de su aprehensión y se prolongaba por días, privándolo de todo conocimiento de quien lo detuvo, adonde era trasladado, que iba a ser de él en cada uno de los aspectos básicos de su existencia, pasando por la prohibición de ir al baño

117
F. 388
27



debiendo hacer sus necesidades en la única ropa que llevara por días o semanas, privarlo del agua, del alimento, del sueño, insultarlo, mantenerlo parado por horas, hasta la agresión física directa como el submarino, la picana eléctrica, el caballete, la utilización de perros, las colgadas, las agresiones físicas con puños, puntapiés, garrotes de madera, las quemaduras producidas con cigarrillos, hierros calientes, o lesiones provocadas con agujas, palos, etc.

Todas esas modalidades de sufrimiento denotan una clara intención de producir dolor, padecimiento deliberado al que eran sometidos, incluido Chaves, todos los detenidos, a quienes se les aplicaba tormentos en forma discrecional del o los interrogadores sin la mas mínima consideración del sufrimiento del detenido en busca de la información que requerían o, incluso, como ejercicio depravado de fuerza o de diversión.

Contrariamente a lo que opina la respetable defensa de los encausados, la configuración de esta agravante muy especial no es incompatible con la imputación del delito de homicidio a título de dolo eventual.

Los supuestos contenidos en los arts. 311 y 312 del C.P., no son subtipos del homicidios sino circunstancias agravantes del mismo, se aplican incluso a los delitos de lesiones intencionales. El dolo eventual, por otra parte, no deja de ser un dolo y por ende el carácter intencional del mismo está en su base.

El T.A.P. de 3er turno señalaba al respecto del cómputo de las agravantes especiales y muy especiales en un delito tentado expresando que el valor del bien jurídico que protege la norma jurídica del delito de homicidio y por otro lado la naturaleza eminentemente subjetiva de las agravatorias consagradas en los arts. 311 y 312 del C.P. no importan elementos constitutivos de nuevos tipos sino solo circunstancias agravantes de la figura base, por lo que, la consecuencia natural es la de que ellas deben computarse en las situaciones en que el delito no supera la tentativa (Rev de Der Penal Nro 11 c 583 pag 378)

En igual sentido, el T.A.P. 2do turno analizando la configuración de la agravante de la grave sevicia diferencia la finalidad de ésta y del homicidio. La grave sevicia no tiene lugar como preparativo de la consumación sino durante la

Handwritten notes in the top left corner, possibly including a list or small diagram.



Handwritten text at the bottom right, possibly a signature or date.



consumación misma; supone un desdoblamiento de la voluntad que debe dirigirse hacia dos fines claramente discernidos: matar y hacerlo de determinada manera atroz. Con esta calificante se trata de castigar la crueldad deliberada como innecesaria para dar muerte. Carrara señala que la condición material de esta agravante es la suma de dolores físicos mayores a los necesarios para dar muerte diferenciando "el aspecto del elemento intencional se exige más especialmente una intención de dar muerte, pues es preciso que éste constituya, en cierta manera, un fin distinto del de quitar la vida, es preciso que el odio del culpable no se haya encontrado satisfecho con la extinción de su enemigo, sino que se haya propuesto también hacerlo morir sufriendo atrozmente, con el fin especial de agregar estos padecimientos al mal, por fines ideológicos distintos: el de hacer morir y el de hacer sufrir, a los que corresponden dos objetos jurídicos: el derecho de no ser privado de la vida y el derecho de no ser sometido a dolores corporales.." (Rev Der Penal nro 14 c. 96 pag 353).

Siendo finalidades diversas las que motivan la agravante y el delito base no existe incompatibilidad para que se compute en el homicidio a título de dolo eventual. (Idem TAP 2do Rev Der Penal 15 c 238 pag 485).

Se computa asimismo la agravante genérica del abuso del carácter público del agente, prevista por art. 48 num 8 del C.P. respecto de ambos encausados.

Como atenuante, se computa para los dos encausados, la primariedad absoluta, en vía analógica -art. 46 num 13 del C.P.

Individualización de la pena

La Fiscalía solicitó como pena para Ribero 25 años de penitenciaría y 18 años para Araujo.

La pena prevista por el art. 312 del C.P. en relación al delito de homicidio configurado bajo alguna de las agravantes especiales enumeradas por la norma parte de un mínimo de quince años pudiendo llegar hasta un máximo de treinta años de penitenciaría.

La sede estima que la diferencia en los lapsos de pena que reclama la titular de

Handwritten notes or scribbles in the top left corner.

3

3



la acción penal es excesiva. Si bien la imputación a Ribero es la de autoría del delito de homicidio, ha de verse que su proceder estaba regido, dirigido, alentado, por uno de sus jefarcas, el 2do jefe de la unidad, el encausado Araujo, quien, como se dijo, era el que controlaba todo lo que al respecto se ejecutaba en la unidad militar bajo planes previamente acordados en órbitas castrenses de jerarquía nacional, comprensiva de las tres armas.

De manera que, aún considerando que Ribero no estaba obligado a cumplir las ordenes que implicaban tratos inhumanos con los detenidos, evidenciándose la naturaleza criminal de la orden impartida es dable entender que su situación jerárquica era de menor discrecionalidad que la del co encausado, sin perjuicio de que además compartiera el procedimiento a llevarse a cabo con los detenidos.

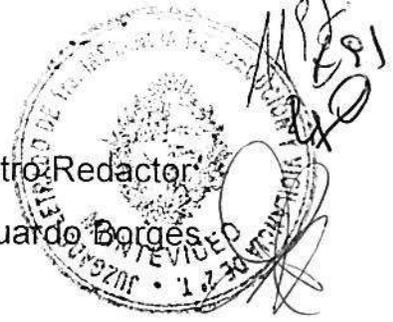
En consecuencia, estima la sede que el grado de reproche es prácticamente equivalente para cada enjuiciado por lo que se irá a penas de menor lapso que las reclamadas sin que ello indique menor severidad atendiendo a la extrema gravedad de los hechos, considerando los límites legales de la figura penal imputada, características de los encausados, alteratorias consideradas y circunstancias de los hechos (arts. 50 y 86 del C.P.)

De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto por la normativa citada, fundamentos concurrentes de la requisitoria Fiscal y lo dispuesto por art. 15 y 27 de la Constitución, 1, 3, 18, 46, 47, 60, 61, 105, 310 y 312 del C. Penal, arts. 2, 10, 50, 51, 245, 249 y concordantes del C.P.P. **FALLO:** Condenando a **ENRIQUE RIBERO UGARTEMENDIA** como autor y a **JOSE URUGUAY ARAUJO UMPIERREZ** como co autor, de un delito de homicidio muy especialmente agravado, calificado como crimen de lesa humanidad, a la pena de diecinueve y diecisiete años de penitenciaría, respectivamente, con descuento de las preventivas sufridas y de su cargo los gastos ocasionados durante su reclusión (art. 105 lit e) del C.P.).

Comuníquese a la Corte Electoral en atención a lo dispuesto por art. 80 num 4to de la Constitución de la República.

Notifíquese, y de no ser recurrida elévese en apelación automática para





SENTENCIA N° 105

Montevideo, 7 de mayo de 2014.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia, esta causa seguida a Enrique Ribero Ugartamendía y a José Uruguay Araújo Umpiérrez, por un delito de Homicidio muy especialmente agravado, calificado como Crimen de Lesa Humanidad, Ficha 88-97/2010, venida a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno, en mérito al recurso de apelación oportunamente interpuesto por la Defensa de Particular confianza de los encausados, contra la sentencia N° 27/2013 del 6 de febrero de 2013 (fs. 1100 y ss.), dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno, Dra. Mariana Isabel Mota Cutinella, y;

RESULTANDO:

- 1) Que se acepta y da por reproducida la reseña de actos procesales y demás aspectos formales contenidos en la decisión de primer grado, por ajustarse a las emergencias del proceso.
- 2) Que, por el fallo en cuestión se condenó a Enrique Ribero Ugartamendía como autor y a José Uruguay Araújo Umpiérrez, como co-autor de un delito de Homicidio muy especialmente agravado, calificado como crimen de lesa humanidad, a la pena de





diecinueve y diecisiete años de penitenciaría respectivamente, con descuento de las preventivas sufridas y de sus cargos los gastos ocasionados durante su reclusión (artículo 105 literal e) del Código Penal.

Como alteratorias de la responsabilidad, se computaron las agravantes de haberse cometido con grave sevicia (muy especial artículo 312 numeral 1 del Código Penal), la genérica del abuso del carácter público del agente (artículo 48 Numeral 8 del Código Penal) para ambos encausados y como atenuante se computó para los dos la primariedad absoluta (analógica art. 46 Numeral 13 del Código Penal)

3) Contra la mencionada decisión interpuso la Defensa de particular confianza de los encartados, el recurso de apelación -fs. 1147- y expresó agravios a fs. 1153 y ss, manifestando en síntesis que: le agravia el fallo condenatorio en cuanto consideran que sus defendidos no cometieron el delito que se les imputa.

Sostiene que la sentencia juzga el caso con una inequívoca dirección hacia la condena, no es que se llegue a ésta como resultado de un razonamiento sobre el mérito que conduzca a la condena, sino todo lo contrario, se parte de la culpabilidad y se buscan los argumentos ad-hoc para construir la sanción.

Dice que los textos legales razonablemente leídos llevarían a concluir en que se ha producido la prescripción del delito imputado.

Que en el caso del Cnel. Araújo se produce una inaceptable mezcla entre hechos anteriores con hechos posteriores, que evade el marco de los hechos en base a los cuales la fiscalía llevó adelante la imputación; ésta fijó el límite del debate y el contenido de la sentencia, sin embargo ésta ha ido notoriamente más lejos, vulnerándose el principio de congruencia (cita doctrina considerada

ODER JUDICIAL





PODER JUDICIAL



a su favor)

Refiriéndose al dolo eventual, establece que oportunamente había considerado planteada la incompatibilidad de la imputación de homicidio muy especialmente agravada por la brutal ferocidad o la grave sevicia con el dolo eventual que a fin de evitar reiteración, tiene por reproducida aquellas afirmaciones en la presente ocasión..

Por lo demás dice que no existió dolo eventual en la medida que el resultado muerte no fue efectivamente previsto por el agente: si las torturas eran un procedimiento corriente, la muerte de los torturados no era un episodio necesario ni frecuente en tales procedimientos, por tanto pudo haber previsión efectiva de la muerte y por ende dolo eventual.

Refiere luego a la imputación referida a Ribero Ugartamendía, realizando un muy extenso examen de las probanzas que considera la sentencia, haciendo hincapié en los testimonios de Barrios y otros elementos que surgen de las actuaciones tanto de este expediente como de anteriores presentaciones (Comisión para la Paz), poniendo de relieve las contradicciones que ocurren, básicamente cuestiona incluso la presencia de su defendido esa noche en el lugar que se indica, la posibilidad de haber visto la escena por parte de Barrios y dado la venda que tenía, etc., y en relación a Araújo Umpiérrez, más allá de que establece que las fundamentaciones para dictar su absolución ya fueron dadas al inicio de la expresión de agravios (vulneración del principio de congruencia), manifiesta que existe una carencia de efectiva concreción de los hechos que fundan la participación específica de cada procesado y respecto de Araújo realiza una valoración o examen de los principios y normativa de la



participación -co-participación y co-autoría- y da cuenta de la consciente limitación de la sentencia para fundar la misma; reitera lo dicho antes referido a la violación de lo dispuesto por el artículo 239 numeral 3 del Código Penal, que -dice- de estar a lo concluido por la sentencia debe tenerse por no escrito.

Pone de manifiesto la dificultad de la sentencia para encuadrar la actividad de Araújo, siendo que éste cuando ocurren los hechos de autos, no revistaba más en la unidad de referencia.

En definitiva solicita la revocación de la sentencia y la absolución de los defendidos.

4) Por despacho N° 678 de fs. 1166, se confirió traslado de los agravios al Ministerio Público quien los evacuó a fs. 1167 y ss., contestando la motivación de los agravios de la Defensa y abogó por la confirmación de la sentencia impugnada.

5) Por despacho N° 979 de fs. 1178, se franqueó la alzada.

Una vez los autos en esta Sede, consta que pasaron a estudio de los Sres. Ministros por su orden y, citadas las partes, se acordó sentencia en legal forma (fs. 1181 y ss.)

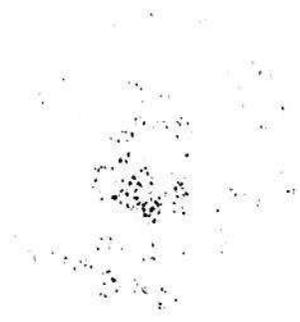
CONSIDERANDO:

1) Que, la Sala por unanimidad de criterios, procederá a desestimar los agravios de la Defensa y, consecuentemente, confirmará la sentencia de primera instancia impugnada, con la salvedad que se excluirá del fallo la referencia a delito "calificado como crimen de lesa humanidad".

2) Sin perjuicio de tratar los motivos de aquejamiento, la Sala procederá al reexamen de lo actuado a los efectos del debido control de mérito y legalidad, asegurando así, para el justiciable las máximas garantías.

Handwritten signature or initials.

Vertical text on the right margin, including the word "JUDICIAL" and other illegible text.



Handwritten mark or signature at the top right.

Vertical handwritten text on the right side of the page.

Handwritten mark or signature on the right side.

Vertical handwritten text on the right side.

Handwritten mark or signature on the right side.

Small handwritten mark or signature at the bottom right.

Faint horizontal text or a line at the bottom right corner.



3) En la predicha tesitura el Tribunal en el aspecto formal, constata la total regularidad del proceso y que se han cumplido con todas las etapas procesales dispuestas por la ley, brindándose al justiciable, todas las garantías del "debido proceso".

En el aspecto sustancial, los hechos, como ha sido adelantado, están plena y legalmente probados con los elementos de juicio obrantes en la causa y correctamente valorados en la decisión del primer grado; la calificación jurídica es la que corresponde, así como las alteratorias de responsabilidad convocadas y la pena que es legal y acorde a las pautas del artículo 86 del Código Penal, para la individualización de la sanción.

En cuanto a los agravios en sí, la Defensa, como se dijo, no son de recibo.

Sin perjuicio de señalar que la mayoría de los temas propuestos para esta instancia ya han sido tratados en la oportunidad de resolver el recurso de apelación contra el auto de procesamiento (que obra a fs. 946 y ss., de la presente pieza), reiterando en buena medida lo allí dicho, que respecto a la situación de Araújo Umpiérrez, el primer cuestionamiento que formula la defensa es la sentencia, que habría violado el principio de congruencia por haber condenado a este defendido por hechos no articulados en la acusación fiscal.

No le asiste razón.

Es cierto que la fiscalía en su pieza acusatoria no realiza una articulación ordenada en un mismo lugar de los hechos por los cuales deduce acusación (por ejemplo en su solo capítulo o numeral, etc.), sino que, por el contrario para encontrarlos hay que tener presente todo el escrito de acusación y no sólo un párrafo, que en definitiva es lo que hace la defensa, en forma conveniente a

sus intereses (fs. 1153 vta./1154).

Así, de la lectura de la acusación se desprende que se tiene por plenamente probado que Araújo fue reconocido por casi todos los testigos como uno de los que pergeñaba las torturas e incluso se lo ubica *"en un pie de igualdad con su co-encausado Enrique Ribero, ambos participaban activamente en los interrogatorios"* (fs. 1039).

Es en ese sentido que relata que Barrios y Gómez establecieron que *"luego que Chaves Sosa venía siendo duramente torturado, sin darle comida ni agua para beber, los oficiales que lo vienen a buscar por última vez fueron Ribero y Araújo Umpiérrez"* (fs. 1039).

Dice la fiscalía: *"en definitiva ambos procesados, si bien es muy probable que hubiera otros implicados en la muerte de Ubagesner Chaves Sosa, entendemos, como lo mencionaríamos, que la participación de ambos en la implementación y práctica de tratos crueles con el fin de arrancarle la información al detenido, surge plenamente probada, no sólo por las declaraciones testimoniales sino también por las propias manifestaciones de los mismos que aunque no puede traducirse como una confesión dado que son respuestas con ciertas evasivas o comentarios. Tanto Araújo como Ribero fueron sindicados por los testigos como los que no sólo participaban, sino que dirigían las torturas"* (fs. 1049).

En mérito a lo expuesto, Enrique Ribero Ugartamendía y José Uruguay Araújo agrega a fs. 1049: *"En efecto esta fiscalía considera que, mientras Ribero Ugartamendía ejecutó directamente los actos consumativos del delito de Homicidio, Araújo Umpiérrez estando a cargo de la unidad militar, con plena conciencia que allí funcionaba un centro de detención y torturas en el marco del*



JUDICIAL



Terrorismo de Estado y, estando obligado por su posición jerárquica a impedir la ocurrencia del delito antes de su ejecución, decidió el ocultamiento del cadáver luego de haberle provocado su muerte, haciéndolo parecer o constar como una fuga". De manera que "coopera en la forma de la necesidad de cooperación causal que refiere Roxín, sin cuya participación el delito no se hubiera cometido" (numeral 4 artículo 61 del Código Penal Uruguayo) (fs. 1850).

Agrega asimismo la fiscalía que, la calidad de Jefe de la Unidad militar dentro de la cual se indagaba a las personas de ser sospechosas de integrar organizaciones catalogadas como subversivas, no lo habilitaba a desconocer lo que allí sucedía e incluso le daba el dominio de hecho (fs. 1050). Se trata de una forma de co-participación a sujeto calificado por ser de aquellos que están obligados a impedir, esclarecer o penar el delito (fs. 1050). "De tal forma entendemos que su participación se adecua perfectamente a la hipótesis del numeral 2º del artículo 61 del Código Penal, resultando co-autor del homicidio perpetrado contra Ubagesner Chaves Sosa" (fs. 1051).

De modo que, como se aprecia, la demanda acusatoria, en relación a los hechos articulados, abarca un amplio abanico fáctico que va desde "pergeñar" las torturas, participar en ellas hasta decidir el destino final del cadáver de Chaves por ser caso que nos ocupa.

Todo ese cúmulo de hechos es el que la sentenciante tiene por debidamente probado y respecto de los cuales luego llega a conclusiones que podrán ser o no compartibles, pero que no afectan el principio de congruencia.

Asimismo debe decirse que todo ese "malón de hechos"

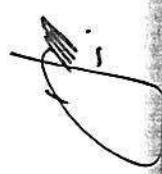


PODER JUDICIAL

se tiene
asi todos
e incluso
Enrique
rios" (fs.

Gómez
amente
que
diérrez"

ien es
te de
amos,
ca de
nido,
iones
e los
lado
anto
los
)
osé
alía
nte
rez
allí
del



como lo define el apelante, estuvo siempre en conocimiento de la Defensa al momento de tener que contestar la demanda acusatoria, teniendo así la efectiva posibilidad de cuestionarlos válidamente.

En otro orden, también la Defensa cuestiona el punto en relación a que cuando se produjeron los hechos Araújo ya no estaba prestando funciones en Boiso Lanza, por lo que mal puede responsabilizársele por tales hechos.

En cuanto a la valoración de la prueba debe hacerse, como lo preceptúa el artículo 174 del Código del Procedimiento Penal, de acuerdo a las reglas de la "sana crítica" que obligan a ubicarse al decisor en el marco fáctico de aquella época en que ocurrió el hecho que se juzga con todas sus peculiaridades: "*momentos muy especiales...*" al decir del Juez Militar sumariante Spinatelli (fs. 288 vta.).

De tal modo que la cuestión no puede analizarse válidamente si se pierde de vista el contexto en que la misma ocurrió; por lo que debe apreciarse que el mismo Araújo reconoce haber estado al mando de la Unidad de la que dependían jerárquicamente los oficiales que llevaban a cabo los interrogatorios "*en la perrera*" -en las condiciones que ha quedado manifiesto- de los detenidos entre los cuales se encontraba Chaves Sosa (ver fs. 603), extremo éste que es corroborado tanto por López (fs. 592 vto.), Gerez (fs. 588) y Jaume (fs. 331), quienes ubican a este encausado como quien "*pergeñaba*" o "*comandaba*" las torturas.

O sea que el propio Araújo reconoce haber estado al frente jerárquicamente de esa Unidad donde se practicaban los interrogatorios bajo torturas a los tupamaros, así declara que él era "*le que organizaba todo en función de un plan que ya estaba establecido... OCOA nos dio zonas para la vigilancia, a mí me*





de la
toria,
e
lo

correspondía una zona y yo sacaba póngale diez camionetas con seis soldados cada una y un oficial, mucha gente era detenida en esa zona porque iba armada, era tupamara, otras veces los que estaban presos nos decían donde estaban y se hacía un operativo y se iban a buscar a la casa. Nosotros no llevábamos ningún inocente, los íbamos a buscar, eran tupamaros y algunos de ellos nos decían quienes eran tupamaros y esa información la utilizábamos para detener a otros tupamaros” (fs. 578 vta./579)

“...utilizábamos un manual de tupamaros y le hacíamos preguntas y les llenábamos tanto que ellos decían” (fs. 579). Vigilancia, detención incluso en domicilios, interrogatorios, manejo de información obtenida de tales interrogatorios, pues, eran algunas de las funciones que cumplía Araújo de acuerdo a sus propios dichos. Funciones que dicho sea de paso, lejos estaban de poder ser consideradas estrictamente administrativas, como dijo Araújo que cumplía en Boiso Lanza (fs. 358).

Es muy obvio que tales atribuciones estaban fuera del área de competencia formal de Araújo como jerarca de esa Unidad, era una *“función adicional”* confiada de acuerdo a criterios que no están especificados, pero una designación que recaía en una persona y no en quien ocupaba determinado cargo. Como prueba de ello puede verse que si bien Araújo reconoce tener presente todo el tema de los interrogatorios en las *“perreras”* de los *“tupamaros”* detenidos (fs. 578), Balbi -quien sustituyó a Araújo y cumplía tareas *“exclusivamente administrativas”* (fs. 614) manifiesta que *“nunca vio ningún civil, nadie ajeno a la Base, detenido”* (fs. 640 vta.) e incluso no conocía la existencia de las *“perreras”* (fs. 615).

Y, es obvio que el desconocimiento de parte de Balbi de las perreras no puede atribuirse a que no estuvieran más allí, porque la



R JUDICIA

prueba de autos es tajante en tal sentido: desde el 27 de abril de 1976 -fecha en que asumió Araújo su nuevo destino (fs. 578) -en adelante, siguieron en Boiso Lanza los interrogatorios bajo tortura de civiles detenidos, entre ellos Chaves, los que llevaron incluso a su muerte como consecuencia de tales hechos (Bonelli, fs. 611). Y si Balbi no estaba al tanto de tales hechos, es lógico sostener que Araújo quien ya conocía el funcionamiento práctico del aparato de detención e interrogatorio de "tupamaros" siquiera al frente del mismo, aún cuando hubiera cambiado el destino, mientras que las "atribuciones normales" del cargo sí pasaran a manos del nuevo Segundo Jefe Balbi.

Corrobora plenamente este razonamiento el hecho de que el propio Balbi declara que él se "imagina" -véase que no lo asegura categóricamente teniendo todos los elementos para hacerlo. Que Araújo después de ser nombrado en su nuevo destino no seguía teniendo alguna ingerencia en aquella Unidad de Boiso Lanza (fs. 640) y agrega que no puede afirmar si Araújo seguía concurriendo o no a la Unidad (fs. 640), concluyendo en forma por demás ilustrativa: *"pasaban cosas de las cuales no tenía conocimiento"* (fs. 640). Por tanto, es evidente que todas las atribuciones formales pasaron a cargo del Segundo Jefe, pero no aquellas otras que no eran inherentes directamente a la función sino a la persona como ser la detención e interrogatorio con "especiales métodos" de los detenidos en "las perreras".

Véase además que la muerte de Chaves durante una sesión de "interrogatorio" ocurre a poco más de un mes de que Araújo asumiera como Sub-Director en su nuevo destino, o sea que en fecha muy cercana a su "alejamiento formal" de la Unidad. Y además debe tenerse presente que el nuevo destino de Araújo



PODER JUDICIAL

justamente también estaba relacionado al manejo de información:
Servicio de Información y Defensa -SID-.



Así las cosas, no es como pretende presentarlo la Defensa en cuanto a que todo se interpreta en contra de la posición del encausado o imponiéndole al encausado la carga de probar su inocencia.

Cuando Balbi señala que se "imagina" que Araújo después de ser nombrado en su nuevo destino no seguía teniendo ingerencia en aquella Unidad de Boiso Lanza, lo que está haciendo es dejando a todas luces claro que él a pesar de haberlo vivido y ser uno de los principales involucrados en el tema no puede afirmar categóricamente la desvinculación de aquél. Y si fuera inadmisibile e impensable que un militar siguiera teniendo participación en su anterior Unidad, como lo afirman -desde un plano estrictamente formal (y en la teoría totalmente compartible)- los militares retirados Ramírez (fs. 975 y ss.) y Guianze (fs. 1002 y ss.) Balbi en el caso concreto de Araújo, en los hechos y por haberlo vivido, debió haberlo afirmado... y no lo hizo.

O sea que su alejamiento en "los papeles" de Boiso Lanza no implicó una imposibilidad material efectiva de que siguiera participando en la práctica de tales especiales interrogatorios.

Todo ello deja en claro que dentro de la misma Unidad donde está probado que existieron detenidos civiles, se les torturó e incluso alguno de ellos -por ejemplo Chaves Sosa-, falleció, no es ilógico ni descabellado pensar que había "poderes paralelos"; uno el legal y formalmente establecido y el otro que seguía manejando esos "métodos" de obtener información, por eso es que pasaban cosas de las cuales el Segundo Jefe declara que no tenía conocimiento.

Al militar retirado Urban que prestara funciones por aquella época en Boiso Lanza, se le pregunta si, tal como consta en autos, los interrogatorios bajo tortura duraban largos períodos y podían ser realizados por jefes, quien "manejaba entonces la Unidad" y él responde que "la pregunta esa no la sabría contestar porque la Base tenía una organización que iba para acá y para allá, la gente ha sabía lo que tenía que hacer. La verdad no sé, ellos interrogaban y después iban y cumplían sus funciones como jefes" (fs. 741)

No se trata pues de que en la sentencia se sostenga, como dice la Defensa apelante, que Araújo -como el Espíritu Santo- estaba en todas partes (fs. 1155) sino de afirmar válidamente la presencia y conocimiento que tenía el encausado en los métodos de interrogatorio practicados en Boiso Lanza, así como de haber participado en algunos de ellos, dirigiéndolos aún después de dejar su cargo de Segundo Jefe de Unidad.

Y, en tal sentido Araújo en junio de 1976, estando ya desempeñando funciones en el SID, seguía teniendo un rol protagónico en esos interrogatorios en Boiso Lanza, a tal punto que luego que Chaves Sosa venía siendo torturado duramente, sin darle comida ni agua para beber, los oficiales que lo vienen a buscar por última vez, fueron precisamente Ribero y Araújo Umpiérrez (Gómez fs. 253).

Incluso Hafriger, quien estuvo detenido en Boiso Lanza hasta noviembre de 1975 y que fuera víctima de torturas señala que Araújo "era Jefe del S" y "*mientras estuve ahí siempre estuvo en la vuelta, visitaba a los presos*" (fs. 563).

Gerez, por su parte señala que la función del "S" en Boiso Lanza era "*recabar información a través de la tortura de los interrogatorios*" (fs. 310 vto).

ESTADO DE VZ. DE LA UNIDAD
B 102
SA

JUDICIAL



Gerez estuvo detenido en Boiso Lanza desde febrero de 1976 nueve meses antes de su traslado al Penal de Libertad (fs. 311) y durante ese período Araújo era el Jefe del "S", no sólo comandaba operativos sino que también comandaba la tortura" y siempre lo vio allí en la Unidad" (fs. 564).

Dice la Defensa -pretendiendo crear un gran efecto- que si Araújo fuera llamado a responsabilidad penal por la muerte de Chaves por la pertenencia de aquél a los cuadros funcionales del SID, el resto de los integrantes de tal organismo, también deberían serlo (responsables) (fs. 1164).

A Araújo se le llama a responsabilidad penal porque existen pruebas de cargo que lo sindicán participando dentro de Boiso Lanza en los interrogatorios con torturas a los detenidos y en especial a Chaves Sosa y a los restantes del SID no.

No es una responsabilidad criminal por ocupar un cargo sino por su efectiva participación en los hechos acaecidos en la especie.

En cuanto a los agravios referidos a la responsabilidad de Ribero, Gerez manifiesta que Ribero estaba en los planteles de oficiales de Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea que tenía como función recabar información a través de la tortura (fs. 327 vta.), pertenencia ésta a esa área que es corroborada por López (fs. 364) y Spinatelli -Juez militar sumariante- (fs. 294).

Incluso el propio Araújo sostiene que *"los interrogatorios a los detenidos en la Base Boiso Lanza en la "perrera" estaban a cargo de todos los oficiales de esa Unidad que dependían jerárquicamente de él"* (fs. 603).

Ribero a pesar de negar enfáticamente llevar a cabo tales interrogatorios, manifiesta que él prefería que para los interrogatorios se utilizaran medios electrónicos a "apremios físicos"



1

2

3

1

2

3

100

100



(fs. 348), lo cual ya da una pauta que admite por lo menos alguna ingerencia en cuanto a la forma de llevar a cabo tales interrogatorios, no estaba tan alejado de tal función.

Y, es más, hay testimonios que lo vinculan específicamente con el interrogatorio con apremios físicos a Chaves Sosa. Así, Gomez relata que *"... una mañana cerca del medio día me golpea la pared el compañero de al lado Carlos Hafliger (fallecido), me acerco a la reja y veo que traen de rastro a Chaves, Carlitos también lo conoció. Lo llevaron para los calabozos de abajo como una bolsa de papas, además estaba descalzo. A la mañana siguiente me vienen a golpear y los oficiales que lo llevaban eran el Teniente Ribero y para mí en ese momento era el Capitán Araújo, más conocido como 'paleta quemada'"* (fs. 253), me di cuenta que era él cuando lo traían arrastrando a las catacumbas y al otro día lo volvieron a sacar y ya no volvió más y a los dos o tres días los soldados me dijeron que había fallecido uno de los nuestros" (fs. 255). *"El hermano de Carlos Hafliger se llama Óscar y era soldado del Boiso Lanza y estaba en ese momento detenido en la celda, él fue que nos dio los nombres de los oficiales porque los demás, salvo Araújo que estaba vestido de Oficial, siempre estuvieron de civil"* (fs. 253).

A fs. 287 se le exhiben fotos de Ribero y de López y dice que *"son fotos de muy jóvenes no pudiendo precisar si efectivamente son las personas que él conoció en Boiso Lanza"*. De modo que este testigo identificó a Araújo por su conocimiento personal y a Ribero porque Óscr Hafliger le dijo ese nombre.

Por su parte Óscar Hafliger declara que Araújo era el Jefe del "S" y que Ribero y López eran *"operativos antisubversivos"* (fs. 563), los conocía a todos ellos, incluso Ribero había sido su

JUDICIAL



DER JUDICIAL

instructor en la Escuela de Aeronáutica (fs. 563), por lo que bien podía identificarlo aunque estuviera vistiendo de civil.



Y, Barrios por su parte afirma que Ribero fue quien llevó a cabo las torturas en su perjuicio así como contra Chaves, participando justamente en la sesión en donde perdiera la vida (fs. 247).

La Defensa ha cuestionado la declaración de Barrios, por su carácter de *"absolutamente contradictoria"* con la de otro testigo: González. Pero si se analiza el punto detenidamente puede arribarse a otras conclusiones: es cierto que Barrios en el Juzgado deja entrever que durante el último interrogatorio de Chaves, dentro de una pequeña habitación él estuvo presente ya que los torturaban alternativamente (fs. 246 y ss.), en tanto que González lo ubicaba a Barrios de *"plantón"* junto a él *"del lado de afuera de unas construcciones... estaba a la intemperie"*, mientras escuchaban los quejidos de Chaves dentro de una habitación (fs. 369 vta.): pero véase que inmediatamente González dice que él *"... podía hablar con quienes estaban al lado mío también de plantón. A mi lado estaban G. Barrios, a quien luego lo sacaron y no ví para donde lo llevaron y luego oí que hablaba desde dentro"* (fs. 369 vta., énfasis agregado) por tanto González ubica también a Barrios en el interior de la misma habitación donde se desarrollaba la tortura a Chaves, tal como viene de exponerse, y la diferencia en el relato queda reducida a si Barrios estuvo o no de *"plantón"* junto a González antes de que lo hicieran pasar a la sala de interrogatorios (torturas) en la que ya estaba Chaves, lo cual en realidad no es significativo si se tiene en consideración que se está relatando detalladamente un hecho que ocurrió hace más de treinta años.

También dice la Defensa que Barrios reconoce a Ribero

cuando de los propios dichos suyos, vendado sólo podía ver hasta las rodillas de una persona, lo que le permite concluir que "si ha de tener algún valor al principio de la sana crítica seguramente valga la siguiente consideración: a las personas no se las reconoce por las rodillas" (fs. 1160), pero lo que la Defensa se cuida muy bien es de no transcribir la frase de Barrios que textualmente dice: "... cuando no era propiamente capucha usaban unos trozos de tela y en la manipulación y me sacaban de adentro del tacho la tela se corría y en un momento pude ver a Chaves tirado en esa especie de camilla metálica donde nos mojaban y aplicaban la picana. Cuando la venda es sólo venda aún sin que ésta se corra, si se tira la cabeza para atrás se puede ver no más allá de la altura de la rodilla de la persona, alguien tirado en el suelo se puede ver completo" (lo subrayado corresponde a la parte de la cita que la defensa no transcribe).

Por tanto al correrse la venda pudo ver el cuerpo de sus torturadores e identificarlos, incluso lo que se reafirma en la frase traída a colación por la Defensa es que "aún sin que ésta (la venda) se corra", la persona algo podía ver.

Incluso otros testigos como el propio González declararon en el Juzgado que a pesar de estar vendados igualmente podían ver algo "por las uniones de la tela" (fs. 369 vta.), o a Rosas: "por debajo de la venda puedo ver" (fs. 264).

También ha expresado la Defensa que las divergencias en el testimonio de Barrios minan su credibilidad (fs. 1160 vta.) (referido a la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes y al Juzgado). Barrios a la comisión citada señaló -año 1985- como los condujeron a su tortura, así como la de Chaves al Teniente Enrique Ribero y al Alférez Alejandro López (fs. 215). En sede judicial

1106
Barrios al r
proceso d
creo que
identific
Enriqu
creo c
Alfén
teni
Del
y s
r



Barrios al respecto destacó en el año 2008 que "... continuó el proceso de tortura e interrogatorio hasta la madrugada en la cual creo que se cansaron, siempre eran las mismas personas, logré identificarlas. A una persona en particular la pude identificar, que es Enrique "Quique" Ribero, en aquél momento Teniente, actualmente creo que es Coronel retirado o algo por el estilo... también un Alférez y un Capitán cuyos nombres no recuerdo pero que sí los tenía frescos y los declaré en el juicio contra el Ministerio de Defensa y ante la Comisión Investigadora Parlamentaria..." (fs. 246 y ss.).

O sea que Barrios identificó en las dos oportunidades reseñadas a Ribero, y lo hizo anteriormente respecto de López, no recordando en la última este último nombre, del cual aporta por lo demás cargo.

Por tanto el señalamiento de Ribero lejos de ser errático ha sido constante y debe señalarse que Barrios tanto a la esposa de Chaves como a la hija, les indicó que Ribero había sido el torturador de Chaves (fs. 235 y ss.).

Asimismo la Defensa refiere a una importante confusión de fechas por parte de Barrios: tiene razón la defensa en cuanto a que al comienzo Barrios confunde las fechas, pero es muy obvio -aunque la defensa no lo diga- que es en la misma audiencia en que Barrios rectifica sus dichos y manifiesta "puede que fuera mayo que cayó él por el 28 ó 29 y yo por el 6 de junio..." (fs. 248), corrigiendo su inicial declaración que aludía al mes de marzo y poniendo las cosas en el justo momento en que ocurrieron. Y, otro argumento absolutamente infundado que da la Defensa es que en esa época Ribero estaba haciendo el curso de pasaje de grado y no pudo tomar parte del evento que se analiza.

Si bien no se ha podido determinar con certeza la fecha de muerte de Chaves, ésta se ubica en los primeros días de junio de 1976.

A fs. 423 y ss., surge que el "Curso de pasaje de grado para Teniente Primero" en el que estaba anotado Ribero, comenzaba el 30 de junio de 1976 y tendría una duración de once semanas. A fs. 987 la Fuerza Aérea corrobora esa información. Por su parte Ribero dice que en realidad, el curso se inició el 30 de mayo de 1976 y que la prueba de ello es que no tiene anotaciones en el legajo durante ese período (fs. 443 vta.),

Pues bien, es muy evidente que: documentalmente no existe prueba del adelanto de la fecha del curso de referencial.

Si el curso hubiera comenzado el 30 de mayo las once semanas de duración del mismo nunca se hubieran cumplido el 15 de setiembre de 1976 (fs. 425) sino a mediados de agosto de aquel año. Deberá tenerse presente en tal sentido que Ribero incluso se reintegra en setiembre a su Unidad luego de finalizado el curso (fs. 433 copia de su legajo personal).

La Escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo donde se desarrolló el curso citado se encuentra a *"más de 500 metros del Comando de la Fuerza Aérea donde supuestamente se desarrollaron los hechos"* lo que físicamente permite un rápido traslado de un lugar a otro.

El horario de 7 a 15 horas (escrito del propio Ribero de fs. 443), y de acuerdo a lo que ya se expresó, las sesiones de tortura en las "perreras" -específicamente aquella en la que Chaves resultó muerto- se llevaban a cabo en horas de la noche, lo que permitía que Ribero pudiera participar -aún tomando como veraz que estaba haciendo un curso-.



DER JUDICIAL

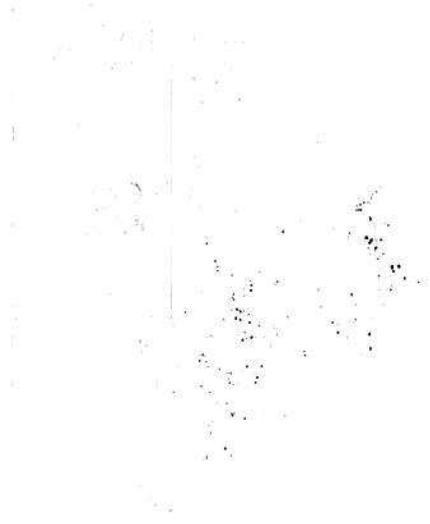
El hecho de que durante el período del 30 de mayo de 1976 al 15 de setiembre de ese mismo año Ribero sólo tuviera dos anotaciones en su legajo personal, sólo prueba que durante ese lapso, no hubo juicios de mérito o demérito a juicio de sus jefarcas: véase si por el simple hecho de no tener anotaciones en el legajo personal debiera concluirse también que desde el día 17 de marzo de 1976 hasta el día 28 de mayo del mismo año, tampoco prestó servicios en la Unidad, atento a que no registra anotaciones en el citado legajo, lo cual no consta en autos.

En suma, a criterio de la Sala se ha acreditado, fuera de una duda razonable, la participación de este encausado en la forma que señala la impugnada; un lógico razonamiento, de acuerdo a reglas de experiencia y acontecer lógico, que sin duda están presentes en las llamadas "reglas de la sana crítica" indican a las claras que en un tiempo y estado de guerra interno como se ha señalado varias veces en esta causa, no resulta de acuerdo a estas reglas pensable que se prescindiera de una persona de élite como Ribero, probadamente experiente en estas técnicas de *"interrogatorios, máxime que según el propio Barrios lo señala era un oficial que "se apasionaba con la misma (tortura), se salía de sí"* (fs. 248).

En referencia a la prescripción y a la posibilidad de incriminación de los delitos de Homicidio circunstanciados a título de dolo eventual, cuyo último punto ha sido abordado por la Defensa a fs. 1158 en donde dice que a fin de evitar inútiles reiteraciones remite en todo a lo dicho en oportunidad de fundamentar su posición contraria a tal posibilidad.

La Sala abordó en la ocasión de resolver la apelación del auto de procesamiento el citado aspecto y en la emergencia -así como en relación a la prescripción- remite en todo a lo sustentado





4

5

6

ampliamente a fs. 551 y ss.

La imputación a título de dolo eventual que realiza la apelada es la que corresponde sin duda alguna: en la oportunidad antes mencionada dijo la Sala: *"En el dolo eventual, el autor prevé que la acción que va a realizar puede resultar típicamente antijurídica y, aunque su voluntad no está directamente dirigida a realizarla con ese carácter, acepta que ella se produzca con tal adecuación o dicho de otra manera; el auto prevé el resultado típico como una de las consecuencias de la acción y acepta que ella se produzca, la consideración de la posibilidad del resultado típico no detiene su acción (vide Carlos Creus -Derecho Penal parte general, página 249)".* Entonces como bien refiere la Defensa, lo que debe existir en el dolo eventual es la efectiva previsión del resultado muerte, no la mera previsibilidad, cuya efectiva previsión debe abarcar la circunstancia muy especial de que se trata.

En la especie es muy obvio, contrariamente a lo sostenido por la Defensa, que la muerte del torturado fue prevista efectivamente por los autores o partícipes: como también sostiene acertadamente la Sra. Juez apelada *"la posibilidad de muerte del detenido no era una resultante extraña o imprevisible a partir de los métodos utilizados para desarrollar los interrogatorios. A tal punto no era imprevisible que los militares se valían de médicos para reanimar a los prisioneros que, doblegados por el dolor y las agresiones, perdían el conocimiento o iniciaban procesos de descompensación orgánica, que probablemente pudieran derivar en la muerte, acudiendo entonces los médicos que reanimaban a los detenidos o los examinaban para determinar si podían soportar más sesiones de interrogatorios..."* (fs. 1135) además la previsión efectiva de la muerte no puede ser otra que el resultado de las



JUDICIAL

tar
m
ju



tantas muertes que se producían en la época de los motivos mencionados, de modo tal que, la imputación deviene correcta a juicio de la Sala.

Y, en cuanto a la participación de Araújo se comparte ampliamente lo dicho por la impugnada "... su participación se identifica con la modalidad prevista por el artículo 61 numeral 1 del Código Penal, de co-autor, desde que instigó o determinó la actuación delictiva llevada adelante, en este hecho por Ribero. Se considera que tenía el dominio del hecho, al determinar al actor a actuar, generando por instigación, la comisión del ilícito. Araújo era el jerarca respecto de Ribero y su participación se desprende de sus propias afirmaciones que se analizaron supra: "Yo era el control de toda la función, yo era el que organizaba todo, en función de un plan que ya estaba establecido" (fs. 1134).

Por su mérito Ribero debe responder como autor, por lo establecido antes y Araújo es co-autor por determinación en tanto como superior, tenía el dominio de la situación, impartía las órdenes de acuerdo a un plan, dicho dispositivo planificado se refiere desde luego a los "interrogatorios" respecto de los cuales ya se ha visto cuáles eran sus funciones, su materialidad y en definitiva esa continuada tortura respondía al plan de obtener información de los tupamaros en cuyo marco la previsión efectiva de la muerte de los "interrogados" aparece como algo tangible, tal cual se especificó anteriormente.

La pena, que resulta abatida -en el caso de Ribero más que considerablemente- respecto de lo solicitado por el Ministerio Público, es legal y a juicio de la Sala consulta acabadamente las pautas del artículo 86 del Código Penal, para la individualización de la sanción, por lo que será confirmada.

*fuere confirmada
de folio
choreyotte*



JUDICIAL

En cuanto a la calificación de delito de lesa humanidad establecida en el fallo atacado, el Tribunal considera que no corresponde tal calificación (ello sin entrar al análisis sustancial al respecto), puesto que excede los aspectos sobre los que debe pronunciarse el Juez en su sentencia (art. 345 del Código del Proceso Penal) y es innecesario de acuerdo a las coordenadas del hecho concreto.

Por los expresados fundamentos, el Tribunal **FALLA**.

*Confírmase la
sentencia definitiva de primera instancia, excepto en
cuanto califica al delito imputado como crimen de
lesa humanidad, en cuya parte se revoca.*

*Oportunamente, devuélvase al Juzgado de
origen.*

Dr. Eduardo Borges Duarte
Ministro

Siguen firmas:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCIÓN REGULADORA DE TRÁMITE, DIGITALIZACIÓN Y ARCHIVO

EXPEDIENTE Nº

2018.01684-5

EXTRACTO

TEMA	226 TRIBUNALES DE HONOR
CAMPO 1	RIBERO UGARTEMENDIA ENRIQUE Y OTROS
CAMPO 2	SEC.MTRO.S/N
CAMPO 3	SEC.MTRO.
CAMPO 4	TRIBUNAL DE HONOR

PIEZA
11

CORTE
STICIA

Se ordena Felipe
de fs. 1 al 14
el 7 de
D-113
62
11
1113



//tencia No. 127

MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, siete de mayo de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "1) RIBERO UGARTAMENDÍA, Enrique; 2) ARAÚJO UMPIÉRREZ, José Uruguay-UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO CALIFICADO COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD-CASACIÓN PENAL", IUE 88-97/2010; venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por los encausados Enrique Ribero Ugartamendía y José Uruguay Araújo Umpiérrez contra la sentencia definitiva N° 105/2014, dictada a fs. 1.197/1.208 por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno.

RESULTANDO:

I) El proceso penal de autos se inició a raíz de la denuncia presentada relativa a la desaparición forzada, tortura y homicidio de Ubagesner Chaves Sosa en mayo-junio de 1976 (fs. 73/108). La denuncia fue presentada por Isidora Musco Rodríguez y Valentina Chaves Musco, respectivamente viuda e hija de Chaves Sosa.

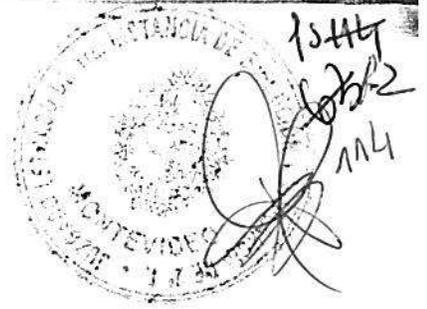
Por sentencia definitiva N° 27/2013, dictada el 6 de febrero de 2013, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Séptimo

Page 2

10

3

3



Turno falló:

"Condenando a ENRIQUE RIBERO UGARTEMENDÍA como autor y a JOSÉ URUGUAY ARAÚJO UMPIÉRREZ como co-autor, de un delito de homicidio muy especialmente agravado, calificado como crimen de lesa humanidad, a la pena de diecinueve y diecisiete años de penitenciaría, respectivamente, con descuento de las preventivas sufridas y de su cargo los gastos ocasionados durante su reclusión (art. 105 lit. e) del C.P.)..." (fs. 1.100/1.139).

En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno, órgano que por sentencia definitiva N° 105, dictada el 7 de mayo de 2014, falló:

"Confírmase la sentencia definitiva de primera instancia, excepto en cuanto califica al delito imputado como crimen de lesa humanidad, en cuya parte se revoca. Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen" (fs. 1.197/1.208).

II) La Defensa de Enrique Ribero Ugartemendía y José Uruguay Araújo Umpiérrez interpuso recurso de casación (fs. 1.219/1.237).

En síntesis, fundaron su medio impugnativo en los siguientes términos:

La sentencia recurrida ha desconocido las normas que regulan la prescripción del



delito, lo que ha conducido a la condena por un delito
extinguido.

Ello implicó la infracción de las siguientes disposiciones: artículo 117, N° 1°, literal a del Código Penal, artículos 120, 123 y 124 del mismo Código. La condena se expide sobre la base de un orden de arresto dada cuando habían transcurrido más de 20 años de la supuesta comisión del hecho. Ello fue posible por una errónea interpretación del artículo 123 del Código Penal, que permite elevar el término de prescripción en un tercio. No existe razón para extender el lapso de la prescripción "...porque ninguno de los defendidos, adicionalmente, puede considerarse peligroso actualmente... debe considerarse extinguido cualquier delito que pretenda imputárseles, por la prescripción del mismo, operada por el transcurso de más de 20 años, cualquiera sea el punto de partida que se elija para el cómputo del referido término" (fs. 1.228 vto.).

Se verifica en la impugnada "Infracción al principio de congruencia, regido por el art. 22 de la Constitución y por el art. 246 C.P.P. Particularmente, la sentencia ha infringido el art. 239, N° 3° C.P.P., según el cual es cometido del Ministerio Público la mención de la 'participación que en ellos hubiere tenido el procesado o cada uno de los procesados'. En tal sentido, la sentencia corrige y

Handwritten notes and stamps on the right margin: '1286', '1545', '13', '115', '2', '10', 'no', 'carcel', '20', 'ici'.



LEMA C
JUSTI

extiende las conclusiones de la acusación fiscal en perjuicio de los defendidos, expidiendo condena por una participación no imputada en el libelo fiscal" (fs. 1.219 vto.).

También se constata en la atacada "Infracción al principio de logicidad o de motivación de la sentencia, así como a las reglas que regulan la admisibilidad y valoración de la prueba" (fs. 1.219 vto.). Los defectos de motivación conducen a la nulidad de la sentencia recurrida, por infracción al art. 245 del Código del Proceso Penal.

Se incurrió en una errónea valoración de la prueba. En tal sentido, se señala que por vía de integración es aplicable al proceso penal lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P., el cual no se opone ni contradice lo dispuesto en el artículo 270 del C.P.P., sino que lo complementa. Se afirma en el recurso: "Sobre la base de un razonamiento que pone la creencia en lugar de la evidencia, la sentencia ha construido las imputaciones de autoría, respecto al Cnel. RIBERO y de coautoría, respecto del Cnel. ARAÚJO, en infracción a los arts. 59, 60 y 61 C.P." (fs. 1.222 y vto.).

En definitiva, solicita que se case la sentencia impugnada, disponiéndose la absolución de los encausados y, en subsidio, se anule la



sentencia por vicio de forma, disponiéndose la
de la causa al subrogante.

III) El 16 de julio de 2014 la Sala dispuso la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia, donde fueron recibidos el 17 de julio de 2014 (fs. 1.240).

IV) Por resolución N° 1.365, dictada el 30 de julio de 2014, la Corte resolvió dar ingreso al recurso y se confirió traslado por el término legal.

V) La Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de Quinto Turno evacuó el traslado conferido y solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto (fs. 1.247/1.250).

VI) Por resolución N° 1.444, dictada el 13 de agosto 2014, se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte quien, por los argumentos que expuso en el dictamen N° 03534 (fs. 1.254/1.275 vto.), consideró que correspondía desestimar el recurso de autos.

VII) Por resolución N° 1.665, dictada el 18 de setiembre de 2014, la Corporación dispuso el pasaje a estudio de estas actuaciones (fs. 1.277), acordándose sentencia en legal forma en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de



Justicia, por unanimidad, desestimará el recurso de casación interpuesto.

II) En primer lugar, la Defensa de los encausados se agravia por la aplicación del instituto de la prescripción que realizara la Sala.

En tal sentido se expresó por la recurrente:

"La condena se expide sobre la base de una orden de arresto dada cuando habían transcurrido más de 20 años de la supuesta comisión del hecho. Ello fue posible en base a la errónea interpretación del art. 123 C.P., que permite elevar el término de prescripción en un tercio, cuando se trate de homicidas que se perfilan... como sujetos peligrosos en concepto del Juez" (fs. 1.219 y vto.).

La Corporación considera que el ilícito investigado en autos no se encontraba prescripto, por lo que corresponde desestimar el agravio en estudio.

La Corte considera que el cómputo del plazo de prescripción en casos como el de autos, en los que los hechos delictivos denunciados se cometieron por agentes estatales por móviles políticos durante el régimen militar pasado, debe guiarse por ciertos criterios o pautas jurídicas ya expuestos en anteriores ocasiones.



Un primer aspecto

considerar es que no corresponde computar el periodo transcurrido durante el gobierno de facto pues, como expresara la Corte en sentencia N° 1.501/2011 (entre otras): "...si el titular de la acción penal, el Ministerio Público, estaba impedido de ejercer su poder-deber, no le pudo correr el plazo de prescripción". Por lo tanto, queda claro que con independencia de la fecha en que el ilícito fue cometido, el término de prescripción recién comienza a correr a partir del 1° de marzo de 1985.

Una segunda cuestión a tener presente es que en supuestos de ilícitos como el investigado en el presente caso, contrariamente a lo sustentado por la Defensa, resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 123 del Código Penal. Se dispone en esa disposición la elevación del término de prescripción en un tercio.

En tal sentido, resultan trasladables los fundamentos expuestos por la Corte en sentencia N° 2.294/2011, cuando dice que: "...el especial régimen previsto en la disposición atacada para sobrepujar el término de prescripción del delito, no se funda, únicamente, en las características personales del individuo, sino que, además, se basa en la gravedad ontológica del delito..." (Sentencia No. 378/2009),



MA C
USTIA

resultando entonces lógico concluir que la evaluación de peligrosidad del sujeto deba relacionarse con el momento en que el delito se consumó y no -como pretende el recurrente- a 'parámetros actuales' (Cf. Sentencia No. 1.501/2011 cit.)".

En la misma línea de pensamiento, en sentencia N° 1.501/2011:

"En lo que hace al concepto de peligrosidad, Irureta Goyena, indicó que '...el acto no significa más que la manifestación de la actividad del agente, en un momento psicológico concreto, productora de un determinado daño o riesgo, objetivamente considerado...'. '...El elemento físico del delito -resume Florian- no tiene un significado por sí mismo, autónomo, sino que debe entenderse más modestamente como signo y manifestación de la personalidad y de la peligrosidad del delincuente, en función de tal. El delito es un hecho que revela al hombre: dentro del hecho se encuentra el hombre. El hecho, por tanto, debe considerarse en relación al sujeto...' (JIMENEZ DE ASUA, tomo III, pág. 352 y ss.).

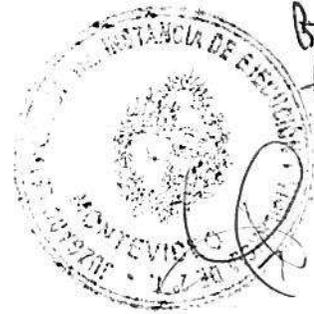
Como lo señaló la Sala, '...los delitos castigados con penas más gravosas, reflejan el daño producido, y, llevan ínsito un período de prescripción mayor; incluyéndose, también, en dicha categoría, a los delincuentes reincidentes, habituales y



a los homicidas. En efecto, perpetraron homicidios, cuyas víctimas, previamente, fueron privadas de libertad, con la finalidad de darles muerte, por motivaciones políticas, lo que materializó un hecho "...en sí mismo grave...", y, por ello, comprendido en la norma indicada. Si un asunto, con estas características, no ingresa en la previsión legal, difícilmente, se podría pensar en algún otro".

Pues bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 numeral 1° literal "a" del Código Penal, el ilícito objeto de esta causa prescribe por el transcurso de veinte años, lo que, en principio, llevaría a establecer que la prescripción operaría el 1° de marzo de 2005. Pero como se señalara, de acuerdo con lo establecido por el artículo 123 del Código Penal, corresponde la elevación del término de prescripción en un tercio (6,66 años = 6 años, 7 meses y 27 días), con lo cual el plazo para que pudiera operar la prescripción se extiende hasta el 27 de octubre de 2011.

Entonces, teniendo presente que en el caso a estudio el procesamiento de los encausados se produjo el 8 de octubre de 2010 (sentencia interlocutoria N° 2.629/2010, fs. 586/599) y que es recién a partir de esa fecha que operó la interrupción del término (artículo 120 del Código Penal), parece claro que la prescripción no se configuró.



Finalmente, cabe referir a si la vigencia de la ley N° 15.848 (Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado) incide sobre el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso.

A juicio de los Dres. Ruibal Pino, Larrieux y Pérez Manrique, debe entenderse que el plazo de prescripción para delitos como los investigados en autos debe situarse a partir de que la ley N° 15.848 perdió su vigencia, ya que esa ley constituyó un impedimento para el libre ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

En tal sentido, el Dr. Pérez Manrique puntualiza que comparte lo expresado por Jorge Errandonea cuando señaló: "En casos como los de Uruguay, en donde el órgano encargado de la persecución penal no tuvo la posibilidad de llevar a cabo una investigación debido a diversos obstáculos de iure o de facto (debido a la ley de caducidad), podría ser razonable y conforme a la naturaleza y a los objetivos mismos de la prescripción, que los plazos se interrumpieran por todo el período durante el cual le fue imposible llevar a cabo la persecución penal". ('Garantías procesales y obligación de investigar, y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales: el ejemplo de Uruguay', en: Aportes DPFL Revista de la Fundación para el Debido



Proceso (D.P.L.F.), número 18, año 6, diciembre de
págs. 61/62).

Por su parte, el Dr. Chediak y el redactor entienden que, en el presente caso, no surge que la ley N° 15.848 hubiera significado un obstáculo a las investigaciones y al normal funcionamiento del Poder Judicial. Ello, por cuanto obra en autos testimonio de la comunicación del Poder Ejecutivo-Presidencia de la República, suscrita por el Presidente de la República del momento el 27 de octubre de 2008, donde claramente se establece: "Devuélvase estos antecedentes al Poder Judicial, declarándose el caso de Ubagesner Chaves Sosa no comprendido dentro del ámbito del artículo 1° de la Ley N° 15.848" (fs. 121 y 143). En consecuencia, dado que a lo largo de la presente instrucción nunca fue recibida una comunicación del Poder Ejecutivo señalando que los hechos investigados se encontraban comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 15.848, esta norma no ha significado obstáculo alguno al normal ejercicio de las facultades del Tribunal ni del Ministerio Público y, por lo tanto, la sola existencia de dicho texto legal no puede constituirse en impedimento con virtualidad interruptiva del transcurso del plazo de prescripción.

El Dr. Chediak puntualiza que en otras causas similares entendió que no



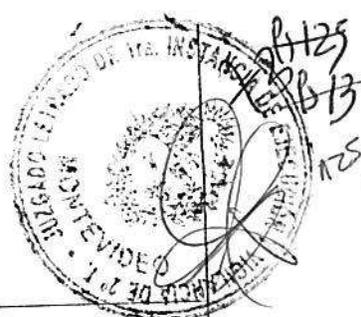


correspondía contabilizar el período durante el cual por efecto de la ley N° 15.848 las investigaciones se vieron impedidas de continuar su curso regular. Pero en esos casos, a diferencia del presente, el Juez de la causa y el Ministerio Público se habían visto efectivamente imposibilitados de actuar en razón de haber recibido del Poder Ejecutivo la comunicación de que los hechos denunciados se encontraban comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 15.848.

III) En otro orden, sostienen los recurrentes que se verifica en la impugnada una infracción al principio de congruencia, "...regido por el art. 22 de la Constitución y por el art. 246 C.P.P.. Particularmente, la sentencia ha infringido el art. 239, N° 3° C.P.P., según el cual es cometido del Ministerio Público la mención de la 'participación que en ellos hubiere tenido el procesado o cada uno de los procesados'. En tal sentido, la sentencia corrige y extiende las conclusiones de la acusación fiscal en perjuicio de los defendidos, expidiendo condena por una participación no imputada en el libelo fiscal" (fs. 1.219 vto.).

No les asiste razón a los impugnantes.

Cabe recordar, al efecto que, como se sostuviera por la Corte en sentencia N°



22/2004: "...el Tribunal de Apelaciones está facultado para revisar con absoluta libertad la calificación jurídica y/o el cómputo de las circunstancias alteratorias realizado por el juez de primera instancia, y aun por el Ministerio Público al deducir acusación, con las únicas limitaciones de constreñir su pronunciamiento a los hechos que constituyeron el objeto del proceso y la observación del principio de non reformatio in pejus...

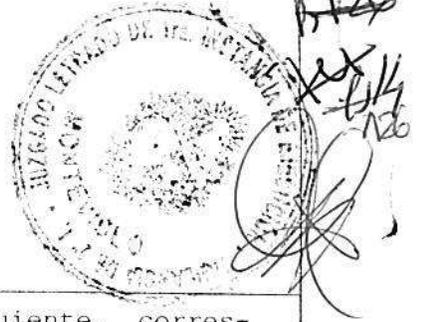
El principio iura novit curia es una potestad irrenunciable del magistrado que opera como transacción entre el principio de legalidad y el sistema acusatorio. El juez no puede corregir los hechos articulados en la demanda, pero sí el derecho (v. sent. 122/95, T.A.P. 2º Turno) (Tomassino, 'Principios', págs. 28 y 35) (R.U.D.P., pág. 119)".

Como señala el Sr. Fiscal de Corte a fs. 1.273, tanto el delito de homicidio por el que se acusó como la modalidad de coparticipación atribuida por la Fiscalía a cada uno de los encausados fueron tenidos en cuenta en las sentencias de primera y segunda instancia, siendo de destacar que los encausados estuvieron siempre en condiciones de ejercer adecuadamente su defensa y de contradecir la postura del Ministerio Público en relación con los hechos y las imputaciones por los que luego resultaron condenados.

3

3

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Por consiguiente, corresponde concluir con el representante del Ministerio Público que no puede sostenerse razonablemente que se haya violentado el principio de congruencia, puesto que la sentencia recurrida no excede la plataforma fáctica contenida en la acusación, ni imputa un delito o un modo de participación diverso a los contenidos en el petitorio fiscal, ni sobrepasa la pena cuya aplicación fuera reclamada por la Fiscal interviniente en la causa.

En suma, se coincide con el Sr. Fiscal de Corte en que no se ha visto afectado el principio de congruencia (artículos. 239 num. 3° y 246 del C.P.P.) ni el principio acusatorio (artículo 22 de la Constitución) ni el derecho de defensa (artículo 12 de la Constitución).

IV) Se sostiene en la impugnación que la Sala habría infringido el "...principio de *lógica* o de *motivación* de la sentencia..." (fs. 1.219 vto.).

En primer lugar, se expresa: "*El defecto de motivación se advierte en hiatos lógicos de la sentencia, como, por ejemplo, cuando se endilga al Cnel. ARAÚJO participación en un hecho ocurrido en una unidad donde desde más de un mes antes no tenía mando*" (fs. 1219 vto.).

Luego, respecto del otro

1292

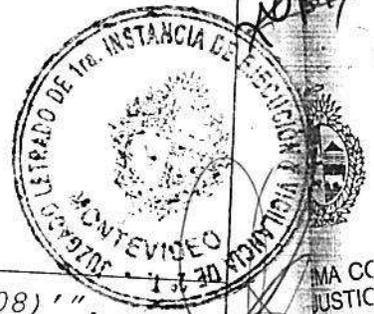


encausado, la Defensa sostiene que: "Lo mismo ocurre con el Cnel. RIBERO, no sólo cuando se desestima como relevante su participación en el curso para pasaje de grado, con exoneración de servicio, sino cuando se ponen de su cargo todas las incongruencias de las declaraciones testimoniales" (fs. 1.219 vto./1.220).

En realidad, más que un defecto de motivación propiamente dicho, lo que la Defensa de los militares expresa es su discrepancia con la valoración probatoria que en la impugnada efectuara la Sala ad quem.

De todas formas, de la sola lectura de la impugnada surge que el pretendido defecto de motivación no se verifica. En este orden, resulta trasladable lo expresado por la Corporación en sentencia N° 587/2012:

"Como ha sostenido esta Corporación, siguiendo a Calamandrei: ... 'la motivación de la sentencia constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional...' (Curso de Derecho Procesal, T. II, págs. 313-314), pues al tiempo que constituye una base imprescindible para la eventual impugnación, mediante la sentencia se crea una norma reguladora de la situación tratada en el proceso, con lo que el error o ausencia de motivación suficiente la puede tornar revocable por el



vicio 'in iudicando' (Sentencia S.C.J. No. 83/008)''.

"No se puede afirmar, como lo hizo la recurrente, que no existió fundamentación, en la medida que se advierte que en las actuaciones cuestionadas se relacionan los hechos que se reputan probados, las pruebas que sirven de fundamento a tal conclusión, se analiza la calificación del delito imputado y la participación que en tales hechos se atribuyó a la encausada (cfr. Sentencia S.C.J. No. 1037/010)".

"En efecto, la Sala relacionó correctamente los fundamentos legales de la calificación de los hechos que se tuvieron por probados, así como aquellos determinantes de la participación de los co-encausados. A su vez, los hechos plenamente probados relevantes, surgen incorporados al fallo... conforme lo previsto en el inc. 2 del Art. 260 del mismo cuerpo legal".

Tales conceptos son plenamente trasladables al caso de autos, donde se advierte que en la sentencia recurrida, la Sala formuló una relación de los hechos que consideró probados, indicó los diversos medios probatorios que la fundamentaban y analizó la calificación jurídica que les correspondía.

Despejado el defecto de

motivación, como se adelantara, debe concluirse que este orden la Defensa dirige su cuestionamiento a la valoración de la prueba efectuada por la Sala.

Al respecto, sostienen los recurrentes que "...se propugna aquí una interpretación contextual de las normas de casación, integrada con aquellas que rigen para la casación (art. 6 C.P.P.). El art. 270 C.G.P., lejos de oponerse o contradecir al art. 270 C.P.P., es claramente complementario de éste..." (fs. 1.221).

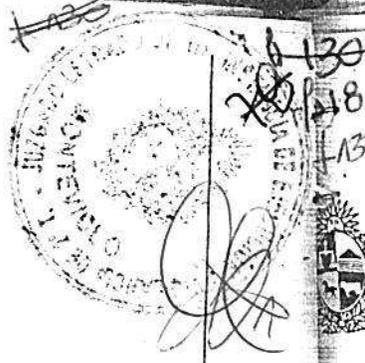
Ahora bien, los Dres. Ruibal Pino, Larrieux, Chediak y el redactor no comparten tal interpretación normativa.

No resulta legalmente posible discutir los hechos dados por probados en la sentencia de segunda instancia, los que deben ser tenidos por verdaderos (cf. sentencias de la Corporación Nos. 330/2002, 305/2003, 222/2004, 157/2005, 83/2008, 112/2010, 875/2014, entre otras).

Como se expusiera por la mayoría de la Corporación en su anterior integración:

"A juicio de los Sres. Ministros Dres. Ruibal, Larrieux, Chediak y Chalar, no es correcta la pretendida aplicación de la norma de integración contenida en el art. 6 del C.P.P. para hacer extensivas las normas específicas de la casación civil a





la casación penal, pues no se verifica la condición prevista en dicho artículo, consistente en que las soluciones legales convocadas para colmar el supuesto vacío normativo 'no se opongan directa o indirectamente' a las previsiones propias contenidas en la Ley procesal penal.

En nuestro sistema, la intangibilidad de los hechos dados por probados en las instancias de mérito constituye la piedra angular de la casación penal, y está legislada con total claridad en el art. 270 inc. 2 del C.P.P.

Así, pues, la diáfana redacción del referido texto legal impide toda flexibilidad de interpretación o integración, a la vez que aleja la posibilidad de invocar la infracción a las reglas de valoración de la prueba como causal de casación, prevista en el art. 270 inc. 1 del C.G.P. Ello, porque resulta de toda evidencia que la solución de la Ley procesal civil se opone, de manera rotunda, al precepto de la Ley procesal penal (cf. sentencia No. 291/2001 de la Corporación y opinión de los Sres. Ministros Dres. Ruibal, Larrieux, Chediak y Chalar en las sentencias Nos. 384/2013 y 754/2014 de este Colegiado, entre otras)".

En el mismo sentido que viene de señalarse se han expresado calificados estudios

1279 131
131
131

específicos sobre el punto.

Así el Prof. Enrique Vescovi, en su clásica obra sobre la casación, señaló: "Nuestro régimen legal de la casación penal ha excluido el error en la apreciación de la prueba como juzgable en casación, diciendo que no se podrá discutir 'acerca de los hechos que la sentencia considere comprobados'..." ("El recurso de casación - segunda edición de la casación civil", Ediciones Idea, Montevideo, 1996, pág. 83).

Más recientemente se pronunció en la misma línea el Prof. Jorge Veiras, quien afirmó: "...la existencia de una previsión legal específica sobre el punto en el C.P.P. (artículo 270 inc. 2), contraria a la solución genérica establecida en el C.G.P. (artículo 270 inc. 1) -y salvo la excepción que se mencionará-, impide trasladar analógicamente esta última por vía de integración normativa" ("Casación Penal. Integración de sus normas con las del Código General del Proceso", en "XIVas. Jornadas Procesales de Derecho Procesal", F.C.U., 2009, págs. 347). Cabe señalar que la excepción que menciona el Prof. Veiras no se aplica al caso de autos.

Tal excepción refiere a la infracción de las reglas legales de valoración de la prueba cuando no se otorga a un determinado medio



CORTE
STICIA

probatorio documental el valor que la ley le atribuye o cuando no se asigna eficacia probatoria a un cierto medio de prueba en casos en que tal eficacia está impuesta legalmente.

En suma, a juicio de los Dres. Ruibal Pino, Larrioux, Chediak y el redactor, no corresponde ingresar en el análisis de los cuestionamientos a la valoración probatoria realizada por la Sala.

Por su parte, el Dr. Pérez Manrique considera que la Corporación se encuentra habilitada a analizar la infracción de las reglas legales de valoración de la prueba. En este sentido, sostiene que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P., el cual está convocado a regir el proceso penal en virtud de la norma que sobre integración en materia procesal penal está contenida en el artículo 6 del C.P.P. Ello, porque el artículo 270 del C.G.P., lejos de oponerse o contradecir al artículo 270 del C.P.P., es claramente complementario de éste. Ambas disposiciones dicen en su primer inciso lo mismo; pero el artículo 270 del C.G.P., norma posterior, precisa el concepto, incluyendo la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba. En consecuencia, a su juicio, la Corte en esta etapa procesal se encuentra habilitada a controlar la

legalidad de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal actuante, dado que la referencia del inciso segundo del artículo 270 del C.P.P., en cuanto a que podrán discutirse los hechos dados por probados en la sentencia, los que se tendrán por verdaderos", debe entenderse bajo reserva de que los hechos hayan sido debidamente valorados. Y en el caso, considera el Sr. Ministro que la Sala realizó una adecuada valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, lo que impide recibir los agravios al respecto.

v) La Defensa recurrente se agravió por la aplicación de las normas sobre participación criminal que llevó al Tribunal a incriminar a Ribero Ugartamendía en calidad de autor, y a Araújo Umpiérrez en calidad de coautor. En tal sentido, postuló una errónea aplicación de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

La Corporación entiende que, en el marco fáctico tenido por acreditado en segunda instancia -el cual es inmodificable en casación-, la tarea de subsunción jurídica efectuada por la Sala fue correcta.

La Defensa sostuvo que, a la fecha estimada del fallecimiento de Ubagesner Chaves Sosa, Araújo ya no se encontraba prestando funciones en la base de Boiso Lanza, pues había sido designado Sub





Director en el Servicio de Información de Defensa (cf. fs. 361), por lo que mal puede haber sido autor del homicidio de autos. La Corte entiende que la conclusión a la que arribaron la a quo y la Sala, en cuanto a que ello no significó la desvinculación del encausado de las tareas de "inteligencia" que se desarrollaban en dicho establecimiento castrense, resulta de una interpretación lógica y conforme a las reglas de la sana crítica de diversos testimonios obrantes en la causa (particularmente: Hafliger, fs. 563; Gerez, fs. 564; Jaume, fs. 314).

Por ello resulta compartible lo expuesto por el Tribunal cuando dice:

"Es muy obvio que tales atribuciones estaban fuera del área de competencia formal de Araújo como jerarca de esa Unidad, era una 'función adicional' confiada de acuerdo a criterios que no están especificados, pero una designación que recaía en una persona y no en quien ocupaba determinado cargo. Como prueba de ello puede verse que si bien Araújo reconoce tener presente todo el tema de los interrogatorios en las 'perreras' de los 'tupamaros' detenidos (fs. 578), Balbi -quien sustituyó a Araújo y cumplía tareas 'exclusivamente administrativas' (fs. 614) manifiesta que 'nunca vio ningún civil, nadie ajeno a la Base, detenido' (fs. 640 vto.) e incluso no conocía

la existencia de las 'perreras' (fs. 615).

Y, es obvio que desconocimiento de parte de Balbi de las perreras no puede atribuirse a que no estuvieran más allí, porque la prueba de autos es tajante en tal sentido: desde el 27 de abril de 1976 -fecha en que asumió Araújo su nuevo destino (fs. 578)- en adelante, siguieron en Boiso Lanza los interrogatorios bajo tortura de civiles detenidos, entre ellos Chaves, los que llevaron incluso a su muerte como consecuencia de tales hechos (Bonelli, fs. 611). Y si Balbi no estaba al tanto de tales hechos, es lógico sostener que Araújo quien ya conocía el funcionamiento práctico del aparato de detención e interrogatorio de 'tupamaros' siquiera al frente del mismo, aún cuando hubiera cambiado el destino, mientras que las 'atribuciones normales' del cargo sí pasaran a manos del nuevo Segundo Jefe Balbi...

Véase además que la muerte de Chaves durante una sesión de 'interrogatorio' ocurre a poco más de un mes de que Araújo asumiera como Sub-Director en su nuevo destino, o sea que en fecha muy cercana a su 'alejamiento formal' de la Unidad. Y además debe tenerse presente que el nuevo destino de Araújo justamente también estaba relacionado al manejo de información: Servicio de Información y Defensa -SID-...
O sea que su alejamiento





en 'los papeles' de Boiso Lanza no implicó una imposibilidad material efectiva de que siguiera participando en la práctica de tales especiales interrogatorios.

Todo ello deja en claro que dentro de la misma Unidad donde está probado que existieron detenidos civiles, se les torturó e incluso alguno de ellos -por ejemplo Chaves Sosa-, falleció, no es ilógico ni descabellado pensar que había 'poderes paralelos'; uno el legal y formalmente establecido y el otro que seguía manejando esos 'métodos' de obtener información, por eso es que pasaban cosas de las cuales el Segundo Jefe declara que no tenía conocimiento.

Al militar retirado Urban que prestara funciones por aquella época en Boiso Lanza, se le pregunta si, tal como consta en autos, los interrogatorios bajo tortura duraban largos períodos y podían ser realizados por jerarcas, quien 'manejaba entonces la Unidad' y él responde que 'la pregunta esa no la sabría contestar' porque la Base tenía una organización que iba para acá y para allá, la gente... sabía lo que tenía que hacer. La verdad no sé, ellos interrogaban y después iban y cumplían sus funciones como jerarcas' (fs. 741).

No se trata pues de que en la sentencia se sostenga, como dice la Defensa apelante,



que Araújo -como el Espíritu Santo- estaba partes (fs. 1.155) sino de afirmar válidamente la presencia y conocimiento que tenía el encausado en los métodos de interrogatorio practicados en Boiso Lanza, así como de haber participado en algunos de ellos, dirigiéndolos aún después de dejar su cargo de Segundo Jefe de Unidad.

Y, en tal sentido Araújo en junio de 1976, estando ya desempeñando funciones en el SID, seguía teniendo un rol protagónico en esos interrogatorios en Boiso Lanza, a tal punto que luego que Chaves Sosa venía siendo torturado duramente, sin darle comida ni agua para beber, los oficiales que lo vienen a buscar por última vez, fueron precisamente Ribero y Araújo Umpiérrez (Gómez fs. 253).

Incluso Hafliger, quien estuvo detenido en Boiso Lanza hasta noviembre de 1975 y que fuera víctima de torturas señala que Araújo 'era Jefe del S' y 'mientras estuve ahí siempre estuvo en la vuelta, visitaba a los presos' (fs. 563).

Gerez, por su parte señala que la función del 'S' en Boizo Lanza era 'recabar información a través de la tortura de los interrogatorios' (fs. 310 vto.).

Gerez estuvo detenido en Boiso Lanza desde febrero de 1976 nueve meses antes de



MA CORTE
JUSTICIA

su traslado al Penal de Libertad (fs. 311) y durante ese período Araújo era el Jefe del 'S', no sólo comandaba operativos sino que también comandaba la tortura 'y siempre lo vio allí en la Unidad' (fs. 564).

Dice la Defensa -pretendiendo crear un gran efecto- que si Araújo fuera llamado a responsabilidad penal por la muerte de Chaves por la pertenencia de aquél a los cuadros funcionales del SID, el resto de los integrantes de tal organismo, también deberían serlo (responsables) (fs. 1.164).

A Araújo se le llama a responsabilidad penal porque existen pruebas de cargo que lo indican participando dentro de Boiso Lanza en los interrogatorios con torturas a los detenidos y en especial a Chaves Sosa y a los restantes del SID no.

No es una responsabilidad criminal por ocupar un cargo sin por su efectiva participación en los hechos acaecidos en la especie" (fs. 1.201 a 1.203).

Respecto de Ribero, la Defensa sostiene que no se tuvo en cuenta que al momento de los hechos de autos el mismo se encontraba participando "...en el curso para pasaje de grado, con exoneración de servicio..." (fs. 1.219 vto.).

Ciertamente surge probado que durante el año 1976 Ribero realizó un curso de

1298
139
139
139

pasaje de grado, pero ello no es suficiente para desvincularlo de los hechos investigados pues, como el mismo sostuvo a fs. 347 vto., "Yo estuve en la unidad prestando servicios desde el 75 al 78..." y fundamentalmente, por los testimonios de Barrios (fs. 246, 247), Gómez (fs. 253), Gerez (fs. 310), que claramente ubican a Ribero en el lugar y tiempo de los hechos y ejecutando actos de tortura -entre otros- sobre Chaves Sosa, que inequívocamente lo relacionan con su muerte.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

DECLÁRANSE DE OFICIO LAS COSTAS CAUSADAS.

Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



Nº
IL
J

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

CONSTANCIA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Nº Cedulón 1591/2015
IUE: 88-97/2010
Juzgado: Suprema Corte de Justicia
Casilla de Correo: 1899297@notificaciones.poderjudicial.gub.uy
Destinatario(s): RIBERO, ENRIQUE Y ARAUJO, JOSE



En Montevideo, el 11 de Mayo de 2015, a la hora 15:6 quedó disponible en la casilla de correo 1899297@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 1591/2015, que notifica la Sentencia No.127/2015 en autos tramitados ante el Suprema Corte de Justicia caratulados 1) RIBERO UGARTAMENDIA, ENRIQUE2) ARAUJO UMPIERREZ, JOSE URUGUAY , IUE 88-97/2010 .

El cedulón fué confeccionado por mpazos el día 11/05/15 14:22, firmado digitalmente por sakerman el 11/05/15 15:06 y enviado por el usuario sakerman el día 11/05/15 15:06.

CC INSTANCIA NOTIFICACIONES

Cedulón 1592/2015
88-97/2010

Destinatario(s): Suprema Corte de Justicia
FISNALPEN5@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

Montevideo, el 11 de Mayo de 2015, a la hora 15:7 quedó disponible en la casilla de correo FISNALPEN5@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, el cedulón No. 1592/2015, que notifica la Sentencia No.127/2015 en autos tramitados ante el Suprema Corte de Justicia caratulados 1) RIBERO UGARTAMENDIA. ENRIQUE2) ARAUJO UMPIERREZ, JOSE

URUGUAY, IUE 88-97/2010 .
El cedulón fué confeccionado por mpazos el día 11/05/15 14:22, firmado digitalmente por Sakerman el 11/05/15 15:07 y enviado por el usuario sakerman el día 11/05/15 15:07.



Hevideos, 11 DE NOVIEMBRE de 2015

en el día de la fecha notifique en el domicilio de la calle UNIDAD

PERITENE N° 8 "DOMINGO ALENA" N° P Apto./

Esc. a RIBERA UGARTAMENDIA, ENRIQUE

la SENTENCIA N° 127 (copia /s) recibiendo el respectivo

el cedulón
quien para constancia firma.

ANA M. CONDE
NOTIFICADORA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



1

2



3

4

5
6
7
8
9
10

432
144



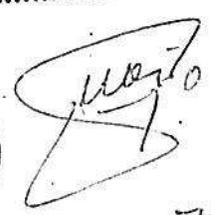
//tevideo, 11 DE Mayo de 2015

en el día de la fecha notifique en el domicilio de la calle LIS

PIERA N° 1807 P. 5º Apto. / Esc. 24 a ARAUJO UMPIERREZ JOSÉ URUGUAY

la SENTENCIA N° 127 (copia /s) recibiendo el respectivo

el cedulón. quien para constancia firma.

En el (arrador) 
José Uruguay Araújo


ANA M. CONDE
NOTIFICADORA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

15

2010

na Corte de Justicia

ORTE1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

AL DE CORTE

11 de Mayo de 2015, a la hora 15:8 quedó disponible en la casilla

la Sentencia No.127/2015 en autos tramitados ante el Suprema Corte

matulados 1) RIBERO UGARTAMENDIA, ENRIQUE2) ARAUJO UMPIERREZ, JOSE

18-97/10

confeccionado por mpazos el dia 11/05/15 14:22, firmado digitalmente

el 11/05/15 15:08 y enviado por el usuario sakerman el dia 11/05/15

317



1533

145

0, 12 de mayo de 2015
lve a Despacho Judicial.

Abenar

317



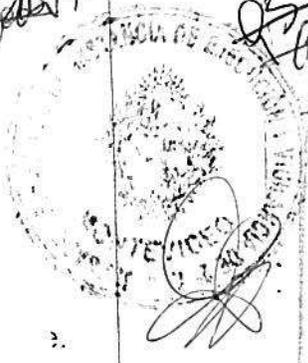
1146
24
134
146

deo, 19 de mayo 2015. Se devuelve al Tribunal de
iones en lo Penal de 3° turno, en cinco piezas que
1305 fojas y con los agregados que se mencionan en
de cargo a fojas 1240. Conste.

Samy Akerman

SAMY AKERMAN
ACTUARIO ADJUNTO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

~~Procurador General~~
~~de la Nación~~
~~Chor~~
147
147
147

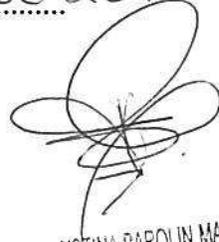


Handwritten signature of J.P. D. George / 2015
New South Wales

19/5

fs 148
fs 36
fs 148

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE con las respectivas actuaciones originales del mismo tenor que tuve a la vista en autos caratulados “Ribero Ugarramendia, Enrique y otro - Homicidio político” IUE: 88-97/2010, tramitada ante el Juzgado Letrado de Ejecución y Vigilancia de 2º turno de Montevideo. **EN FE DE ELLO** y de mandato judicial expido el presente, que sello, signo y firmo en Montevideo el 26 de setiembre de 2018



Dra. FAUSTINA BAROLIN MAINO
ACTUARIA ADJUNTA



Fs. 148 ^{B-37} ^{f 149}

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 08/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 05 días del mes de octubre de 2018, siendo la hora 08:00, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario.

Acto seguido, habiéndose analizado la documentación recibida del Juzgado Letrado Penal de Ejecución y Vigilancia de 2° Turno N° en Expediente 569-152/2018 por los integrantes del Tribunal se da por satisfecha la necesidad de determinar claramente las identidades expresadas en el expediente generado por la sentencia N° 127/2015 de la Suprema Corte de Justicia por lo cual el Tribunal determina que está en condiciones de continuar con las actuaciones liberando el oficio N° 67.007 (R) al Señor Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araújo Umpierrez, comunicando la integración del Tribunal y lo establecido en los artículos 156 inciso B y 173 del Reglamento del Tribunal de Honor de las Fuerzas Armadas (Decreto del PE N° 55/985), en cumplimiento a lo dispuesto por el Señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea por Memorando 22A/18 (R) a los efectos de juzgar la conducta del Señor Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araújo Umpierrez de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del mencionado Reglamento. El Presidente del Tribunal dispone que se proceda a informar de las actuaciones mencionadas al Señor Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araújo Umpierrez. Seguidamente el Tribunal se aboca al estudio de los antecedentes en su poder. Siendo la hora 10:00, el Señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta el día martes 9 de los corrientes a las 16:00 horas. No siendo para más se



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba
indicados. -----

EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.



BRIG. GRAL. (AV.)

Hugo E. Marenco
HUGO E. MARENCO.

Brig. Gral. (Av.)

José Visconti
José Visconti

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. de León
LUIS H. DE LEÓN.

A-154
#539
L15A

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 05 de octubre de 2018.

OFICIO N° 67.007 (R)

ASUNTO: NOTIFICACIÓN Y CONFORMIDAD INTEGRACIÓN T.S.H.F.A.

SEÑOR CNEL. (AV.) (R.) DON JOSE URUGUAY ARAÚJO UMPIERREZ.

De acuerdo a lo determinado por el Artículo 156, inciso b) y concordante 173 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento a lo dispuesto por el Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, por Memorando N°15/18 (R) de fecha 15 de mayo de 2018 y atento a lo previsto por el Artículo 73 del Reglamento, se pone en su conocimiento que ha sido puesto a disposición de este Tribunal de Honor a efectos de juzgar su conducta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 62 .

Este Tribunal tiene su sede en el Comando General de la Fuerza Aérea, despacho del Comandante Aéreo de Operaciones y está integrado por:

Brig. Gral. (Av.) Hugo E. Marengo como Presidente.

Brig. Gral. (Av.) José l. Visconti como Vocal.

Brig. Gral. (Av.) Luis H. De León como Vocal Secretario.

En consecuencia, una vez notificado de conformidad, o por el contrario, en caso de recusar alguno de sus miembros, con expresión de ello deberá devolver el presente en un plazo de 12 horas.

Asimismo se hace saber a Ud. que después de cumplido el trámite que antecede, se procederá a coordinar una primera audiencia, el día 09 de octubre del corriente a las 16.00 horas.

R152
B40
J152



Ud. atentamente.

Presidente del T.S.H.F.A.

Brig. (Av.)

HUGO E. MARENGO.

5 octubre 2018. 1530 hrs.
Montevideo.

@Nef.(Av.)

José Uruguay Arraiza.

Comando Aéreo de Operaciones

Brig. Gral. (Av.)

Fuerza Aérea Uruguay
de folio 100
class. 10/11/18
B41
NS3
Hugo MARENCO

De: Marenco Fernández, Hugo E.
Enviado el: lunes, 08 de octubre de 2018 11:23
Para: Comando Aéreo de Operaciones
Asunto: RV: Actuación del Tribunal de Honor de la Fuerza Aérea Uruguaya

Agradezco imprimir el mail anterior

Brig. Gral. (Av.) Hugo E. MARENCO
Comandante del Comando Aéreo de Operaciones

De: Maldonado Morales, Julio C.
Enviado: viernes, 05 de octubre de 2018 22:10
Para: marcio.davila@minterior.gub.uy
CC: Marenco Fernández, Hugo E.
Asunto: Actuación del Tribunal de Honor de la Fuerza Aérea Uruguaya

Sr. Sub Crio Marcio DAVILA .
Sub Director Operativo de la OSLA :

Acorde a lo coordinado telefónicamente cúpleme comunicar a Ud. ,
que el día martes 9 de los corrientes a las 1600 horas el Tribunal de Honor de la Fuerza Aérea Uruguaya
concurrirá al domicilio del Sr. Cnel.(av) Jose Araujo quien se encuentra con detención domiciliaria , a los
efectos de iniciar las actuaciones correspondientes .

Saluda a usted atentamente

El director del Servicio de Información de la Fuerza Aérea
Tte.cnel (Nay) Julio Maldonado



Hugo MARENCO
Brig. Gral. (Av.)
Hugo MARENCO



Fs. 42 154

Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 09/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 9 días del mes de octubre de 2018, siendo la hora 15.00, se reúne en el despacho del Señor Comandante Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Se procede a concurrir al domicilio del Señor Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araújo Umpierrez sito en Luis Piera 1807 piso 5, apartamento 24, para constituir la audiencia a las 1600 horas, a quien, en cumplimiento de lo establecido en el inciso b del artículo 156 y del artículo 172 del Reglamento del Tribunal de Honor de las Fuerzas Armadas (Decreto del PE N° 55/985), se lo pone en conocimiento, se le ofrecen y toma vista de los antecedentes y documentación en poder de este Tribuna, por la cual este dispuso juzgar la conducta del Señor Coronel (Av.) (R) José Uruguay Araujo Umpierrez de acuerdo a los estipulado en el artículo 62 del Reglamento del Tribunal de Honor de las Fuerzas Armadas para que pueda ejercer su derecho de defensa. Luego de haber tomado vista y nota de los antecedentes se le comunica, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 dispone de un plazo de tres días para producir su defensa. Acto seguido se procede a retirarse el Tribunal del domicilio antes expresado y se ordena permanecer a órdenes de este Tribunal, disponiéndose la audiencia para el día 22 de los corrientes a las 0930 horas en su domicilio. Siendo la hora 1800, el señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta el día 22 de octubre a la hora 0930. No siendo para más se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados.-----

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900





Fs. 43 155

Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR



EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENCO.

EL VOCAL

BRIG. GRAL. (AV.)

Jose L. Visconti
JOSE L. VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. de León
LUIS H. DE LEÓN.



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 10/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 22 días del mes de octubre de 2018, siendo la hora 08.30, se reúne en el despacho del Señor Comandante Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Se procede a concurrir al domicilio del Señor Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araújo Umpierrez para constituir la audiencia a las 09.30 horas. El Señor Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araújo Umpierrez entrega nota dirigida al Presidente del Tribunal que consta de 12 fojas y documentación variada que consta de 28 fojas. Acto seguido se procede a retirarse el Tribunal del domicilio antes expresado. El Señor Presidente dispone el estudio de la Nota y documentación aportada por parte de los integrantes del Tribunal, siendo las 11.00 horas se pasa a cuarto intermedio con fecha y hora a determinar. No siendo para más se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados.-----



PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENGO.

EL VOCAL

BRIG. GRAL. (AV.)

Jose L. Visconti
JOSE L. VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. De León
LUIS H. DE LEÓN.

B45
157

Montevideo, octubre de 2018

Señor Presidente del T.S.H.F.A.

Brigadier General (Aviador) Don Hugo E. MARENCO

De mi mayor consideración y respeto:

El suscrito, Cnel. (Aviador) José Uruguay ARAÚJO UMPIÉRREZ, en situación de retiro, se presenta ante Usted e informa que:

Referente a la situación de injusticia en la que se encuentra inmerso, expresa que se siente encarecidamente lesionado en su honor y simultáneamente, por influencia perversa, entiende que se menoscaba seriamente el honor de la Fuerza Aérea Uruguaya -Institución que ha sabido entregar a nuestra República, hombres probos, insignes e ilustres- y que en estas circunstancias ha sido infamadamente agraviada. Por consiguiente, el Cnel. (Aviador) José Uruguay ARAÚJO UMPIÉRREZ, jura por su honor y el honor de la Fuerza Aérea, expresar su versión de los hechos y redactarlos, ajustándose íntegramente a la verdad.

La constatación de todos los actos y acciones que se denunciarán por el suscrito en el presente escrito, exige retrotraerse en el tiempo, concretamente al año 1971.

En este sentido, cobra importancia la Resolución del Poder Ejecutivo, decretando que las Fuerzas Armadas asumieran la conducción de la lucha antiterrorista, de notoriedad en ese entonces -atentados criminales, secuestros, depredaciones y otras graves formas delictivas contra las personas, bienes y organizaciones políticas-, todo lo cual fue resuelto por el Decreto N° 566/971, del 9 de septiembre de 1971.

Asimismo, cabe destacar que la misión específica e intrínseca del Ministerio del Interior, fue impropriamente asumida por las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo ordenado. Es de suponer que se llegó a esta solución por la actitud de algunas autoridades alarmadas por la súbita irrupción de los Tupamaros en la escena política que, con sus actos de terrorismo, estaban

158

generando un sentimiento de profundo pánico en la sociedad. Fue en este contexto que la Fuerza Aérea ingresó en la contienda, como arma de infantería ligera, llevando a nuestros aviadores egresados -con su caudal vocacional de conocimientos y experiencias académicas y profesionales en aviones de bombardeo y caza- y también a los de otros escalafones.

Como se dijo, será menester retroceder hasta el año 1971, como única forma posible de desenmarañar la imputación falsa y maliciosa que los agentes del Poder Judicial urdieron para perjudicar a un inocente, a quien le fueron rechazadas todas las pruebas testimoniales y documentales presentadas oportunamente que acreditaban de manera fehaciente su desvinculación del hecho por haber sido designado por el Poder Ejecutivo en otro destino, con otra jerarquía y otro grado.

Para confirmar de manera irrefutable la certeza que tiene el suscrito acerca de que la titular del Juzgado Letrado en lo Penal de 7° Turno, juez Mota y la Fiscal Tellechea, mantenían el firme propósito de juzgar el caso con una inequívoca dirección hacia la condena, independientemente de la inocencia-, sería necesario obtener la transcripción de la Audiencia -única oportunidad en que el Cnel. (Av.) José Araújo fue convocado a esa Sede-. En efecto, ello sería relevante, puesto que dicha Audiencia se inició con una pregunta improcedente, que no correspondía, por estar referida a hechos del año 1972 y no del año 1976, fecha de la muerte del ciudadano Ubagésner Chávez Sosa. En esa oportunidad la primera pregunta que se le formuló al suscrito, fue la siguiente: *¿Cómo se "apoderó" la Fuerza Aérea de la chacra de Pando?*

Como se dijo, una pregunta absolutamente improcedente por impertinente y capciosa que no fue advertida oportunamente por el suscrito ni por su Defensa. Dicha pregunta debió haber sido objetada de plano por no guardar relación con el objeto del proceso, en virtud de que la requisita de la chacra de Pando para el Estado (la Fuerza Aérea no se "apoderó" de ella) fue concretada en junio de 1972 y la muerte de Ubagésner Chávez Sosa ocurrió entre el 28 de mayo y 1 o 2 de junio de 1976, siendo en este año sepultado en la Chacra de

Pando por los responsables de su muerte; esto fue, cuatro años después de realizada su requisa.

Esa diferencia en el tiempo prueba, de manera incuestionable, que no existió conexión alguna entre quienes actuaron cuando se requiso la referida chacra y aquellos que dieron muerte al ciudadano Ubagésner Chávez Sosa.

En mayo-junio de 1972, el Segundo Jefe de la Unidad -actual Base Aérea N° 3- era el entonces Tte. Cnel. (Av.) José Araújo y en mayo-junio de 1976, el Segundo Jefe de la misma Unidad donde falleciera el ciudadano Ubagésner Chávez Sosa era el entonces Tte. Cnel. (Av.) Víctor M. Balbi Arigón, el Juez Sumariante el Cap. (Av.) Hugo L. Spinatelli Azambuya y también prestaba allí servicio el Tte. (N.D.R.) Alejandro López Vila, quienes, no obstante ser los "principales involucrados"¹, fueron sobreseídos.

La pregunta referente a cómo la Fuerza Aérea se "apoderó" de la chacra de Pando fue realizada con aviesa intención, ex profeso, en la inteligencia de que la requisa de la chacra de Pando fue solo uno de los logros que obtuvo la Fuerza Aérea ese mes de junio de 1972, ya que en simultáneo y conjuntamente, el mismo informante, también contribuyó con datos que permitieron la requisa de la "Estancia Spartaco", la tatucera Caraguatá y conocer la cruel ejecución del trabajador rural Pascasio Báez, así como a su ejecutor, el Dr. Ismael Bassino. Todo ello condujo a la exhumación de los restos mortales de Pascasio Báez el 22 de junio de 1972, de cuyo hecho puede dar fe la propia familia Báez.

El Segundo Jefe de la Unidad -actual Base Aérea N° 3-, en ese entonces, Tte. Cnel. (Av.) José Araújo, protagonizó la operación dispuesta por la Fuerza Aérea a principios del mes de junio del año 1972. Todo ello en razón de haber sido designado por el Comando General de la Fuerza Aérea para que, con la jurisdicción del cargo de Segundo Jefe de la actual Base Aérea N° 3, asumiera la misión emanada de la Resolución del Poder Ejecutivo en el Decreto N° 566/971, del 9 de septiembre de 1971 y que fuera aprobada con el objeto de

¹ Así se expresa el Ministro Borges, refiriéndose al Cnel. (Av.) Víctor Balbi al redactar la Sentencia 105 en fs. 6, párrafo Segundo. El subrayado pertenece al suscrito.

armonizar jerárquicamente con las Unidades del Ejército Nacional que se hallaban en campaña y cuyos Jefes entregaban las novedades a un Coronel en la División de Ejército N° 1.

Las preguntas realizadas al Cnel. (Av.) José Araújo por la juez Mariana Mota y la Fiscal Tellechea en la Sede se circunscribieron con exclusividad a la operación que realizara la Fuerza Aérea a principios del mes de junio de 1972, iniciando el interrogatorio, como ya se dijo, con la pregunta de cómo la Fuerza Aérea se había “apoderado” de la chacra de Pando.

Resulta llamativa la forma en que tanto la Juez como la Fiscal en su interrogatorio, se olvidaron de la muerte del ciudadano Ubagésner Chávez Sosa, ocurrida en 1976, para centrarse en las tareas que el entonces Tte. Cnel. (Av.) José Araújo había desempeñado en el año 1972 en su calidad de Segundo Jefe de la Unidad -actual Base Aérea N° 3-. Concretamente, interrogaron al suscrito acerca de cómo se obtenía la información para realizar las detenciones, sobre los patrullajes, quién comandaba al Personal combatiente, etcétera. Es decir, preguntas jurídicamente impertinentes por no guardar relación con el hecho que se estaba juzgando; por recaer sobre la actividad que había desarrollado el suscrito en el año 1972 -tiempo de plena vigencia de la lucha antisubversiva- y no sobre su actividad en el año 1976, año de la muerte de Ubagésner Chávez Sosa.

En 1976 la lucha antisubversiva era inexistente y el Cnel. (Av.) José Araújo no estaba en la Unidad donde en mayo-junio de 1976 se produjo dicho fallecimiento porque en esa fecha se encontraba en el S.I.D. cumpliendo funciones administrativas, es decir, desempeñando una actividad ajena al mando que tuvo hasta el 1° de febrero de 1976.

Todas las respuestas del suscrito a las preguntas formuladas sobre el año 1972, fueron luego incluidas en los argumentos para fabricar el fallo condenatorio como coautor de la muerte de Ubagésner Chávez Sosa en el año 1976.

La instrucción de este proceso judicial para construir la sentencia definitiva contra el Cnel. (Av.) José Araújo, es desde todo punto de vista, malévolamente, dado

161

que la Juez y la Fiscal interpretaron antojadizamente las normas jurídicas y disciplinarias que rigen en sentido recto a las Fuerzas Armadas en general. Utilizaron métodos maliciosos con el objeto de condenar al suscrito; métodos que se traducen en argumentos, juicios, especulaciones y suposiciones que resultan absolutamente contrarias a Derecho.

Su feroz embestida contra las Fuerzas Armadas en general y la Fuerza Aérea en particular, se advierte incluso en la descripción que realizan de crueles sesiones de padecimientos² de los detenidos, producto de un espíritu voluptuoso con vasta experiencia en sadismo para provocar con sutileza sufrimientos físicos, morales o psíquicos. Los variados y múltiples suplicios que “imaginan” (página 4/28) las mentes delirantes de Mota y Tellechea, es imposible que las pudiera haber sufrido un detenido. Para persuadir sobre lo antedicho, dos ejemplos nos excusarán de todo comentario, puesto que ilustran claramente las intenciones maliciosas de la juez Mota y la Fiscal Tellechea a la hora de referirse a los apremios físicos:

a) *“...la suspensión del cuerpo desde las manos atadas a la espalda y colgado desde una altura, con todo el peso presionando las articulaciones, permaneciendo por horas en estas posiciones... etc.”* A simple vista se constata la ambigüedad en la altura y el tiempo de permanecer “colgado desde las manos atadas a la espalda”. La persistencia es una virtud destacable en la juez Mota y la Fiscal Tellechea, dado que ambas, porfian en quebrantar no sólo las leyes jurídicas, sino también las leyes y principios fundamentales de la Física.

b) *“la aplicación de choques eléctricos y la agresión física, consistente en golpes en diversas partes del cuerpo, especialmente en las zonas sensibles – genitales, abdomen, planta de los pies, cabeza, etc....”*

Las afirmaciones que se hacen en la Vista Preliminar C. N° 73/2013, evidencian con suma claridad que la juez Mota y la Fiscal Tellechea, ejercen su función apartándose de la ética judicial, puesto que en su desempeño

² Página 4/28. Vista Preliminar C. N° 73/2013

1-58
N62

profesional ignoran los principios de la honestidad, la justicia, la rectitud, la imparcialidad.

En efecto, las mencionadas persisten impunemente en su intención maliciosa de condenar al suscrito, ideando situaciones que se ajusten a un fallo condenatorio, quebrantando de esta forma todas las normas jurídicas y principios éticos que rigen sus conductas. Insólitamente, hacen un razonamiento inverso, parten de la culpabilidad y crean argumentos a propósito, para construir la sanción. En el proceso se propusieron pruebas que acreditaban de manera fehaciente la inocencia del suscrito, confirmaban de manera irrefutable que el Cnel. (Av.) José Araújo no se encontraba ni en el lugar ni en el tiempo en que se produjo la muerte del ciudadano Ubagésner Chávez Sosa. Efectivamente, ello se confirma a través de su Legajo Personal, donde consta que el 8 de mayo de 1976 se presentó en el Servicio de Información de Defensa y luce al pie la firma de su Director.

Asimismo, la Defensa presentó a tres testigos de descargo: el Brigadier General (Av.) Dinor Ricardo RAMÍREZ, el Capitán de Navío Carlos GUIANZE y el Sdo. Raúl MACHÍN CASARINO. Todos ellos, personas honestas, de reconocida probidad y suficiencia profesional que al tiempo de dar su testimonio, declararon que el Cnel. (Av.) José Araújo había guardado la observancia de los cánones y principios básicos de la doctrina que las Fuerzas Armadas en general y la Fuerza Aérea en particular, impartían a sus integrantes. Los testigos de descargo fueron sorprendentemente rechazados. En efecto, el Brigadier General (Av.) Dinor Ricardo RAMÍREZ fue rechazado porque había sido subordinado, dado que en aquel tiempo, con la jerarquía y grado de Tte. Cnel. (Av.), había sido el Jefe del Departamento de Comunicaciones -uno de los cinco Departamentos que junto con los de Administración, de Personal, Infraestructura y Transporte constituían la Tercer Sub Dirección (Administración), cuyo Sub Director era el Cnel. (Av.) José Araújo. El Oficial Superior de la Armada Nacional, así como el ex soldado, fueron igualmente rechazados porque no dependían del Cnel. (Av.) José Araújo y habían sido subalternos. No se tuvo en consideración que tanto

los subordinados como los subalternos son los mejores jueces para juzgar al Superior.

Una vez desestimados los testigos de descargo, la juez Mota y la Fiscal Tellechea, pretendiendo justificar lo actuado –sin lograrlo-, aducen que: ***“Los tres testigos se preocupan en recalcar que era imposible que Araújo concurriera a la Unidad Aérea a impartir directivas estando en el ejercicio del cargo su sucesor. En ningún momento se manejó la posibilidad en estas actuaciones sino que conforme la mayor jerarquía del S.I.D. y el involucramiento que tenía, como los demás organismos, en el objetivo trazado de luchar contra la subversión, concurría en esa calidad, como integrante del S.I.D. y no sustituyendo al Jefe de la Unidad ni al Segundo Jefe*”**.³

Para imputar al Cnel. (Av.) José Araújo en esta causa, le han asignado cargos que las Fuerzas Armadas no cumplen y otros sí, pero no la Fuerza Aérea. La nómina de cargos atribuidos al suscrito es extensa: encargado de despacho o estar a cargo; calidad S-2, etc.; no obstante, de todos ellos, el que no deja dudas de la mala intención de la sentenciante es el siguiente: *“En la época de los sucesos que motivan estas actuaciones, el encausado José Araújo Umpiérrez, era segundo jefe de la Unidad de la Fuerza Aérea y tenía el grado de Coronel”*.⁴

Obviamente, ello no es en absoluto cierto por ilegal.

Luego de desestimar como testigos de descargo a un Brigadier General (Av.), un Capitán de Navío de la Armada Nacional y a un ex soldado, resulta que por *“la mayor jerarquía del S.I.D.”*, el Cnel. (Av.) José Araújo invade y usurpa la jurisdicción del Comando de la Unidad –actual Base Aérea N° 3- como integrante del S.I.D. Es así que salen del barro para caer en un cenagal, pergeñando un completo absurdo que resulta hasta difícil de explicar.

En el párrafo de la sentencia anteriormente transcrito supra, en cursiva y resaltado en negrita, se hacen afirmaciones meramente especulativas y

³ Último párrafo, páginas 18, 19/28 – Vista Preliminar C. N° 73/2013. La negrita pertenece al suscrito.

⁴ Página 5/28, párrafo tercero – Vista Preliminar C. N° 73/2013

552
164

suposiciones tan disparatadas como absurdas por irracionales e irrealizables. No obstante, el suscrito se esforzará en ser claro para desmentirlas:

a) Debieron haber atendido lo que **“los tres testigos se preocupan en recalcar...”** (que era imposible que Araújo concurreniera a la Unidad Aérea a impartir directivas estando en el ejercicio del cargo su sucesor).

b) En cuanto a la expresión **“...conforme la mayor jerarquía del S.I.D.”**, si no se ha modificado el art. 18 de la Ley 14.157 (Orgánica de las FF.AA.), el S.I.D. *“depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con la que esta cuenta para satisfacer los requerimientos...”* Por consiguiente, el S.I.D. no ostenta tal jerarquía.

c) En cuanto a **“el objetivo trazado de luchar contra la subversión”**, en mayo-junio de 1976 la subversión era inexistente y tanto el Ministerio de Defensa como el Ministerio del Interior, habían recobrado sus funciones específicas.

d) En cuanto al absurdo que se plantea sobre la injerencia de un Coronel en otra Unidad respecto de la cual se encuentra desvinculado, para el suscrito es claro, como expresó oportunamente, *que “ningún militar, por mayor jerarquía que ostente, ni siquiera un Gral. del Aire, Comandante en Jefe, puede concurrir a otra unidad a impartir órdenes o ejecutar acciones que sean propias del jefe natural de la misma. Todo militar, por formación profesional, es celoso de su área de mando y está protegido en ella por la ley y los reglamentos militares. La Tesis del Juzgado supondría que el Cnel. Araújo, al asumir el cargo en el S.I.D., conservó una línea de mando directa sobre su sucesor, el entonces Tte. Cnel. (Av.) Víctor Balbi...”*⁵ Resulta obvio que ello no ocurrió así porque ese acto de injerencia hubiera supuesto invadir la Unidad y usurpar la jurisdicción del Cnel. (Av.) Fasana, quien había sido jefe del suscrito durante los cinco años previos a su ascenso y la del Tte. Cnel. (Av.) Balbi, que era el Segundo Jefe de la Unidad.

⁵ Recurso de Reposición, Apelación en subsidio y Nulidad contra la providencia 2629/2010, pág. 60.

9
A53
165

e) En cuanto al final del párrafo: **"...en el objetivo trazado de luchar contra la subversión, concurría en esa calidad, como integrante del S.I.D. y no sustituyendo al Jefe de la Unidad ni al Segundo Jefe."**

Definitivamente, crearon de manera deliberada un auténtico nudo gordiano que el suscrito intentará deshacer, pese a su complejidad. Para ello, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- El 8 de mayo de 1976 el Cnel. (Av.) José Araújo se presenta en el S.I.D. y en todos los meses siguientes las anotaciones personales refieren a tareas exclusivamente administrativas.

- Con la Ley 14.157 -Orgánica de las FF.AA.-, art. 18, queda claro que el S.I.D. dependía de la Junta de Comandantes en Jefe y, por tanto, de cada uno de los Comandantes.

- Las anotaciones personales del Cnel. (Av.) José Araújo, figuran en su Legajo Personal y a partir de mayo de 1976 fueron hechas por el Director del S.I.D., el Sr. Gral. Amauri E. PRANTL.

- Cabe precisar que el Cnel. (Av.) Luis N. Fasana fue el Jefe del entonces Tte. Cnel. (Av.) José Araújo en la Unidad -actual Base Aérea N° 3-, donde este se desempeñó como Segundo Jefe desde febrero de 1971 hasta el 1 de febrero de 1976; es decir, durante un período de cinco años. Al ascender a Coronel, el promovido se retiró definitivamente de la Unidad, presentándose en el S.I.D. el 8 de mayo de 1976. No obstante, para la sentenciante, el Cnel. (Av.) José Araújo, entre el 28 de mayo y el 1 o 2 de junio de 1976, invade la Unidad -actual Base Aérea N° 3-, con su Comando en funciones, integrado por su Jefe, el Cnel. (Av.) Luis N. Fasana y su Segundo Jefe, el Tte. Cnel. (Av.) Víctor Balbi Arigón. Una suposición tan disparatada como absurda y que sirvió de base a la injusta condena del suscrito.

- La Sentencia N° 105, contiene las deshonrosas declaraciones del Cnel. (Av.) Víctor Balbi Arigón, las cuales ponen de manifiesto, de modo convincente, que el mencionado obró de forma indisciplinada, carente de valentía, discreción, de celo y de aptitud profesional.

En efecto, el testimonio del Cnel. (Av.) Víctor Balbi Arigón, puede calificarse de deshonoroso. En fs. 5 de la Sentencia N° 105, penúltimo párrafo se señala que **“...Balbi, quien sustituyó a Araújo y cumplía tareas “exclusivamente administrativas” (fs. 614), manifiesta que “nunca vio ningún civil, nadie ajeno a la Base, detenido” (fs. 640 vta.) e incluso no conocía la existencia de las “perreras” (fs. 615).”** El entrecomillado en la sentencia figura con letra cursiva y en negrita.

En realidad, en la locución **“exclusivamente administrativa”**, lo que está de más es el adverbio “exclusivamente” puesto que la misión del Segundo Jefe es administrativa. Así, en la acepción de la Real Academia Española, administrar significa: *“gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan. Ordenar, disponer, organizar, en especial, la hacienda o los bienes.”* Las FF.AA. en el mundo se han caracterizado por separar áreas reglamentándolas, con el objeto de funcionar en forma armonizada y la función del Segundo Jefe es administrar militarmente.

No es cierto lo que afirma Balbi sobre que **“nunca vio ningún civil, nadie ajeno a la Base, detenido”**, dado que la detención de Ubagésner Chávez Sosa se realizó con su autorización u orden. Nada sucede en la Unidad sin orden o autorización del Segundo Jefe.

Tampoco es cierto en cuanto a que el mencionado expresó que **“... incluso no conocía la existencia de las “perreras””**. En realidad, se trata de una perrera integrada efectivamente por varios perros que conforman el sistema de defensa y persecución, en la que pernocta un soldado de guardia y donde existe un instructor. Es una Sección al mando de un Oficial que integra un Agrupamiento. Balbi, una vez asumida la posesión de su cargo, recorrió las dependencias de la Unidad y le entregó novedades al Jefe de la Unidad, como corresponde.

En la Sentencia N°105, fs. 5 vta., en su párrafo segundo, “Balbi declara que él se “imagina”⁶ –véase que no lo asegura categóricamente teniendo todos los

⁶ El entrecomillado pertenece al sentenciante.

En el momento de la redacción de este informe, el sistema de gestión de la información se encuentra en fase de desarrollo y se espera que en un futuro próximo se ponga en marcha. Este sistema permitirá a los usuarios acceder a la información de manera más eficiente y segura, así como también a realizar operaciones de gestión de manera más sencilla y rápida.

En el momento de la redacción de este informe, el sistema de gestión de la información se encuentra en fase de desarrollo y se espera que en un futuro próximo se ponga en marcha. Este sistema permitirá a los usuarios acceder a la información de manera más eficiente y segura, así como también a realizar operaciones de gestión de manera más sencilla y rápida.

No se debe olvidar que el sistema de gestión de la información es un sistema dinámico que requiere de una constante actualización y mantenimiento para garantizar su correcto funcionamiento y la seguridad de la información.

También es importante tener en cuenta que el sistema de gestión de la información es un sistema que requiere de una adecuada capacitación de los usuarios para que puedan aprovechar al máximo sus funcionalidades y garantizar la seguridad de la información.

En el momento de la redacción de este informe, el sistema de gestión de la información se encuentra en fase de desarrollo y se espera que en un futuro próximo se ponga en marcha.

*El presente informe es un documento confidencial y no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la entidad.

elementos para hacerlo- que Araújo después de ser nombrado en su nuevo destino no seguía teniendo alguna injerencia en aquella Unidad de Boiso Lanza (fs. 640) y agrega que no puede afirmar si Araújo seguía concurriendo o no a la Unidad (fs. 640), concluyendo en forma por demás ilustrativa: *“pasaban cosas de las cuales no tenía conocimiento (fs. 640)”*.⁷ Si efectivamente esto hubiera ocurrido así, como dijo, cabe preguntarse quién le entregaba entonces las novedades al Jefe de la Unidad. El Jefe se mantiene informado mediante su Segundo Jefe. Y cuando Balbi manifiesta **que “pasaban cosas de las cuales no tenía conocimiento”**, cabe destacar que lo que se le imputó al suscrito no es una mera cosa sino nada menos que una invasión en su Unidad entre el 28 de mayo y el 1 o 2 de junio, donde se detuvo masivamente civiles que fueron interrogados, se produjo una ineluctable muerte y se trasladó a la chacra de Pando para sepultarlo. Un absurdo por irracional e irrealizable.

En la referida Sentencia, a fs. 6, párrafo segundo, el redactor, Borges, expresa lo siguiente: *“Balbi señala que se **“imagina”** que Araújo después de ser nombrado en su nuevo destino no seguía teniendo injerencia en aquella Unidad de Boiso Lanza, lo que está haciendo es dejando a todas luces claro que él a pesar de haberlo vivido y ser uno de los principales involucrados en el tema no puede afirmar categóricamente la desvinculación de aquél. Y si fuera inadmisible e impensable que un militar siguiera teniendo participación en su anterior Unidad -como lo afirman desde un plano estrictamente formal (y en la teoría totalmente compartible) los militares retirados Ramírez (fs. 975 y ss.) y Guianze (fs. 1002 y ss.)-, Balbi en el caso concreto de Araújo, en los hechos y por haberlo vivido, debió haberlo afirmado... y no lo hizo.”*

El entrecomillado y la letra cursiva, pertenecen al redactor de la sentencia, ministro Borges., dando a entender que no cree en las afirmaciones del Cnel. (Av.) Balbi.

⁷ El entrecomillado y la letra cursiva, pertenecen al redactor de la sentencia, ministro Borges.

Todo está dicho con demasiada claridad, lo cual exime al suscrito de mayores comentarios al respecto.

De las actuaciones surge, a mi entender, que entre Balbi, Spinatelli y López Vila –quienes sí se encontraban prestando servicios en el año 1976 en la Unidad Boiso Lanza –actual Base Aérea N° 3- en donde se produjo la muerte del ciudadano Ubagésner Chávez Sosa, existió un pacto en perjuicio del suscrito ya que en sus declaraciones ante el Juez, respecto de la actividad del Cnel. (Av.) José Araújo en ese año, debieron haber sido tajantes en cuanto a la desvinculación del mismo respecto de la mencionada Unidad y no lo fueron.

De ninguna manera podían desconocer que el Cnel. (Av.) José Araújo no estaba en la Unidad al tiempo del fallecimiento del Sr. Chaves Sosa porque se encontraba en el S.I.D. cumpliendo funciones administrativas, es decir, desempeñando una actividad ajena al mando que tuvo hasta el 1° de febrero de 1976 en esa Unidad. Tampoco podían ignorar en su calidad de militares, lo que bien afirmó oportunamente el suscrito, y se reitera que *“Ningún militar, por mayor jerarquía que ostente, ni siquiera un Gral. del Aire, Comandante en Jefe, puede concurrir a otra unidad a impartir órdenes o ejecutar acciones que sean propias del jefe natural de la misma. Todo militar, por formación profesional, es celoso de su área de mando y está protegido en ella por la ley y los reglamentos militares.*

Las ambiguas y vacilantes declaraciones anteriormente referidas, han menoscabado fuertemente el honor del suscrito y de la Institución Fuerza Aérea a la que pertenece, favoreciendo con ellas la perversa actuación de los operadores del Poder Judicial, quienes arribaron a una condena por demás injusta por ser el suscrito completamente inocente respecto del hecho por el cual resultó condenado.


Cnel. (Av.) José Ubagésner ARAÚJO UMPIÉRREZ



22 08 2018 11.00 45



BSF
169

Montevideo, agosto de 2018

El abajo firmante, Cnel. (Av.) José Uruguay ARAÚJO UMPIÉRREZ fue condenado como coautor y el Cnel. (Av.) Enrique RIBERO como autor del delito de homicidio político del ciudadano Ubagésner CHÁVES SOSA.¹

Resultaron injustamente condenados por afirmaciones puramente especulativas, dado que -como bien adujo su Defensa oportunamente-, se profieren *"de espaldas a la posibilidad de su verificación y refutación, emergente de la prueba ofrecida por el defendido, que la Sede se niega a diligenciar."*²

Cuando el Cnel. (Av.) José Araújo el 1° de febrero de 1976 fue ascendido de Tte. Coronel a Coronel y destinado al Servicio de Información de Defensa - Boletín del M.D.N. -N° 7017-, dejó de tener presencia y mando en la Unidad -en la actualidad Base Aérea N° 3- donde, meses más tarde **-entre el 28 de mayo y el 1° o 2 de junio-, se produjo la muerte del Sr. Chaves Sosa.**³

Del Boletín del Ministerio de Defensa Nacional, del 30/04/1976 (fs.361) surge que por Resolución N° 50.431 se designó al Cnel. José Uruguay Araújo como Sub-director en el Servicio de Información de Defensa **el 27 de abril de 1976**. Esto mismo se corrobora en el Legajo Personal del que surge que en vía de ascenso y por Resolución

¹ Causa: IUE 1-608/2002.

² Reposición, Apelación en Subsidio y Nulidad contra el Auto de Procesamiento, pág. 60.

³ Se adjuntan Copias de Asientos de Anotaciones Personales N° 5049 de Cnel. (Av.) José U. Araújo, correspondiente al Sr. Gral. Don Amauri E. PRANTL, desde 08/05/76 (fs. 356 y ss.). Hoja Aptitud Vuelo. Informe Calificación Anual.

FSB
2/18/70

Nº 50.431, el destino pasó a ser el S.I.D. a partir del 27 de abril de 1976.

Los argumentos esgrimidos para condenar al Cnel. (Av.) Araújo, conmueven el orden natural de las cosas y el principio de inocencia porque suponen que un militar trasladado de su Unidad y llevado a otras actividades y destinos, podía conservar injerencia de mando en su Unidad anterior. Como bien manifestó oportunamente el Cnel. (Av.) Araújo sobre este extremo: *"Ningún militar, por mayor jerarquía que ostente, ni siquiera un Gral. del Aire, Comandante en Jefe, puede concurrir a otra unidad a impartir órdenes o ejecutar acciones que sean propias del jefe natural de la misma. Todo militar, por formación profesional, es celoso de su área de mando y está protegido en ella por la ley y los reglamentos militares. La Tesis del Juzgado supondría que el Cnel. Araújo, al asumir el cargo en el S.I.D., conservó una línea de mando directa sobre su sucesor, el entonces Tte. Cnel. (Av.) Víctor Balbi.... Parece obvio que ello no ocurrió así."*⁴

El Cnel. (Av.) José Araújo no estaba en la Unidad al tiempo del fallecimiento del Sr. Chaves Sosa porque se encontraba en el S.I.D. cumpliendo funciones administrativas, es decir, desempeñando una actividad ajena al mando que tuvo hasta el 1º de febrero de 1976.

En los años 1976 y los subsiguientes hasta que el Poder Ejecutivo resolvió designarlo en otro destino, todas las anotaciones personales⁵ que figuran en el Legajo Personal del Cnel. (Av.) Araújo, corresponden

⁴ Recurso de Reposición, Apelación en subsidio y Nulidad contra la providencia 2629/2010, pág. 60.

⁵ Se adjuntan copia de Asientos de Anotaciones Personales Nº 5049, correspondiente al Sr. Gral. Don Amauri E. PRANTL, desde 08/05/76 (fs. 356 y ss.).

Ases
13/12/11

a actividades netamente administrativas. Si bien existe documentación que lo prueban de manera fehaciente, a modo de ejemplo, se cita la Resolución M.D.N. N° 10.870⁶ por la que específicamente se le designa como representante del Ministerio de Defensa Nacional para suscribir con la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas -U.T.E.- un contrato de arrendamiento por el suministro de energía eléctrica que supliera la deficiencia y cubriera a la totalidad de los equipos del Servicio de Información de Defensa.

La Defensa, en oportunidad de interponer los recursos de reposición, apelación en subsidio y nulidad⁷ contra la providencia N° 2629/2010 -de 8 de octubre de 2010 del Jdo. Ldo. de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno-, destacó la negativa de la Sede a diligenciar la prueba documental⁸ propuesta por la Defensa del Cnel. (Av.) Araújo: *"... respecto de la prueba ofrecida por los defendidos, no se estimó del caso diligenciarla, pese a que toda ella refiere... a la desvinculación de aquéllos de los hechos, por imposibilidad de que estuvieran en dos lugares al mismo tiempo (el Sr. Ribero en un curso de pasaje de grado, con perjuicio de destino y el Sr. Araújo en el Servicio de Información de Defensa.)"*

La Defensa, en el recurso antes mencionado, pone en evidencia, además, el tratamiento discriminatorio que reciben los Coroneles

⁶ Se adjunta copia de Resolución M.D.N. - N° 10.870.

⁷ Recurso de Reposición, Apelación en subsidio y Nulidad contra el auto de procesamiento, pág. 3, 4, 48 a 51.

⁸ Documentación aportada sobre grado, destino y Anotaciones Personales del Cnel. (Av.) José Araújo.

6-13-60
13172

Araújo y Ribero respecto del que desarrolla el Juzgado con relación al May. Alejandro López Vila, a quien se le brindaron todas las garantías probatorias a diferencia de los primeros, que sólo tuvieron *“la premura del procesamiento, con prescindencia de toda alegación y de toda prueba.”* La Defensa postuló la nulidad del proceso, entre otras razones, basada en que *“...el Juzgado ha procedido con manifiesta asimetría e inequidad respecto a los defendidos: Frente a la solicitud de procesamiento de tres personas por el mismo delito y el mismo hecho, se ha impuesto un particular (y debido) detenimiento con respecto a la prueba cuyo diligenciamiento ha solicitado el Sr. Alejandro López Vila, relativa a su desvinculación de los hechos y, en cambio, se ha impreso una sorprendente aceleración al proceso respecto de acogerse la solicitud de enjuiciamiento respecto de los restantes, quienes habían ofrecido idéntica prueba que, de haberse recibido, le indicaría a la Sede que, razonablemente, **ninguno de los enjuiciados -Coroneles Araújo y Ribero- estuvo en el lugar del hecho...”***

La prueba que no se diligenció y debió realizarse con anterioridad a una decisión de procesamiento, no solamente se limitaba a acreditar documentalmente el grado y destino que tenía el Cnel. (Av.) Araújo en el S.I.D., sino que probaba la **naturaleza administrativa** de sus funciones.

En el mismo sentido se expresa la Defensa en oportunidad de contestar la acusación: *“La prueba que el Juzgado se negó a diligenciar antes del procesamiento, confirma esta **actividad ajena** del Cnel. (Av.) Araújo, no ya a las funciones de inteligencia en general*

✓

✓

B64
43173

sino, específicamente, a una vinculación a su antiguo cargo en Boiso Lanza y, mucho más específicamente aun, a la muerte del Sr. Chaves Sosa".⁹

Por consiguiente, su actividad no consistió en interrogatorio a detenidos o práctica de detenciones de personas requeridas. Así surge, sin lugar a dudas, de la prueba documental que, como se dijo, la Sede se negó a diligenciar antes del procesamiento.

También la prueba testimonial superviniente, confirma que el Cnel. (Av.) Araújo no pudo cometer el hecho por el que se le condenó. Los testigos citados y que efectivamente concurrieron para informar a la Sede sobre el grado y destino del Cnel. Araújo en mayo, junio, julio y agosto de 1976 fueron el Brigadier General (Av.) Dinor Ricardo RAMÍREZ, Capitán de Navío Carlos GUIANZE y el Sdo. Raúl MACHÍN CASARINO.

Todos los testigos¹⁰ dieron cuenta de una actividad de cargo del Cnel. (Av.) Araújo suficientemente intensiva en un área distinta de la del 1er. Sub Director (Operaciones) y de la del 2do. Sub Director (Inteligencia Estratégica). El Cnel. (Av.) Araújo era el 3er. Sub Director (Administración).

El Brigadier General (Av.) Dinor Ricardo RAMÍREZ SUÁREZ (fs. 975), quien en la fecha en que ocurrieron los hechos detentaba el grado de Tte. Cnel., desempeñando el cargo de Jefe del Departamento de Comunicaciones en el Servicio de Información de Defensa, declaró

⁹ Contestación de Acusación Fiscal, pág. 30.

¹⁰ Las transcripciones de sus declaraciones se extrajeron de la Contestación de Acusación Fiscal págs. 29 y 30.

ABZ
js17h

que *“Allí el Cnel. Araújo era el tercer Sub Director del S.I.D. y era comandante del Cuartel General, lo que es, tiene a su cargo el personal, la ropa, la guardia, los artículos, combustibles, taller, estación de radio, es decir, todo el funcionamiento interno”*. La Defensa señala que *“este testigo declara con especial conocimiento de causa porque él era el Jefe del Departamento Técnico cuatro, con las funciones de administrar el taller de vehículos, combustibles, mantenimiento de la flota y una estación de radio administrativa. Y este departamento dependía, precisamente, del Cnel. Araújo”*. Y cuando se le pregunta si cuando un jefe se retira de una unidad da órdenes a sus antiguos subordinados, responde: ***“No, de ninguna manera, cuando un jefe se retira, se hace el relevo, se entrega el servicio, nos despedimos”***. Ante nueva pregunta, señala que sería inadmisibles tal injerencia del antiguo jefe relevado: ***“Nadie lo permite y a nadie se le ocurriría, es una cosa totalmente absurda”***. Por consiguiente, descarta que el Cnel. (Av.) José Araújo continuara dando órdenes a sus ex subordinados. No obstante declarar sobre lo obvio –como expresa la defensa–, su testimonio fue desatendido por la Sede porque durante el tiempo de mayo-junio de 1976, el testigo había sido subordinado del Cnel. (Av.) Araújo.

En términos similares declara (f. 1002) el Sr. Raúl MACHÍN CASARINO, soldado que se presentó a declarar en forma voluntaria y se desempeñó como chofer del Director del S.I.D. desde 1972 a 1979. Concretamente, sobre la actividad desarrollada por el Cnel. Araújo, declaró: ***“Él era administrativo, la tarea era todo lo que tenía que ver en todo el entorno del mismo, como personal,***

1

2

3

4

5

6

7
A63
+175

automotores, éramos unos 400 funcionarios”. Por su parte el Capitán de Navío Carlos GUIANZE –quien en 1976 revestía el grado de Capitán de Fragata- y se desempeñaba como Jefe de Ayudantía y Ayudante del Director del S.I.D., Gral. PRANTL, al declarar como testigo, **reitera las funciones del Cnel. (Av.) Araújo como encargado del despacho de transporte, comunicaciones, etcétera.**

Pretender que el Cnel. (Av.) Araújo, luego de cambiar de destino y asumir uno totalmente distinto en el S.I.D., continuó en la cadena de mando anterior, decidiendo cosas tan específicas y concretas como el interrogatorio de un detenido, es un auténtico disparate en las relaciones de jerarquía militar. Existe prueba suficiente en el sentido de que, instalado en otra Unidad y en otro destino desde febrero de 1976, ninguna injerencia o poder tuvo en la cadena de mando que había dejado en aquella fecha. Por consiguiente, de toda la prueba documental y testimonial que la Sede desatendió, claramente resulta, que el Cnel. (Av.) Araújo no puede ser responsable del delito por el que se le condenó porque no revistaba en Boiso Lanza desde febrero de 1976; no estaba en la Unidad al tiempo del fallecimiento del Sr. Chaves Sosa, ocurrido entre fines de mayo y principios de junio de 1976.

En la sentencia de Juzgado Letrado Penal de 7° Turno - 27/2013, de fecha 06/02/13, se expresa: *“Los testigos se preocupan en recalcar que era imposible que Araújo concurriera a la Unidad Aérea a impartir directivas estando en el ejercicio del cargo su sucesor. En ningún momento se manejó esa posibilidad en estas actuaciones, sino que, conforme la mayor jerarquía del S.I.D. y el involucramiento que*

tenía, como los demás organismos en el objetivo trazado de luchar contra la subversión, concurría en esa calidad, como integrante del S.I.D. y no sustituyendo al Jefe de la Unidad ni al Segundo Jefe.¹¹

En el párrafo de la sentencia anteriormente transcripto, se hacen afirmaciones meramente especulativas y suposiciones tan disparatadas como absurdas por irracionales e irrealizables.

Así, en cuanto a la afirmación de que el Cnel. (Av.) Araújo continuó con su actividad en la Unidad “conforme la mayor jerarquía del S.I.D.”, es absolutamente falsa porque el Servicio de Información de Defensa, según lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 14.157, Ley Orgánica de las FF.AA., “depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento con que ésta cuenta”. El órgano jerárquicamente superior es la Junta de Comandantes en Jefe y en particular, depende de cada uno de los Comandantes en Jefe.

En cuanto a la suposición de una injerencia en la Unidad basada en “el objetivo trazado de luchar contra la subversión”, puede calificarse igualmente de disparatada, pues la subversión en ese entonces era inexistente y, por ende, trazar objetivos de lucha contra ella, hubiera resultado vano. Además, tanto las Fuerzas Armadas como el Ministerio del Interior habían creado las condiciones de pacificación y seguridad necesarias para el país y, en consecuencia, recuperado sus misiones específicas. En este contexto, la detención

¹¹ Argumentaciones Juzgado Letrado Penal de 7° Turno en Sentencia 27/2013- Vista Preliminar C. N° 73/2013 – IUE 88-97/2010. Último párrafo de la página 18/28 y primero de la página 19/28. –

—

—

1

1

1

1

AG
f. 177

del Sr. Chaves Sosa en 1976 resulta para el suscrito, no sólo lamentable sino especialmente incomprensible.

En cuanto a la afirmación de que un Coronel pudiera eventualmente sustituir "al Segundo Jefe", esa situación resulta tan absurda que no amerita comentario alguno.

En Segunda Instancia - Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno¹², las argumentaciones esgrimidas para dictar un fallo condenatorio contra el Cnel. (Av.) Araújo constituyen, igualmente, afirmaciones claramente especulativas, carentes de certeza razonable. En este sentido, el Ministro Redactor Eduardo Borges, expresó: *"Cuando Balbi, señala que se **"imagina"**¹³ que Araújo después de ser nombrado en su nuevo destino no seguía teniendo injerencia en aquella Unidad de Boiso Lanza lo que está haciendo es dejando a todas luces claro que él, a pesar de haberlo vivido y ser uno de los principales involucrados en el tema no puede afirmar categóricamente la desvinculación de aquél. Y si fuera inadmisibile e impensable que un militar siguiera teniendo participación en su anterior Unidad -como lo afirman desde un plano estrictamente formal (y en la teoría totalmente compartible) los militares retirados Ramírez (fs. 975 y ss.) y Guianze (fs. 1002 y ss.)-, Balbi en el caso concreto de Araújo, en los hechos y por haberlo vivido, debió haberlo afirmado... y no lo hizo."*

¹² Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno - Sentencia N° 105, de 07/05/2014 fs. 6.

¹³ El entrecorillado pertenece al Magistrado Redactor Eduardo Borges.

70 465
478

En otro pasaje de la Sentencia¹⁴ citada se expresa: “...Y si Balbi no estaba al tanto de tales hechos, es lógico sostener que Araújo, quien ya conocía el funcionamiento práctico del aparato de detención e interrogatorio de “tupamaros” siguiera al frente del mismo, aún cuando hubiera cambiado de destino, mientras que las “atribuciones normales” del cargo sí pasaran a manos del Segundo Jefe Balbi. Corrobora plenamente este razonamiento el hecho de que el propio Balbi declara que él se **“imagina”** -véase que no lo asegura categóricamente teniendo todos los elementos para hacerlo-, que Araújo después de ser nombrado en su nuevo destino no seguía teniendo alguna injerencia en aquella Unidad de Boiso Lanza (fs. 640) **y agrega** -Balbi- **que no puede afirmar si Araújo seguía concurriendo o no a la Unidad (fs. 640) concluyendo en forma por demás ilustrativa: “... pasaban cosas de las cuales yo no tenía conocimiento” (fs. 640 vta.).**¹⁵

Todas estas expresiones constituyen una afrenta tanto para el Cnel. (Av.) Araújo como para la institución Fuerza Aérea a la que pertenece. Más reprobable aún resulta la declaración del Cnel. (Av.) Víctor Balbi, quien -como expresa el sentenciante-, no fue categórico sobre la desvinculación del Cnel. (Av.) Araújo de la Unidad, declarando que se **“imagina”** que el Cnel. (Av.) Araújo no tenía injerencia en ella. Esto es absurdo. Debió haber sido tajante en su declaración, dado que, en las relaciones de jerarquía militar, ningún militar, por mayor jerarquía que ostente, puede concurrir a otra unidad a impartir órdenes o ejecutar acciones que sean propias del

¹⁴ Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno - Sentencia N° 105, de 07/05/2014 fs. 5 vta.

¹⁵ Sentencia Interlocutoria N° 422-06/10/2011 – Tribunal de Apelaciones en lo Penal- 3 Turno.

B67
A 139

jefe natural de la misma. Y, por otra parte, resulta poco creíble su declaración, teniendo en consideración que el desempeño de la función por el militar en el destino asignado, exige que ningún aspecto referido a su cargo pueda quedar librado a la "imaginación" y menos que "pasen cosas de las cuales no tenga conocimiento". Su declaración no solamente perjudicó la reputación del Cnel. (Av.) Araújo como Oficial, sino que, además, valió como argumento para confirmar la resolución condenatoria de Primera Instancia: "...Balbi en el caso concreto de Araújo, en los hechos y por haberlo vivido, debió haberlo afirmado -la desvinculación del Cnel. Araújo-... y no lo hizo."

La argumentación para condenar al Cnel. (Av.) Araújo, como afirmó su Defensa, "reposa puramente en sospechas que caen en el absurdo de subvertir todas las relaciones de mando entre militares". El Cnel. (Av.) Araújo ninguna injerencia o poder tuvo en la cadena de mando que había dejado en febrero de 1976.

Entre los agravios expuestos por la Defensa en el Recurso de Apelación contra el fallo condenatorio de Primera Instancia, expresó que: "**la sentencia juzga el caso con una inequívoca dirección hacia la condena, no es que llegue a ésta como resultado de un razonamiento sobre el mérito que conduzca a la condena, sino todo lo contrario, se parte de la culpabilidad y se buscan argumentos ad-hoc para construir la sanción.**"¹⁶

Las graves ofensas contenidas en la sentencia de Primera Instancia, pese a ser expuestas claramente por la Defensa, fueron

¹⁶ Recurso de Apelación fs. 1147, 1153 y ss.

468
1/18

maliciosamente desatendidas por el Tribunal de Apelaciones en Segunda Instancia. Ciertamente, los argumentos esgrimidos para condenar al Cnel. (Av.) Araújo, conmueven el Principio de Inocencia, pues le impusieron la carga de probar su inocencia, *"...algo inadmisibles con los principios clásicos del Derecho Penal liberal, consagrados en la Constitución de la República -como sostuvo el ex Vice-Presidente de la República, Dr. Gonzalo Aguirre-."*¹⁷

Ni el Cnel. Ribero dio muerte al Sr. Chaves Sosa, ni el Cnel. Araújo participó en modo alguno en la misma, dada la imposibilidad de que estuvieran en dos lugares al mismo tiempo: el Cnel. Ribero en un curso de pasaje de grado y el Cnel. Araújo en el Servicio de Información de Defensa.

Por otra parte, pretender que el Cnel. Araújo, haya sometido a la obediencia debida a un subalterno (Tte. 1° Enrique Ribero) que no estaba en su cadena de mando, es otro absurdo. El hoy Cnel. (Av.)

¹⁷ En el año 2011, en Conferencia de Prensa brindada conjuntamente por el ex Presidente de la República Dr. Jorge Batlle y el ex Vice-Presidente de la República, Dr. Gonzalo Aguirre: *"...ambos dirigentes cuestionaron la tesis de la jueza Mota, en la cual se considera "obsoleto", "arcaico" y "profundamente injusto" el principio de que nadie puede estar obligado a suministrar pruebas contra sí mismo (nemo auditur tenetur edere contra se).*

"Esta tesis, que es de discutible aplicación en materia civil, es absolutamente inadmisibles con los principios clásicos del derecho penal liberal, consagrados en la Constitución de la República", expresó Aguirre durante su intervención.

En tanto, el ex mandatario -Jorge Batlle- afirmó que de prosperar la tesis de la magistrada "todos estamos en libertad condicional, todos tenemos que probar nuestra inocencia, y los jueces pueden por convicción, aunque sea sin pruebas, condenarnos a todos".

Sin embargo, el ex mandatario fue más allá y, en diálogo con LA REPUBLICA, dijo que la jueza apela a "recursos hitlerianos" y "pone en peligro a todos los ciudadanos". "La magistrada ha violado la Constitución y hasta el Pacto de Costa Rica", afirmó el ex mandatario..." Fuente: <http://www.lr21.com.uy/politica/444750-batlle-dijo-que-la-jueza-mota-aplica-recursos-hitlerianos>

73-1069
fsn21

Enrique Ribero, tenía el grado de Tte. 1° en la fecha en que se produce la muerte del ciudadano Chaves Sosa y en ese entonces, por razones de destino, no estaba en el lugar de los hechos, dado que en esa misma época se encontraba realizando el curso de pasaje de grado en la Escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo -E.C.E.M.A.-, **con perjuicio de destino**, lo que significa que estaba sometido a la dedicación exclusiva que le imponía el curso para ascender al grado de Capitán. El Cnel. (Av.) Ribero se hallaba sujeto a una doble subordinación: la del Segundo Jefe de la Unidad donde revistaba, Tte. Cnel. Víctor M. Balbi (subordinación nominal) y la subordinación efectiva de la Dirección de la E.C.E.M.A., al ser Oficial Alumno.

No obstante existir pruebas documentales y testimoniales que acreditan la inocencia de los Coroneles (Aviadores) Araújo y Ribero, se dictó un fallo condenando a ambos Oficiales.

En el territorio del Aeródromo "Capitán Boiso Lanza" tienen sus enclaves el Comando General de la Fuerza Aérea, la Escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo -E.C.E.M.A.- y la Unidad donde ocurrieron los hechos -actual Brigada Aérea N°3-, cuyo comando en funciones entre el 28 de mayo y el 1° o 2 de junio de 1976, estaba integrado por el Jefe Cnel. (Av.) Luis N. Fasana y su Segundo Jefe, el Tte. Cnel. (Av.) Víctor Balbi Arigón y en ese mismo espacio de tiempo, revistaban y prestaban allí sus servicios el entonces Cap. (Av.) Hugo Spinatelli Azambuya -Juez Sumariante- y el Tte. (N.D.R.) Alejandro López Vila.

El Reglamento de Servicio Interno N° 21, preceptuaba la misión, función y obligaciones del Segundo Jefe de la Unidad -que depende de un Coronel- lo que oportunamente se recogió en la

A70
43-182

R.F.A. N° 125-1. Sin embargo, esta reglamentación no era compatible con la misión resuelta por el Poder Ejecutivo -M.D.N.- en el Decreto 566/971 del 9 de setiembre de 1971 -que encomendó a las Fuerzas Armadas la conducción de la lucha antisubversiva-, dado que según esta norma, los Jefes de las Unidades en campaña, tenían que entregar novedades en la División de Ejército N° 1 al Segundo Jefe de División que era desempeñado por un Coronel y en el Ejército las jerarquías y grados de los Jefes de las Unidades eran de Teniente Coronel. *El Comando General de la Fuerza Aérea decretó que asumiera la lucha antisubversiva y terrorista el Segundo Jefe de la Unidad -actual Brigada Aérea N° 3-, con dependencia directa del Comando General.* Por tanto, en la Fuerza Aérea, los Coroneles no tenían participación activa en la lucha contra la subversión, sino que esa responsabilidad recaía directamente en el Segundo Jefe y quien desempeñaba ese cargo en mayo-junio de 1976, no era el Cnel. (Av.) Araújo.

El honor es la virtud militar por excelencia, el patrimonio ético fundamental de las instituciones militares y de la profesión castrense y fue con base en esta consideración que el suscrito, habiendo encauzado siempre sus acciones con escrupuloso respeto a la dignidad de la Fuerza a la que pertenece, solicitó al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Gral. Del Aire, Don Alberto M. ZANELLI, considerar la posibilidad de conformar un Tribunal General de Honor para los Coroneles (Aviadores) Araújo y Ribero y también para quienes se encontraban en la Unidad donde ocurrieron los hechos: Cnel. (Av.) Víctor Balbi Arigón, Tte. Cnel. (Av.) Hugo Spinatelli Azambuya y el Mayor (N.D.R.) Alejandro López Vila.

EXT
F8-183

Los Coroneles (Aviadores) José Araújo y Enrique Ribero, fueron injustamente condenados por la Justicia Civil, constituyendo dicha condena una grave afrenta, tanto para dichos Oficiales como para la Fuerza Aérea, Institución a la que han servido con honor y dentro del marco de la normativa vigente.

Por esta razón, el suscrito tiene la firme convicción de que el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea, al juzgar las acciones sometidas a su consideración, corroborará la veracidad de los dichos expresados en el presente escrito y concluirá en la inocencia de los Oficiales injustamente condenados, cuyo honor resultó gravemente lesionado.

Atentamente,

Cnel. (Av.) José U. ARAÚJO UMPIÉRREZ



3:00 22 DE OCTUBRE
11.00 HS

En la. Com. (Av.)
HUGO MARENGO.

Quisiera yo e formulario e con N.º. 1 del Sr. General (1977) de la Uruguay

112
B72
124

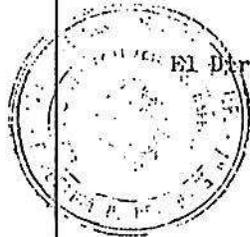
COPIA DE ASIENTOS DE ANOTACIONES PERSONALES

Imp. S.M. y A. - 6.000 - IV - 1973

Formulario Nº 3 ~~X~~

FECHA			Anotación	
Día	Mes	Año	No.	COPIA DE LOS ASIENTOS DE LAS LIBRETAS DE ANOTACIONES PERSONALES No. 5049 CORRESPONDIENTE AL SEÑOR GENERAL DON AMAURI E. PRANTL.
03	V	1976	1	-En la fecha se presenta oficialmente al que anota, poniéndosele en posesión del cargo de 3er. Sub Director del Servicio de Información de Defensa. Pone en evidencia este Señor Oficial Superior cualidades de caballerosidad, espíritu de camaradería, fino tacto y porte y corrección en el uso del uniforme.-
09	VI	1976	2	-Planifica, contrata y controla la construcción de una escalinata de mármol y puertas de hierro en la entrada principal del Edificio del Servicio de Información de Defensa. Pone en evidencia cualidades de actividad, iniciativa, espíritu de colaboración y sentido de la responsabilidad.-
29	VI	1976	3	-Coordina con el Jefe de Logística del Ministerio de Defensa Nacional, con el Comando del Servicio de Transmisiones del Ejército y con el Departamento III del Servicio, las necesidades en material de comunicaciones y repuestos, para equipar la Red Operativa y Administrativa del S.I.D.. Pone en evidencia amplio espíritu de colaboración, iniciativa, previsión y claro concepto del cumplimiento de las obligaciones.-
02	VII	1976	4	-Con motivo del traslado del Servicio de Información de Defensa a la nueva Sede, planifica y toma acertadas medidas para el cumplimiento de la operación y el cuidadoso transporte del mobiliario, equipo, documentación y material vario, poniendo en evidencia capacidad profesional, actividad, iniciativa, previsión y sentido práctico.-
08	VIII	1976	5	-Toma acertadas medidas para alhajar el despacho del que anota con cuadros y otros efectos decorativos y funcionales. Pone en evidencia amplio espíritu de colaboración y camaradería y sentido de la responsabilidad.-
13	IX	1976	6	-Coordina con los técnicos de IBM la realización de un seminario sobre utilización y aplicación de la computación en beneficio de las tareas del S.I.D.. El seminario fue muy ilustrativo para los Señores Oficiales Superiores, Jefes y Oficiales del Servicio, poniendo en evidencia este Señor Coronel cualidades de inteligencia, iniciativa, actividad y sentimiento del deber.-
25	X	1976	7	-En la fecha se habilita el comedor del Personal Subalterno que fue construido a instancias de este Señor Oficial Superior que evidencia amplio espíritu de colaboración y preocupación por el bienestar del personal subalterno.-
26	XI	1976	8	-Interviene en la Semana Deportiva de las Fuerzas Armadas, representando en pelota a paleta por parejas a la Fuerza Aérea. Se clasifica en el primer puesto la pareja que integra con otro Señor Oficial Superior, poniendo en evidencia hallarse entrenado, espíritu deportivo y de camaradería y señalados dotes de caballero en el campo de juego.-

Montevideo, 30 de noviembre de 1976.-



El Director del Servicio de Información de Defensa.

General

Amauri E. Prantl.
Amauri E. Prantl.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 006

C.L.(HAV)

HUGO F. PASTORINO

Signo f. 5 Dic. 2 formulario 4 de S.O.A. U.S. Coronel José Prayon

#73
fs. 185

COPIA DE ASIENTOS DE ANOTACIONES PERSONALES

Imp. B.M. y A. 8.000 - IV - 1973.

Formulario Nº 3 ~~XXXXXX~~

FECHA			Anotación No.	COPIA DE LOS ASIENTOS DE LAS LIBRETAS DE ANOTACIONES PERSONALES
Día	Mes	Año		
[The table body is crossed out with a large diagonal line.]				

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL FS 357

C. S. (NAV)
HUGO F. PASTORINO

Realizado en el 2 de Feb. y firmado por el Sr. Coronel José Urusaray

COPIA DE ASIENTOS DE ANOTACIONES PERSONALES

Imp. B.M. y A. N.º 07000-IV-1973

Chile, (FAM) TERCER II, ARAUJO. -

Formulario N.º 3 2050000000

FECHA			Anotación No.
Día	Mes	Año	
			<p>COPIA DE LOS ASIENTOS DE LAS LIBRETAS DE ANOTACIONES PERSONALES 3450 PERTENECIENTE AL SR. GUEL. (FAM) D. LUIS M. FERRER...</p> <p>9 JULIO 1970: José de excelencia personal y profesional del deber, de iniciativa y espíritu de iniciativa en el desempeño como Sr. Jefe de la Sección de Personal, responsabilidad y seriedad en el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>Asesorado por el Sr. "Don, Boiso Tanka", D. de Honor en 1970.</p> <p>Asesorado por el Sr. "Don, Boiso Tanka", D. de Honor en 1970.</p> <p>(FAM) TERCER II, ARAUJO. -</p> <p>JEFE</p> <p>MONTEVIDEO, 3 Feb. 76 -</p> <p>NOTIFICADO: CONFORME -</p> <p>FIRMA: C. U. (FAM) <i>[Firma]</i></p> <p>José Urusaray Arce</p>

Atende fo. 4 de lo formulario 3 del S.O.A. del S. Cant. (Pan) de Arrijo.

174
186

INSPECCIONES

Imp. MSYA - 3.000 - IV - 1973.

Dir. (TAL) JOSE U. ARRIJO. -

Formulario N° 4 ~~XXXXXXX~~

FECHA			MATERIA INSPECCIONADA	OPINION DE LA AUTORIDAD QUE INSPECCIONA
Día	Mes	Año		
/				

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 13 358

(NAV)
HUGO F. PASTORINO

1975
FS 187

Aut. f. 5 00311) b6



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
FUERZA AEREA 00e.3

GABINETE PSICO - FISIOLÓGICO

Nº

Nombre: JOSE URUGUAY
Apellido: ARAUJO
Edad: 44 años
Fecha de Nacimiento: 4. julio. 1932
Lugar de Nacimiento: Cerro Largo
Grado: 1º. (PAM)

Act. Mil. «Cap. Boiso Lanza»... 11.11... de 19.76

Por el Director General del Servicio de Sanidad de la F.A.

El Sub-Dir. de l SS. F.A.
Tte. Enc. L. (6) M. Dr. *[Signature]*



RUBEN HERNANDEZ

F.A. Form. Nº 9 - 1 s/s - 012 Imp. B.M.A. - 1.100 - X - 76.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL FS 358

C. (NAV)
HUGO F. PASTORINO

Agosto 7 1976

E X A M E N	CONSTANCIA DEL EXAMEN REALIZADO
1. Examen somático	APTO
2. Examen oftalmológico	APTO
3. Examen otorrinolaringológico	APTO
4. Aparato circulatorio	APTO
5. Aparato respiratorio	APTO
6. Sistema nervioso	APTO
7. Examen psicológico	APTO
8. Examen odontológico	APTO
9. Laboratorio	APTO
10. ACTIVIDAD	
11. OBSERVACIONES:	

ACTIVIDAD NORMAL

NOTIFICADO *CONFIRMADO*

LUGAR Y FECHA *Montevideo, 30 Nov 76*

FIRMA *[Signature]*
José Luis Rodríguez

FUERZA AEREA

HOJA DE APTITUD DE VUELO AÑO MILITAR 1976

1. Grado y Nombre: Tte. Cnel. (PAM) José U. Araújo Fecha Egreso de P.A.M.: 21 Dic. 55
 Título (RFA 30-6) y Fecha del mismo: Piloto Comandante 5 Set. 72
 Cargo y Función: Asignado Co-Piloto C-47
 Destino: U.S.A.C.B.L. Asig. a Volar en: Grp. Avn. No. 3 (Transp.)

2. Resumen de la Actividad de Vuelo Durante el Año Militar:

TRIMESTRE	MESES	HORAS
1º.	DICIEMBRE - ENERO - FEBRERO	29
2º.	MARZO - ABRIL - MAYO	
3º.	JUNIO - JULIO - AGOSTO	
4º.	SEPTIEMBRE - OCTUBRE - NOVIEMBRE	
TOTAL DE HORAS DE VUELOS		29

3. Análisis de la Actividad de vuelo Durante el Año Militar:

TIPO DE AERONAVE	FUNCION A BORDO						CONDICION DE VUELO				
	PG	PI	P	CP	NDR	O	G	IV	N	NIV	Copala
C-47				29			27	1	1		
TOTALES				29			27	1	1		

4. Horas de vuelo desde su ingreso a la Fuerza Aérea:

a Piloto Aviador Militar: - Piloto: 2339
 - Observador: 161
 - Total Gral.: 2500
 b Navegantes con Diversos Roles: - Total Gral.: -

5. Certificado de Piloto por Instrumentos: Formulario No. 8 Ultimo Vencimiento 12 Jul. 66
 (Blanco-Verde) Fecha

Restricciones, Eximiciones y Suspensiones de Vuelo, (Orden, Causa, Tiempo):

7. Accidentes de Vuelo. (Si corresponde se llenará y adjuntará el anexo "A").

8. Nota de concepto como Piloto Aviador Militar o Navegante con Diversos Roles:

Cumplió satisfactoriamente su actividad de vuelo, demostrando gran espíritu y criterio en todas las misiones que se le asignaron.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL FS 360

C. I. (NAV)
HUGO F. PASTORINO

Observaciones

Aeródromo en Carrasco, 31 de Enero de 1976

EL JEFE CALIFICADOR

EL JEFE DE LA BRIGADA AEREA I
(Cargo)

CORONEL (P.A.M.)
(Grado)

VIRGINIO VEGA.-
(Firma)



NOTIFICACION DEL OFICIAL CALIFICADO:

Notificado: CONFIRMAR -

Lugar Fecha: MONTEVIDEO - 30 de Enero de 76 -

Firma: Tte. Cnel. (PAM) José U. Araujo.

FUERZA AEREA

89
CXC
2-177
1818

HOJA DE APTITUD DE VUELO
AÑO MILITAR 1976

1. Grado y Nombre: Cnel. (PAM) José U. Araújo Fecha Egreso de P.A.M.: 21 Dic. 55
 Título (RFA 30-0) y Fecha del mismo: Piloto Comandante 5 Set. 72
 Cargo y Función: Asignado Co-Piloto C-47
 Destinos: S. I. D. Asig. a Volar en: Grp. Avn. No. 3 (Transp)

2. Resumen de la Actividad de Vuelo Durante el Año Militar:

TRIMESTRE	MESES	HORAS
1º.	DICIEMBRE-ENERO-FEBRERO	32
2º.	MARZO-ABRIL-MAYO	13
3º.	JUNIO-JULIO-AGOSTO	13
4º.	SEPTIEMBRE-OCTUBRE-NOVIEMBRE	3
	TOTAL DE HORAS DE VUELOS	61

3. Análisis de la Actividad de vuelo Durante el Año Militar:

TIPO DE AERONAVE	FUNCION A BORDO						CONDICION DE VUELO				
	PG	PI	P	CP	NDR	O	C	IV	N	NIV	Capota
C-47				61			59	1	1		
TOTALES				61			59	1	1		

4. Horas de vuelo desde su ingreso a la Fuerza Aérea:

a Piloto Aviador Militar: - Pilotos: 2371
 - Observador: 161
 - Total Gral.: 2532
 b Navegantes con Diversos Roles: - Total Gral.: --

5. Certificado de Piloto por Instrumentos: Formulario 8 Ultimo Vencimiento 12 Jul. 66
(Blanco - Verde) Fecha

6. Restricciones, Eximiciones y Suspensiones de Vuelo, (Orden, Causa, Tiempo):

7. Accidentes de Vuelo. (Si corresponde se llenará y adjuntará el anexo "A").

8. Nota de concepto como Piloto Aviador Militar o Navegante con Diversos Roles:

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE CON LA ACTIVIDAD DE VUELO REGLAMENTADA PARA SU JERARQUIA.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL FS 361

C. I. (NAV)
HUGO E. PASTORINO

Observaciones

Señal f. 9 formulario 5 del S. Gr. A. del Sr Coronel (PAM) José U. Araujo

Aeródromo en Carrasco, 30 de Noviembre de 1976.-



EL JEFE CALIFICADOR

EL COMANDANTE EN JEFE de la FUERZA AEREA

(Cargo)

BRIGADA GENERAL

(Grado)

DANTE PALADINI

(Firma)

NOTIFICACION DEL OFICIAL CALIFICADO:

Notificado: *conforme*

Lugar Fecha: Montevideo, 30 de noviembre de 1976.-

Firma: CNEJ. (PAM) *[Signature]*
JOSE U. ARAUJO

10 DIC. 1976

Montevideo, de 19

178
18.190

Pase a consideración de la Comisión Calificadora de Servicios Militares de la Fuerza Aérea; vuello, agréguese al Legajo respectivo. El Sub Jefe del Estado Mayor General (Personal)



AIDO BOSTAMANTE

CALIFICACION DE LA COMISION CALIFICADORA DE SERVICIOS MILITARES DE LA FUERZA AEREA

Acte No.....	Calificación del.....
el año 19.....	
Fisica:	
Conducta:	
Capacidad Militar:	
Capacidad de Vuelo:	
Calificación Sintética:	

Montevideo, de 19

El Presidente de la C. C. S. M. de la F. A.

El Secretario

Montevideo, de 19

Habiéndose expedido la Comisión Calificadora de Servicios Militares de la Fuerza Aérea, vuelva a la Sub Jefatura del Estado Mayor General (Personal), a sus efectos.

El Secretario de la C. C. S. M. de la F. A.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL FS 362

C. I. (NAV)
HUGO F. PASTORINO



5.º

ANUAL

3779
JAPA

JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE - Servicio de Información de Defensa.

Montevideo, 1o. de Diciembre de 1976.

INFORME DE CALIFICACION del Coronel (PAM) de FUERZA AEREA don JOSE U. ARAUJO desde la fecha hasta el 30 de Noviembre de 1977

A) Destino -- Cargos.

DESTINOS		CARGOS	DE			A			COMANDO RESERVIVO					
G/MANDO	R/MANDO		a	m	d	a	m	d	G/MANDO			R/MANDO		
									a	m	d	a	m	d
SID MDN 7017 Res. 50431		3er. Sub-Director del SID	76	XII	1	77	IX	5	-	9	5	-	-	-
SID OSID 42/977		2do. Sub-Director del SID	77	IX	6	77	XI	30	-	2	25	-	-	-
TOTALES PARCIALES									1	-	-	-	-	
TOTAL GENERAL									1 (Un) Año					

B) Comisiones.

COMISIONES	DESDE			HASTA		
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
-Profesor de Cursos Básicos Preparatorio, Grupo G, Asignatura Reglas de Seguridad en Tierra de la Escuela Técnica de Aeronáutica (Res. P.E. 51639, Boletín M.D.N. 7121).	12	IV	1977	30	XI	1977
OPERACIONES, MANIOBRAS Y EJERCICIOS (En Campaña)						

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL FS.36

C.I. (NAV)
HUGO F. PASTORINO

C) Faltas disciplinarias y sanciones

2480
B/RZ

FECHA			Tiempo En Días	ORDEN DEL	SANCION	CAUSA
Día	Mes	Año				
/						

Total días A/R.....

Total días A/S.....

D) Partes de enfermo, convalecencia y eximido por enfermedad.

LUGAR DONDE SE ASISTE	DIAGNOSTICO	DESDE			HASTA			TOTAL DIAS
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
/								

Suma

OBSERVACIONES CUADRO D).....
.....
.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL *rszk*

C... (NAV)
HUGO F. PASTORINO

COPIA DE ASIENTOS DE ANOTACIONES PERSONALES

Imp. F. M. y A. - 6.000 - IV - 1973.

Formulario N° 3

FECHA			Anotación No.	COPIA DE LOS ASIENTOS DE LAS LIBRETAS DE ANOTACIONES PERSONALES N° 5049 PERTENECIENTE AL SR. GRAL. DON AMAURI E. FRATTI.
Día	Mes	Año		
11	III	1977	1	-Presenta confeccionados y debidamente actualizados los libros de existencias del Servicio de Información de Defensa poniendo en evidencia capacidad para el gobierno y administración, iniciativa y espíritu de colaboración.-
19	III	1977	2	-Programa y conduce acertadamente la realización de una Fiesta para los hijos del personal subalterno y sus familiares, que resultó todo un éxito. Pone en evidencia una señalada capacidad para el trabajo, preocupación por el bienestar del personal, inteligencia, actividad y claro concepto del desempeño de sus obligaciones.-
12	IV	1977	3	-Visita al Señor C/N. Altamirano, Jefe del Departamento Computación del Banco de Previsión Social y produce un pormenorizado informe sobre las posibilidades de organizar un sistema similar en el Servicio de Información de Defensa.- Pone en evidencia iniciativa, sentido práctico, sentido de la responsabilidad y capacidad para asesorar adecuadamente al Superior.-
22	V	1977	4	-De acuerdo al cronograma elaborado por este Señor Oficial Superior, materializa la construcción de varias obras tendientes a dotar de mayores comodidades y posibilidades al Servicio. Entre las obras finalizadas se encuentran las veredas circundantes, garitas y cuerpo de guardia que fue debidamente alhajado. Pone en evidencia iniciativa, actividad, previsión, sentido práctico y un elevado espíritu de colaboración.-
20	VI	1977	5	-Visita acompañando al que anota, la Jefatura, la Cárcel y la Intendencia Municipal de Canelones, departiendo sobre diversos tópicos con los jerarcas correspondientes. Pone en evidencia una vasta cultura general, educación, caballerosidad, espíritu de camaradería, fino trato y porte y corrección en el uso del uniforme.-
05	VII	1977	6	-Realiza activas gestiones en el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Economía y Finanzas, Contaduría General de la Nación y Tribunal de Cuentas, obteniendo un cupo extraordinario que permitió actualizar el pago de deudas del Servicio y quedar al día. Puso en evidencia capacidad para el gobierno y administración, conocimiento del trámite, actividad, inteligencia y sentimiento profundo del deber.-
14	VII	1977	7	-Realizar activas y exitosas gestiones, con lo que obtuvo varias plantas para ornamentar la entrada principal y sala de espera del Servicio. Puso en evidencia iniciativa, actividad, concepto del deber y sentido de la responsabilidad.-
28	VII	1977	8	-Confecciona el Escalafón General de Personal del Servicio de Información de Defensa, lo que facilita en forma apreciable distintas tareas de gobierno y manejo de los medios humanos con que se cuenta. Puso en evidencia inteligencia, actividad

....//

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL FS 365

C. I. (NAV)
HUGO F. PASTORINO

1

1

1

1

1

1

7582
LAFH

República Oriental del Uruguay

FUERZA AEREA

Informe de Calificación Anual Año 19 78 ...

PERSONAL SUPERIOR

1. Datos Personales

1.1.	1.2. Cuerpo Aviador..... hasta
1er. Apellido ARAUJO	1.2.1. Cuerpo.....
2do. Apellido UMPIERREZ	1.3. Escalafón A hasta
Nombres JOSE URUGUAY	1.3.1. Escalafón
Fecha de Nacimiento 4/JUNIO/1932	1.4. Grado Coronel hasta
	1.4.1. Grado

2. DESTINOS, CARGOS Y COMISIONES

2.1. Destinos - Cargos

DESTINOS		CARGOS	DE		A		COMPUTO EFECTIVO							
C/Mando	S/Mando		a	m	d	a	m	d	C/MANDO			S/MANDO		
									a	m	d	a	m	d
S.I.D. Res. 50431 3MDN 7017	-----	2º Sub-Director del SID	77	XII	1	78	XI	30	-	11	30	-	-	-
Totales Parciales									-	11	30	-	-	-
Total General		UN AÑO												

2.2. Comisiones

COMISIONES	Desde			Hasta		
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
-Profesor en la materia "Factor Militar - Operaciones no Convencionales" en los Cursos del ESEDENA (Según Res. Nº 53156, Boletín MDN Nº 7270).-----	30	V	978	30	11	78

2.3. Fecha de Cierre Total..... Causa.....

(RESERVADO)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL FS 27

C. I. (HAY)
HUGO F. PASTORINO

Sigue: Formulario n° 27

FOMULARIO No. 1 B (RESERVADO)

3. SANCIONES DISCIPLINARIAS

FECHA			Tiempo en Dias	Orden Del.	Clase de Sancion	CAUSA
Día	Mes	Año				

TOTAL DIAS A/R

TOTAL DIAS A/S

(RESERVADO)

283
185

5. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

LUGAR	Autoridad que la Concede	CAUSA	Desde			Hasta			TOTAL DIAS
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
/									

6. No Disponible O Suspensión de Estado Militar

Bol. MDN No. _____ Desde _____ Hasta _____ Comprendido
 en el Art. No. _____ Inciso _____ de la Ley O.F.F.AA. No. 14.157 del 21 Feb. 1974.

6.1. Tiempo que no prestó servicios (totales de parágrafos 3:4:5:6)

.....

.....

6.2. Total de _____ días en el Año.

(RESERVADO)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FS 371

(NAV)
HUGO F. PASTORINO

4. ANTECEDENTES SANITARIOS

4.1. Partes de Enfermo, Convalecencias, Comisiones Médicas y Eximisiones.

LUGAR DONDE SE ASISTE	DIAGNOSTICO	Desde			Hasta			TOTAL DIAS
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
/								

Suma

4.2. Exámenes Psicofísicos

FECHA	RESULTADO
30 Oct. 78	Oficio No.1291/78 del Serv.Sanitario Fuerza Aérea.- APTO.
/	

DESIGNACION.

Cnel. (Av.) José U. Araujo, suscribir contrato de arrendamiento que cita, con U.T.E.

(91|8|79).

7/804
15/186

RESOLUCION M.D.N. N° 10.870

Empresa Electrica

Ministerio de Defensa Nacional. — Montevideo, 9 de octubre de 1979. --- Visto: los antecedentes elevados por la Junta de Comandantes en Jefe por los que solicita se designe un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que suscriba el contrato de arrendamiento con la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, a los efectos de poder contar con el suministro de Energía por dicho Ente, con destino al Servicio de Información de Defensa. — Resultando: 1) que motiva dicha solicitud el hecho de que dicho Servicio se encuentra abocado a la instalación de una

Sub-estacion en su Sede ubicada en la calle Monte Caseros Nros. 3174, 3176, 3182, 3184 y 3191, 3192. — Atento: a lo expuesto. — El Ministro de Defensa Nacional, Resuelve: 1° — Designase al señor Coronel (Av.) José U. Araujo, para suscribir en representación del Ministerio de Defensa Nacional el contrato de arrendamiento con la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas por el Suministro de Energía por parte del referido Ente, con destino a la Sede del Servicio de Información de Defensa ubicada en la calle Monte Caseros Nros. 3174, 3176, 3182, 3184 y 3190, 3192. — 2° — Publíquese, comuníquese a la referida Administración, hecho, pase a la Dirección Logística a sus efectos y siga para su conocimiento a la Junta de Comandantes en Jefe. — Dr. Walter Ravenna.

Resol. M.D.N. N° 10.870 - 19 octubre 1979.



22 de octubre 2019

1.00
Brian...
Hugo...



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez**TRIBUNAL DE HONOR**

ACTA 11/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 24 días del mes de octubre de 2018, siendo la hora 14.30, se reúne en el despacho del Señor Comandante Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Se procede a recibir al asesor letrado de este tribunal al Dr. Alf Precario Rodolfo Gallero, a los efectos de analizar la documentación referida que fuere presentada por el Sr. Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araújo Umpierrez, en merito a ello y para mejor proveer se dispone la ampliación de prueba documental a los efectos de obtener la declaración en Sede judicial que efectuare el Sr. Oficial Superior en cuestión las cuales fueron mencionadas en el informe dirigido a este Tribunal en fojas 2 y siguientes de fecha 22 de octubre de 2018. Acto seguido él Señor Presidente del Tribunal dispone, se pasa a cuarto intermedio con fecha y hora a determinar. No siendo para más se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados.----



PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)

HUGO E. MARENGO.

EL VOCAL

BRIG. GRAL. (AV.)

JOSE L. VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

LUIS H. DE LEÓN.



Fs. 86 198

Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 12/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 26 días del mes de octubre de 2018, siendo la hora 09:30, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Seguidamente el Tribunal redacta Oficio Nro. 67.008(R) al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Séptimo Turno solicitando copia de declaraciones efectuadas por el Sr. Cnel. (R) José Uruguay Araújo Umpierrez que constan en Fs 365 a 376 vto de la pieza N° 2 del expediente Judicial I.U.E 88-97/2010 ("Delito de homicidio muy especialmente agravado calificado como crimen de lesa humanidad". Siendo la hora 10:30, el señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta recibir la documentación solicitada por el Oficio ante mencionado. No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. -

EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)



Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENGO.

EL VOCAL.

BRIG. GRAL. (AV.)

José L. Visconti
JOSÉ L. VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. De León
LUIS H. DE LEÓN.

COPIA

687
13199



190 AÑOS DE CREACIÓN DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 26 de octubre de 2018.

OFICIO N° 67.008 (R)

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIA DE FOJAS EXPEDIENTE JUDICIAL I.U.E.
88-97/2010 (DECLARACIONES SEÑOR OFICIAL SUPERIOR).

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE SEPTIMO
TURNO:

El que suscribe Brig. Gral. (Av.) Hugo Marengo, con domicilio real en Camino Pedro de Mendoza 5553 Comando General de la Fuerza Aérea, en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea Uruguay, compareciendo en autos caratulados "Delito de homicidio muy especialmente agravado calificado como crimen de lesa humanidad, I.U.E 88-97/2010", cúmpleme solicitar a Usted lo siguiente:

HECHOS:

- 1) Por sentencia Nro. 127/2015 de 7 de mayo 2015 se condenó Señores Oficiales en situación de retiro Coroneles Enrique Ribero Ugartamendía y José Uruguay Araujo Umpiérrez por UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO CALIFICADO COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD-CASACION.

D E R E C H O:

Fundo mi derecho en el artículo 22 de la ley 14.747, decreto 55/985 (Reglamentos de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas).

P E T I T O R I O:

Por lo expuesto al Señor Juez PIDO:

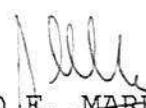
- 1) Se me tenga por presentado en la representación invocada y con copias.
- 2) Se solicita a la Sede autorización para retirar el expediente a los efectos de obtener copias simples de las Fs 365 a 376 vto de la pieza N° 2 del expediente Judicial antes mencionado, a los efectos de que este tribunal continúe con sus actuaciones conforme a lo establecido en el decreto del PE N° 55/985.

Otrosí digo, autorizo a los efectos de los artículos 85, 105 a 107 del CGP al Letrado Rodolfo Gallero Matrícula 15587.

Saluda a Ud. atentamente.

El Jefe del T.S.H.F.A.




HUGO E. MARENCO.



30 OCT. 2018


Fs. 88 200

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 13/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 16 días del mes de noviembre de 2018, siendo la hora 09:30, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Se recibe Memo N°44/18(R) del Señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de fecha 13 de noviembre del corriente, el que se agrega a las actuaciones del Tribunal, comprobándose que las mismas son las entregadas a este Tribunal que consta en Acta Nro. 10/18. Se recibe la información por parte del Señor Asesor Letrado de este Tribunal, Alférez (Prec.) Dr. Rodolfo Gallero en referencia a la solicitud realizada por Oficio N° 67.008 (R), (SOLICITUD DE COPIA DE FOJAS EXPEDIENTE JUDICIAL I.U.E. 88-97/2010, declaraciones Cnel.(AV)(R) José Uruguay Araújo Umpiérrez), que el Expediente Judicial se encuentra paralizado a espera de notificación de una de las partes involucradas. El Presidente del Tribunal ordena al Asesor Letrado concurrir semanalmente a la Sede Judicial hasta obtener la documentación solicitada. Siendo la hora 10:30, el señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta recibir la documentación solicitada por el Oficio ante mencionado. No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. -----

EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)

HUGO E. MARENGO.





Fs. ~~89~~ 2011

Sección Personal Militar.-
Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

EL VOCAL.

BRIG. GRAL. (AV.)

José L. Visconti
JOSÉ L. VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. de León
LUIS H. DE LEÓN.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCIÓN REGULADORA DE TRÁMITE, DIGITALIZACIÓN Y ARCHIVO

EXPEDIENTE N°

2018.01684-5

EXTRACTO

TEMA	226 TRIBUNALES DE HONOR
CAMPO 1	RIBERO UGARTEMENDIA ENRIQUE Y OTROS
CAMPO 2	SEC.MTRO.S/N
CAMPO 3	SEC.MTRO.
CAMPO 4	TRIBUNAL DE HONOR

PIEZA

Fuerza Aérea Uruguaya
Comandante en Jefe



Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 13 de noviembre de 2018.-

Memo No. 44/18 (R).

De: Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Para: Presidente del Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea.

Señor Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo.

Texto:

Cúmpleme remitir a Usted las presentes actuaciones, con el asesoramiento jurídico realizado por el Estado Mayor Personal, en relación al escrito presentado por el Señor Coronel (Av.) en situación de Retiro don José Uruguay Araújo Umpierrez.

Saluda a Usted atentamente,

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea



General del Aire

Alberto M. Zanelli.-

Dir. Sec.

P/or

*Se recomienda
felicitarse
de fe 11/11/18
132
203*

FUERZA AÉREA.

COMANDO GENERAL.

ESTADO MAYOR PERSONAL.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 06 de noviembre de 2018.

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AÉREA.

Remito a Usted, el informe producido por el Asesor Abogado A.T.lra. Dr. Rodolfo M. Gallero, relacionado con el escrito presentado por el Sr. Cnel.(Av.)(R) José Uruguay ARAUJO UMPIERREZ.

Conforme a sus conclusiones, deberían remitirse estas actuaciones al Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea para su conocimiento y demás efectos.



Saluda a Ud. atentamente,

EL JEFE (I) DEL ESTADO MAYOR PERSONAL

May. (T.P)

Dra. Maria G. ROCCA.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Dra. Maria G. Rocca".



*Quinto Promotor
Folios 21
204*

FUERZA AÉREA.

COMANDO GENERAL.

ESTADO MAYOR PERSONAL.

DIVISIÓN JURÍDICA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 06 de noviembre de 2018.

SEÑOR JEFE DEL ESTADO MAYOR PERSONAL.

Elevo a Usted las presentes actuaciones relativas al escrito presentado por el Sr. Cnel. (Av.) (R) José Uruguay ARAUJO UMPIERREZ.

Al respecto se informa:

El antes mencionado Señor Oficial manifiesta en su relato que fue injustamente condenado por un homicidio político cometido en contra de la persona Ubagesner CHAVES SOSA.

CONSIDERACIONES:

- 1.- El procesamiento antes mencionado fue dictado por sentencia ejecutoriada del PODER JUDICIAL.
- 2.- Escapa de la Jurisdicción de esta Fuerza el análisis de hechos o sentencias del Poder Judicial, asimismo, el Sr. Oficial procesado agoto todas las instancias que por Derecho corresponden, ello hace inamovible toda circunstancia jurídica que se haya acreditado en el proceso, siendo absolutamente inapelables.
- 3.- Asimismo, se está tramitando el correspondiente Tribunal de Honor del ut supra mencionado Sr. Oficial, y es allí, donde tendrá la oportunidad de probar los elementos que le eximan de alguna pena administrativa en el ámbito de estos.
- 4.- Ello en mérito a que dicho tribunal es quien tiene las atribuciones jurisdiccionales de dictaminar sobre el aspecto moral o del honor que se pudiere haber lesionado con el Homicidio político ya adjudicado con sentencia ejecutoriada.

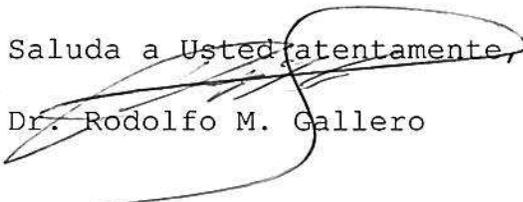
CONCLUSIONES:

- 1) Atento a lo expuesto, correspondería remitir estos obrados al Tribunal de Honor actuante, si es que aún no hubiere sido noticiado de estas actuaciones a sus efectos.
- 2) No se encuentra bajo la potestad de la Fuerza Aérea investigar o rever hechos que fueron ya juzgados por la Justicia ordinaria.
- 3) Máxime, cuando todos los hechos citados y sentencias, así como las notas al pie, no hacen prueba en sí, más que un descargo por parte del Sr. Oficial, en merito a su discordancia con lo que fuere el trámite del proceso al cual fue sometido.
- 4) La Fuerza Aérea no tiene conocimiento Oficial del expediente judicial ni tiene legitimación para poder acceder legalmente al mismo, por carecer de interés en la causa.
- 5) A la luz de los hechos narrados y las sentencias del Poder Judicial, solo resta la sentencia del Tribunal superior de Honor interviniente.



A.T.lra.

Saluda a Usted atentamente,


Dr. Rodolfo M. Gallero



Fs. 93 205

Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 14/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 29 días del mes de noviembre de 2018, siendo la hora 14:00, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Se recibe documentación del Sr Cnel. (AV) (R) José Uruguay Araújo Umpiérrez (1 Foja), la que se agrega a las actuaciones del Tribunal. Siendo la hora 14:30, el señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta recibir la documentación solicitada por el Oficio N°67.008 (R). No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. -----



EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENGO.

EL VOCAL.

BRIG. GRAL. (AV.)

José L. Visconti
JOSÉ L. VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. De León
LUIS H. DE LEÓN.

Noviembre 2018.

En Vista preliminar C. No 43/2013, ¹⁸⁷⁵
páginas 18, 19/28 se desestimó la ¹⁸⁷⁶
declaración del Ex Brig. Gral (RUI) Si-
mor Ramirez, del Capitán de Navío
Quiroz y del ex soldado Machín,
respecto a que era irracional e
irrealizable que el cuell (NO) Araujo
tuviera injerencia en la actual
Base Aérea No 3, de aquella época,
teniendo su Comandado en Jefe
Nes; como integrante del SID y
no sustituyendo al Jefe de
la Unidad, ni al Segundo
Jefe, argumento literal que
se establece en esas actuaciones
judiciales. Tomando como base lo
siguiente:

- 1) El cuell (NO) Araujo se presentó en el
S.I.D. el 8 de mayo de 1976, consta en su
Legajo Personal, Anotación del Gral. Amador
E. Proaño.
- 2) La muerte del detenido Ubageser Phares
Araujo entre el 20 de mayo y el 20 de

junio del año 1976.

3) El Director del S.D. Gral. Arnau E. Pradl estaba subordinado, - dependía -, del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea: Art. 18 Ley no 14.157 (orgánica de las F.F. AA.) y el Cnel (Ar) Arnaujo era un integrante de la Fuerza Aérea.

Por tanto se sugiere como primer paso, primero y sustancial, por concisión, previamente a que el T. S. H. llegue a una resolución final ~~sea~~ tener una opinión jurídica o de autoridad competente, de la Justicia Militar; Comando Aéreo de Personal?; Si FA o de la investigación de otro Brig. Gral. o Cnel. designado por el Comandante Gral. para que se expida.

Recién con esa evaluación y determinación de culpas e responsabilidades actuaria, en potencial, el

T. S. H.

Cnel (Ar) J



Recibido 29 NOV 18
200 115
Hgo. Gral. (Av.)

Hugo MARENCO



Fs. 95 207

Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 15/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 05 días del mes de diciembre de 2018, siendo la hora 14:00, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Se recibe la documentación solicitada al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Séptimo Turno solicitada por el Oficio N°67.008 (R). El Tribunal analiza la información recibida y la aportada el día 29 de noviembre del corriente por el Sr Cnel.(AV)(R) José Uruguay Araújo Umpiérrez. Siendo la hora 16:00, el señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta el día 10 de diciembre a las 14.00 horas. No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. -----



PRÉSIDENTE DEL T.S.H.F.A.

(AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENCO.

EL VOCAL.

BRIG. GRAL. (AV.)

José L. Visconti
JOSÉ L. VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. De León
LUIS H. DE LEÓN.

por lo tanto tenía trato con los jefes de agrupamiento- PREG Quien estaba al frente del agrupamiento nro. 2 CONT. El Mayor Ricardo Zecca, en el agrupamiento estaba Spinatelli.

PREG. Que función cumplían los agrupamientos 1 y 2. CONT. Toda la unidad cumplía servicios, se cumplía con guardias internas y externas. El agrupamiento cumplía servicios de guardia y el 1 básicamente era operativo, es decir, era el que estaba preparado para afrontar amenazas en ese momento. Por ejemplo una vez explotaron unas bombas en P del Este y allá fue personal de este agrupamiento. PREG. Conoció a Araujo Umpierrez y que cargo tenía en el año 1976. CONT. Era el segundo jefe de la unidad de servicios, por debajo de Fassana, estuvo hasta marzo de ese año cuando fue relevado por Victor Balbi. PREG. Si en alguna oportunidad estuvo en los calabozos donde se encontraban los detenidos. CONT. No a mí no me correspondía estar en los calabozos. Yo a los calabozos no concurría, no era de mi competencia, si bien los conocía, no se podía ingresar porque el área era restringida. PREG Como explica que existan testimonios en los cuales lo sindicaron a usted como responsable de las personas que torturaba en esa área. CONT. Es una pregunta que es el meollo de este asunto. Vengo cargando con esa mochila desde hace tiempo, yo nunca torturé a nadie, nunca estuve vinculado a ese tipo de procedimiento, ello por mi manera de pensar, por mi perfil, por mis creencias. Las personas que me ubican en ese tipo de hechos supongo que es porque yo estaba en esa unidad. PREG. Como lo describen, saben su nombre, etc. CONT. Desconozco por qué me describen porque yo era muy conocido en la unidad por razones obvias pero yo no forme parte de ningún hecho de ese tipo. PREG Quiénes eran los que torturaban. CONT. Yo en el año 1976, con 24 años me pusieron a controlar todas las finanzas todas las compras del Boiso Lanza. El despacho estaba físicamente lejos del comando de la unidad, estaba al lado de una piscina, mi padre estaba enfermo de una enfermedad terminal y yo estaba muy poco tiempo en la unidad, se me permitía estar con mi familia por esta circunstancia. No tengo idea que fue lo que pasó, no tengo una respuesta para eso, no se porque se me involucra. Tal vez alguna persona no estaba de acuerdo con mi proceder que siempre fue recto pero no sé, son todas especulaciones porque desconozco las razones. PREG

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A MI VISTA
LEY Nº 14.106 Art. 688

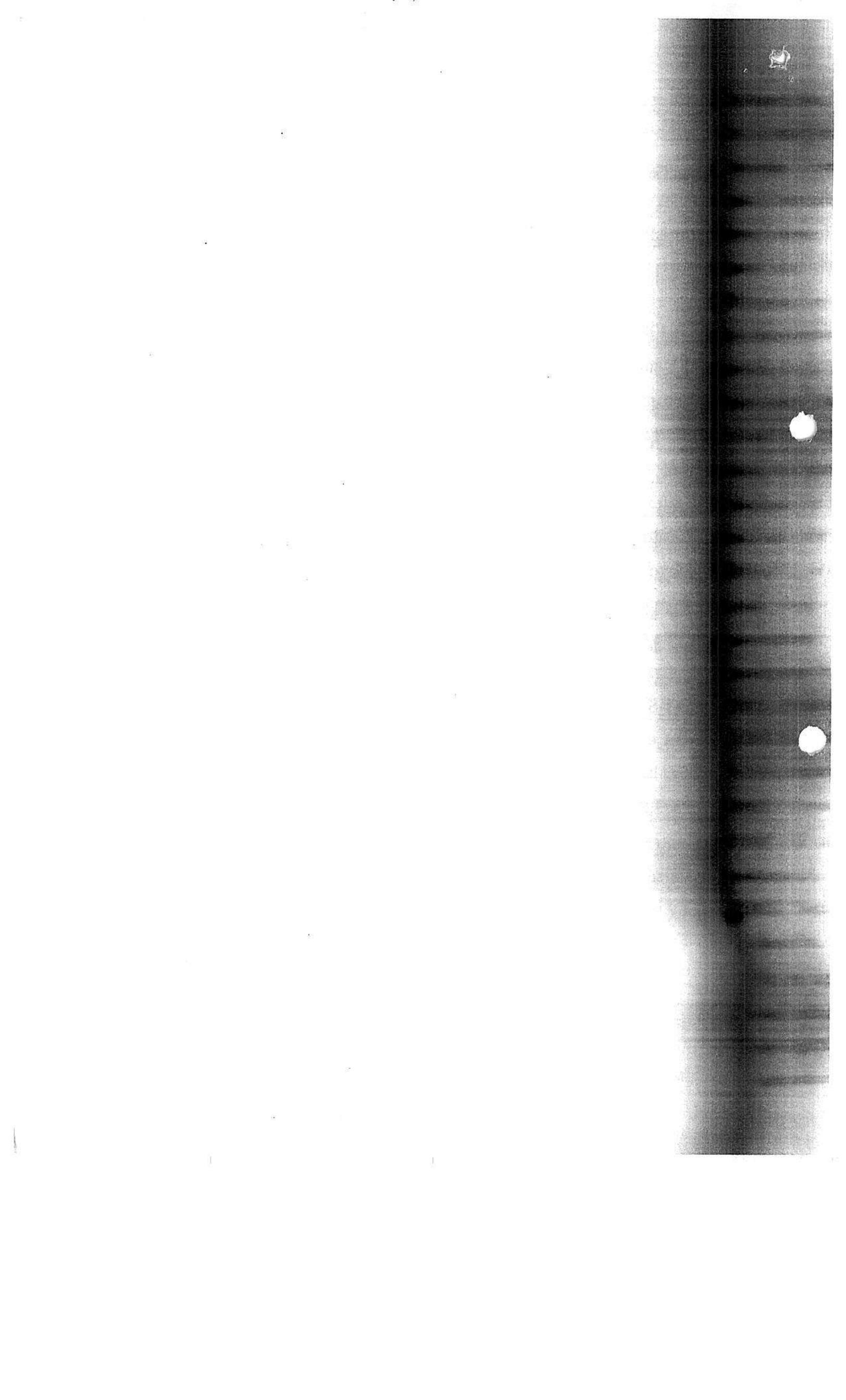
ESC. LOURDES RODRIGUEZ
ACTUARIA ADJUNTA

346
897
209

... Ud. a alguno de los detenidos que estuvieron en Boiso Lanza. CONT. No, el
... detenidos era una cosa muy delicada de hablar, así como yo no comentaba a
... las finanzas de la base, esto también, era algo muy delicado, era un tema que
... una etapa muy especial porque de repente era atacada una patrulla, de repente
... una persona, era una etapa muy difícil, en esa etapa yo intente hacer todo lo
... para cumplir correctamente mi trabajo, al punto que quien relevo al Cnel
... que fue el Cnel Noble, él me retuvo en la base para continuar en la
... dada mi eficiencia, yo quería irme de allí y por tanto me puse a estudiar
... poder superarme y salir de allí. PREG. Si conocía a los siguientes militares:
... Urban, Cabrera, Rivero, y en qué sector estaban los mismos, ello en el año
... CONT: Si los conozco a todos, los dos primeros fueron compañeros míos de
... Cabrera es superior mio y Rivero es mayor que yo. No recuerdo
... en que agrupamiento era que estaban, creo que estaban en el
... 2 o 1. PREG Sabe Ud que era el S2. CONT. Cada fuerza tiene un
... mayor donde existe personal de inteligencia, en el ejercito este se denomina
... en la marina N2 y en la fuerza aerea es A2. PREG en esa época concurrían
... de otras fuerzas al Boiso Lanza y por que. CONT. No lo se, por razones de
... funcionamiento, desconozco, solo concurrían a ágapes, reuniones, yo al menos no lo
... PREG Si alguna vez vio personas encapuchadas CONT. Si, los vi pasar en la
... ioneta entraban por la calle de Boiso Lanza y seguían al fondo allí había varias
... instalaciones de personal, las perreras, luego mas tarde hicieron un
... PREG. Había celdarios en Boiso Lanza. CONT. Si pero estos estaban en la
... entre unos depósitos, galpones PREG. Si tiene algo mas que declarar y por la
... de sus dichos. CONT. Nada mas y surge de lo declarado. Leída que le fue se
...ifica y firma después de la Sra. Juez lo que certifico.

Dra. ANA MARIA TELLECHEA RECK
FISCAL LTDO. NACIONAL EN LO PENAL

3541



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA
1977/14106-Act 688

RODRIGUEZ
ACTUARIA ADJUNTA

247
365
1998
210

a veintitres de agosto de dos mil diez, estando en audiencia la Sra. [redacted] de Primera Instancia en lo Penal de 7mo turno asistida de la suscrita comparece Enrique Ribero Ugartemendía, mayor de edad, oriental, Américo Ricaldoni 2529 apto 501, C.I. 1.118.686-1, retirado de la Coronel Aviador. PREG: Exprese los destinos en los cuales estuvo 1970 en adelante. CONT. Yo me recibí en diciembre de 1969, en el año servicios en la base aérea 2 en Durazno, donde realicé el curso de vuelo y ataque y bombardeo. Después en el año 1971 pasé a prestar Escuela Técnica de Aeronáutica, la cual estuvo en Boiso Lanza unos y luego se mudó para la ruta 102 y el arroyo Toledo chico. En junio, creo, 1975 pasé en comisión a la Unidad de Servicio Capitán Boiso Lanza, a curso de instructor de caída libre militar, que lo realicé en el año 1975 en diciembre, en ese tiempo era comandante compañía C. Mi compañía, hombres y era la que hacía la guardia perimetral del Boiso Lanza, en la Caja Militar y el Ministerio de Defensa Nacional que estaba en la y guardia de embajadas. En el año 1976, seguí como instructor de paracaidismo, seguí como comandante de compañía y como jefe del grupo de de paracaidismo de caída libre.

PREG: Si integraba alguno de los agrupamientos a que hizo referencia Spinatelli.

CONT: Si integraba el agrupamiento nro. 2 donde lo integraba la compañía C y D. comandante primero de una compañía y luego de la otra.

PREG: Si puede detallar los cometidos del agrupamiento nro. 2 que integraba.

CONT: El cometido que le indiqué que realizaba la compañía C, lo mismo lo realizaba la compañía D.

PREG: Según lo que declaró Spinatelli el agrupamiento 1 y 2 tenían a su cargo la custodia y traslado de los detenidos, que puede decir ud de ello. CONT.

En algunas oportunidades lo que pedían era personal para patrulla pero no para trabajando con detenidos. PREG a que se le llamaba S2, CONT: Es una sigla

que significa servicio de inteligencia. PREG. Según Spinatelli el S2 comprendía los agrupamientos 1 y 2. CONT: Está equivocado. PREG. Nunca estuvo a cargo de

detenidos. CONT,. Nunca. PREG. Sabe Ud donde permanecían
detenidas dentro de la base aérea. CONT. En los calabozos. PREG-
los calabozos. CONT: Yo estuve en la unidad prestando servicios desde
recuerdo haber entrado unas tres veces porque era un área restringida
Restringida a quienes. CONT: Había un sargento de guardia al frente
debía tener la autorización del jefe de la unidad que era el Cnel. Fassana
que entre fue porque el Cnel Fassana me mando a buscar unas cosas. PREG.
era Uruguay Araújo Umpiérrez. CONT. En un período fue el segundo jefe de la
unidad, hasta febrero o marzo del 76 y ahí cambió de destino. PREG.
interrogó a detenidos. CONT: No. PREG. Si luego de Boiso Lanza tuvo
CONT. Si en el año 1978 pasé a prestar servicios en la escuela de comandantes
mayor aéreo en el año 1979, en la escuela técnica aeronáutica, luego estuve en
libertad, en la división informaciones. PREG. Que hacia esa división. CONT.
a cargo de las visitas y de la inteligencia electrónica, es la utilización de
los medios para intervenir teléfonos por razones de seguridad. PREG. Para
realizar esa actividad que dista de las que refirió hasta ahora. CONT, Porque
escuela técnica aeronáutica aproveche para aprender electrónica y yo usaba
micrófonos y equipos apropiados para ese fin. PREG. Como fue que le costó
área tan sensible. CONT. Porque yo en ese momento era Capitán aviador y
realizado cursos entre los cuales se cuenta los cursos realizados en el estado
aéreo, que en la aviación era por ejemplo A1 que era personal, ese mismo curso
armada es N2 y en el ejercito S2, luego el A2 es inteligencia, A3 es operaciones
logística, A5 comunicaciones, estos cursos los hice cuando Mayor, antes,
oficial era cuando fui al P de libertad y estuve encargado de las areas que me
PREG. Ud vio en algun momento en el Boiso Lanza gente encapuchada. CONT.
entrando en vehículos y saliendo en los mismos. PREG. Sabe quienes eran
personas que se encargaban de los detenidos. CONT. En los calabozos era
sargento de guardia y los soldados, no se quienes interrogaban a los detenidos
vez me sancionaron por hacer apreciaciones en el interrogatorio de detenidos
prefería que se realizaran medios electrónicos a otros medios. PREG.

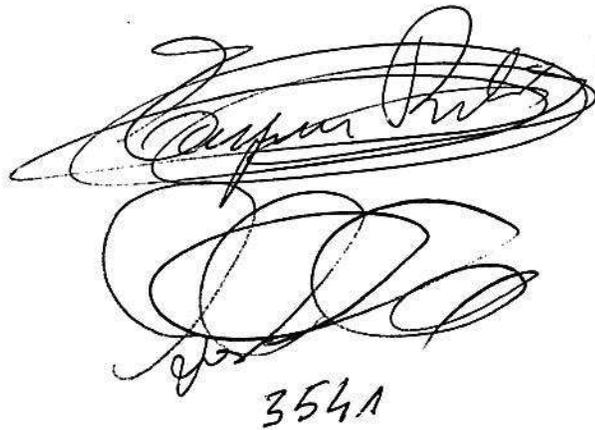
ES COPIA DEL ORIGINAL
QUE FUE A MI VISTA
LEY N.º 10.102/88

ESC. LOURDES
266 348
199
211

CONT. A los apremios físicos. PREG. Conoció a algunos de los detenidos.
que había detenidos que habían sido soldados del Boiso Lanza. Por
Hafriger, los dos hermanos, los que recuerdo. PREG. Si sabe porqué
CONT. Si, le digo, Gerez era partido comunista y Hafriger
dos hermanos. PREG. Si sabe si a estas personas se les aplicó apremios
CONT. No lo sé. PREG. Conoció Ud a un detenido llamado Gerardo Barrios.
lo conocí en el Penal de Libertad. PREG Si lo conocio en Boiso Lanza.
yo tenía la lista de todos los detenidos del Penal de Libertad, y allí surgia
por la fuerza aérea, yo escuchaba por los medios electrónicos a todos
pero especialmente a los que estaban detenidos por la fuerza aerea.
que recuerda el nombre de este detenido. CONT. Lo recuerdo muy claro
una oportunidad en la visita el mantiene un dialogo con su madre, cuando
controlando la visita entonces Gerardo Barrios dijo "mamá, mamá, ese, ese"
le dice "que m hijo que" Gerardo Barrios le dice "ese mamá, ese de azul"
le dice "si que pasa mijo", el dice "a mi mamá", entendiendo como que yo
torturado, supongo yo porque yo no vi el gesto, le digo lo que dice la
La madre le dice, "bueno mijo que le vas a hacer" y el contesta "cuando
a matar". Y la madre le contesta " ay mijo como vas a hacer eso" y el le
te preocupes, mamá, eso se aprende." PREG. Si conoció a Ubagesner
Sosa. CONT. No. PREG. Sabe si estuvo detenido en la base aérea Boiso
CONT. Si se que estuvo detenido y estoy convencido que cuando el estuvo
no estaba en la base estaba en la escuela de comando y estado mayor
El día de la detención, el 28 de mayo, yo estaba de maniobras según la
que tengo en el legajo, no se cuanto tiempo estuve de maniobras. PREG.
fue lo que pasó con Chaves Sosa. CONT: Si la primera versión es que se
escapado, era el rumor en Boiso Lanza, hay otra versión de que había
versión que conozco en el año 1984 u 1985. En esa época salio en los
que mi persona y el alférez López eramos los responsables de la desaparición
Chaves Sosa. PREG. Que entiende ud por desaparecido. CONT. Cuando muere un
y se hace una simulación de algo, caso de un escape, y se entierra en un

*

lugar determinado. PREG. Ud conoció al Alferez López. CONT. Si, desde
fue comandante de Sección de una compañía no recuerdo cual. PREG. Si
estaba a cargo de detenidos, CONT: No. López relevó en la parte contada
compañero que falleció en un accidente, ello en febrero de 1976. PREG. Ud
realizó una manifestación respecto de las formas de interrogatorio, Ud
técnicas se estaban utilizando, como es que no conoce quienes eran las
encargadas de hacerlo. CONT. Porque las actividades de inteligencia eran
obstante vi los detenidos maltratados por apremios físicos, eso fue en el
1972 y por eso fui sancionado. En una oportunidad me indicaron que
calabozos a retirar un micrófono que no funcionaba. PREG esto quiere decir
detratados eran escuchados mientras permanecían en los calabozos. CONT
que si. PREG. Existen diversos testimonios que indican que Ud y otros
actuaron en los interrogatorios de los detenidos, que explicación le da a
yo supongo que por ser muy conocido en boiso lanza y haber cumplido
el penal que a ellos no le gustaba mucho, porque yo los grababa. PREG.
mas que declarar y por la razón de sus dichos. CONT. Nada mas y
declarado. Leída que le fue se ratifica y firma después de la Sra. Juez lo



3541


Dra. ANA MARIA TELLECHEA RECK
FISCAL LTDO. NACIONAL EN LO PENAL

Se deja constancia que las declaraciones
López fueron recibidas con la presencia de la
Dra. Tellechea y de la defensora de los declarantes
Chavez, habiéndose omitido involuntariamente
+ en notes 

ES COMP. PENAL
QUE LEY Nº 14.106 Art. 688

79
G. Bordes

596
574
212
ESG. LOURDES RODRIGUEZ
ACTUARIA ADJUNTA

RATIFICATORIA

En Montevideo a los diecisiete días del mes de Setiembre del año dos mil diez estando en audiencia la Sra. Juez. Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7mo. Turno asistido del autorizante, comparece la persona indagada en autos: ENRIQUE RIBERO con sus demás datos filiatorios ya consignados en autos, asistido de los Dres. Gaston Chavez , y Gustavo Bordes , la Fiscal Nacional Penal de 5to, Turno Dra. Ana María Tellechea, por la parte denunciante Dr. Lopez Goldaracena, y la Dra. Silvia Molina, PREG Por la fecha de su detención, quién la realizó, dónde y por qué causas.-

RESP. En el día de la fecha fui citado a esta Sede

PREG,. Cuándo nació y dónde.

RESP 30/8/46 en Artigas

PREG Quiénes son sus padres.

RESP Roberto y María Celia

PREG. Si tiene Cédula de Identidad y Credencial Cívica y sus características.

RESP C.I. 1.118.686-1

PREG. Por su estado civil-

RESP Casado

PREG., Por la instrucción que ha recibido.

RESP. Superiores. Estudios terciarios Master en estrategia nacional, cursado en el Centro de altos estudios nacionales.

PREG. Si padece enfermedades.

RESP Hipertenso.

PREG. Quienes integran su núcleo familiar y cuáles son sus ingresos mensuales.

RESP. Mi señora, mi hija, mi hijo y una nieto, ganando \$ 50.000 y algo liquidos.

PREG Si Ud. tiene bienes y / o rentas, avalándolos en su caso.

RESP Ninguno.

PREG Si tiene antecedentes judiciales

RESP. Ninguno.

PREG., Por el domicilio de dos personas que informen de su conducta anterior.

RESP Por la defensa

PREG., Si ratifica lo declarado en autos. RESP. Sì, ratifico dichas declaraciones. PREG. Si ratifica el escrito presentado el día lunes en la Sede, para que concretamente diga a la Sede si en el año 1976 realizó un curso en caso afirmativo qu curso y si el mismo era con perjuicio de su destino. RESP. Sì, ratifico dicho escrito.

ESCUELA
QUE
REYONIA

ESC. LOURDES RODRIGUEZ
ACTUARIA

573
597

A-601
213

realicè el curso de pasaje de grado de Teniente primero para Capitàn en la Escuela del Comando y estado Mayor Aereo desde el 30 de Mayo al 23 de Setiembre de 1976. El curso es con perjuicio del destino, quier decir de que tiene un nuevo jefe y no depende de la unidad de origen. La ùncia actividad que se continù a es la actividad de vuelo con su jefe calificador de vuelo. PREG. Si Ud. a su vez siguiò saltando como paracaidista o esa actividad también se vio disminuïda. RESP. Continue saltando a principios del año 1976 hasta el 22 de Abril y continuè la instruccìon de caïda libre a paracaidistas que estaban realizando el curso de jefe de salto y recuerdo haberlo lanzado personalmente en algunos vuelos. Es actividad se realizaba en la Escuela Militar de Aeronautica en la ciudad de Pando. Comence a saltar nuevamente despues de finalizado el curso de pasaje de grado y haberme reintegrado a la unidad de origen. La vida en la Escuela de comando si bien tiene una jerarquìa el regimen es de alumno y requiere el cumplimiento estricto de asistencia a las clases en sus horarios respectivos y cumplir los examenes periodicos. PREG. Fisicamente donde se desarrollaba el curso, por donde ingresaba a realizar ese curso. RSP. La entrada a la unidad, Escuela de

comando es por la calle Instrucciones por donde ingresaba a realizar el curso. PREG. Si recuerda quien era el superior o jefe de ese curso. RESP. El Jefe del curso creo que era Comandante y creo que era Yamandù Camacho. PREG. En el año 1976 quien era el Comandante d la Fuerza Aerea. RESP. el Teniente General Dante Paladino. PRG. En Boiso Lanza quien o quienes fueron segundos jefes. RESP. En el año 1976, primariamente el segundo jefe era el Comandante Uruguay Araujo, que lo relevò el Teniente Coronel Balbi porque el Comandante Araujo cambio de destino. PREG. En que fecha se produce ese relevo. RESP. No recuerdo pero tiene que haber sido en Marzo que quedò Balbi. Yo cuando regresè de hacer el curso el segundo Jefe era el Teniente Coronel Rios, o sea estuve con Araujo, un mes o dos con Balbi me fui a hacer el curso y cuando regresò estaba Rios hasta el año 1978. PREG. Recuerda que destino tuvo Araujo y donde se desempeñaba despues que se fue de Boiso Lanza. RESP. Tengo entendido que pasò a prestar servicios en el Servicio de Información de defensa en la parte logistica, PREG. Para que explique. que significaba el Agrupamiento 1,2, 3 que significaba A 2, funciones, jerarcas y compañías que correspondian a cada uno

de el
explic
agrup
funci
proce
deter
los ir
relate
Agrup
com:
guar
Caja
c
cuar
El A
todo
carp
unid
recu
acue

ES COMANDO EN JEFE
QUI. DEVEAM
LEY N° 14166 A/88

Esc. LOURDES RODRIGUEZ
ACTUARIAL

514
4102
214

de ellos. RSP. Cada unidad militar tiene un organigrama que explica el funcionamiento de la unidad en forma de jerarquías, El agrupamiento 1 estaba compuesto por dos compañías A y B, la función de agrupamiento 1, tenía personal de patrulla efectuar procedimientos, nos remitimos a la época esa, custodia de detenidos, traslado de detenidos para la base. PREG. Quien hacía los interrogatorios. RESP. No lo sé. PREG. para que continúe el relato. Resp. El Jefe de Agrupamiento 1 era el Mayor Rios. El Agrupamiento 2 eran las compañías C y D yo fui Comandante de compañías C y D en distintos periodos. Las funciones era la guardia perimetral de la unidad, guardia en ESMACO, guardia en la Caja Militar, y guardia en el Ministerio de Defensa Nacional, y guardia en el Aeropuerto de Melilla. El Jefe de Agrupamiento 2, cuando yo Comandante de Compañía era el Mayor Ricardo Zecca. El Agrupamiento 3 es el agrupamiento de apoyo que comprende todos los servicios de abastecimiento, choferes, vehículos, cocina, carpinteros, todo lo que corresponde a servicios generales de la unidad, tenía una compañía que se llamaba de apoyo, el jerarca no recuerdo, creo que era Spinatelli a su vez Juez sumariante, no me acuerdo bien, no me quiero equivocar. El A 2 es inteligencia,

dependia directamente del Jefe de la unidad que no recuerdo quien era. PREG. Que funciones ejercia Araujo. RESP. Era segundo jefe de la unidad. PREG. Si era posible que a los detenidos los interrogara personas pertenecientes a los otros agrupamientos. RESP. Mientras yo estuve a cargo de mi agrupamiento yo y mis oficiales nunca interrogamos detenidos PRG. Cuales eran las funciones del A 2. RESP. Era inteligencia, es una función de una organización que obtiene información, la valora y la procesa. PRG. De donde obtenia información A 2. RESP. Hay muchas formas de obtener información y cada integrante de la fuerza Aereza se consideraba un proveedor de información, se llama colección de información. Por ejemplo si un soldado esta en el barío hy ve algo raro se comuncia a A 2, PREG. Quienes integraban A 2. RESP. No estuve en el A 2, era un area restringida. PREG. Era un grupo secreto, RESP. no, tenia información secreta PREG. Onde funcionaba el A 2, RESP. Al lado del comedor de Oficiales. PREG. Staba pasando del lugar donde estaban los celdarios. RESP. No ingresando a la base estaba el comedor de oficiales y a los fondos ahí era el A 2. en el Comando de la unidad. Habia cinco unidades y cada una de ellas tenia su A 2, que depende directamente del Jefe

de la
que
depe
cargo
logisti
fui Su
RESP.
compra
debe c
curso c
Setiem
ultimam
PPG. C
Mayo al
RESP. Y
destino e
unidad a
hasta fines
en el lib
destino a a

ES COPIA DEL ORIGINAL
QUE TUVE A MI V
LEY M. I. C. A. 1975

ESC. LOURDES RODRIGUEZ
ACTUARIA ADJUNTA

5995751
B103
215

de la unidad. Despues esta el A 2 de la Fuerza Aerea que es el que recibe la información del A 2 de cada una de las unidades. Y depende directamente del Comandante en Jefe PREG. Sabe que cargo pasò a ocupar Araujo Umpierrez. RESP. En la parte logistica, en la parte de compras y todo eso, que yo recuerde. Yo fui Sub Director interior . PREG. Que cargo tenìa Araujo Umpierrez. REP. Tengo entendido que era en la parte de apoyo logistico, compras, donde estàn los vehiculos, eso lo tengo de oídas, no s debe de estar en su legajo. PREG. Hasta que fecha realizò el curso de pasaje de grado que menciona. RESP. Hasta el 23 de Setiembre, està en la fotocopia del acta, en el escrito agregado ultimamente. PREG. Cuando lo iniciò. RESP. El 30 de Mayo. PREG. Como explica que en el legajo suyo surge que del 23 de Mayo al 30 de Junio figura como Comandante de la compaÑia C . RESP. Yo me encontraba en comisiòn en la unidad no tenìa destino en la unidad, yo pase de la Escuela de Aeronáutica a la unidad a realizar el curso de instructor de caída libre. El curso durò hasta fines de 1975 y continuamos saltando hasta la fecha que està en el libro de saltos, entonces por orden del Comando me saliò destino a la unidad, de ahì la resolución por la cual quedè como

Comandante de compañía. En el legajo no se consigna exactamente las fechas, lo que expliqué en el escrito presentado ante la Sede. PREG. MOLINA Respecto de Alejandro Lopez, tiene conocimiento de las tareas que cumplía el mismo. RESP. Alejandro Lopez lo conozco desde cadete, en el año 1976 él pasó a trabajar en la parte contable de la unidad, después de un accidente de paracaidismo en que murió un camarada que era jefe de contables de la unidad, él fue el que lo relevó. Se que el acusado en este caso y tengo el convencimiento personal que es totalmente ajeno a los hechos. PREG. Como sabe esto si no sabe quien interrogaba. RESP. Es un convencimiento personal, es lo que yo pienso. PREG. Si es de su conocimiento si en algún momento Alejandro Lopez realizara actividades operativas en el año 1976. RESP. Que yo tenga conocimiento no. PREG. Si sabe el apodo con el que se conocía Alejandro Lopez. RESP. EL Taita Preg. En algún momento se lo identifiqué como cowboy o coboy Lopez. RESP. Yo le llevo varios años, yo era Teniente primero pero nunca lo conocí con esos apodos. PREG. DR. LOPEZ GOLDARACENA. Si cuando estaba realizando el curso de pasaje de grado tenía algún impedimento formal, legal o reglamentario para acceder a la unidad

COPIA ORIGINAL
QUE SE VA A
ENTREGAR A
LA SEDE

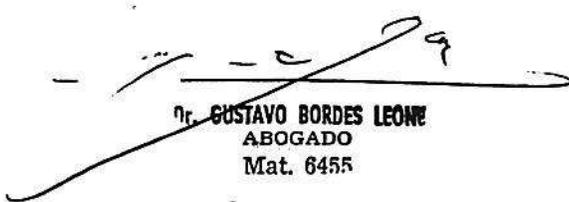
ESC. LOURDES RODRIGUEZ
ESTUARIOS

511
A104
216

Boiso Lanza. RESP. Para acceder a la unidad podía acceder al comedor, a mi alojamiento pero el Jefe era otro, PREG. Si había lugares restringidos de acceso. A lo cuales Ud. no podía ingresar en la unidad. RSP. Por supuesto lo que expliqué en la comparecencia anterior mía. PREG. Si tiene conocimiento que durante la época por razones de seguridad o de inteligencia se dispusiera la realización de cursos en el Uruguay o en el exterior para encubrir operaciones especiales. RESP. No tengo conocimiento. PREG. Si había áreas restringidas en la Base Aérea, de acuerdo a su declaración anterior ante la Sede manifestó que eran los calabozos, si había otra área restringida. RESP. Sí, había otra área en el fondo donde estaban las perreras donde estaban los detenidos. PREG. Quienes accedían a esa área. RESP. Personal militar, tendrían que ser del agrupamiento 1, pero también podría ir gente del Agrupamiento 2, porque a veces me pedían personal de patrulla, y algún soldado proporcionado al Agrupamiento 1 pudo haber cumplido funciones en ese sector, PRG. Si sabe si en la perrera se torturaban a los detenidos. RESP. No tengo conocimiento. PREG DRA.MOLINA. Ud. tiene conocimiento si los servicios de inteligencia de Boiso Lanza

efectuaron escuchas telefonicas a oficiales o personal que prestaba servicio en Boiso Lanza, y en ese caso donde se guardò esa informaciòn. RESP. Sè que se escuchaban y grababa por razones de seguridad determinadas lineas telefoncias. PREG. A cargo de quien estaban esas escuchas telefònicas. Y que sector o àrea las desarrollaba. RESP. Dicha trabajo es secreto pero entiendo que lo cumplia la Brigada de comunicaciones y electrònica que dependia del Comando Logistico, eso era otra unidad que estaba dentro de Boiso Lanza, pero no tengo prueba de ello. PRG. De acuerdo a su declaraciòn anterior Ud. refiriò que habìa ido al sector de los calabozos para ir a buscar un micrófono , quien le dio esa indicaciòn. RESP. El ordenanza y fue de parte del Coronel Fasana, y no recuerdo tampoco en que año fue eso. PREG. Si tiene algo mas que agregar. RESP. Nada màs. Leida que le fue se ratifica y firma despues del Sr. Juez por ante mì que doy fe

Enmendado: Ribero, vale


Sr. GUSTAVO BORDES LEONE
ABOGADO
Mat. 6455


Dra. SILVIA MOLINA ROSANO
ABOGADA Mat. 4396
Tel.: 094 458 544 - 037 54408


Dra. ANA MARIA TELLECHEA
FISCAL LTDO. NACIONAL EN LO PENAL
RECEBIDO AL VOTO
14 DE AGOSTO DE 2019
URUGUAY - AV. 14


35
Diciembre 2019
HS
Bri...
HUGO MATENCIO

RA
En l
año
rim
auto
URU
filiato
Chav
Turno
L...ez
PREC
qué ca
RESP.
PREG,
RESP
PREG (C
RESP

En la ciudad de Montevideo a veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez, estando en audiencia la Sra. Juez Letrado de 1era Instancia en lo Penal de 7mo turno asistida de la suscrita autorizante, estando presente el abogado de las denunciantes, Dr. Oscar López Goldaracena, comparece una persona que acredita ser TEODORO GONZALEZ, C.I. 1.028.283-8, uruguayo, mayor de edad, divorciado, domiciliado en Guazubirá esquina Pitanga manz 40 solar 7 Salinas, jubilado. PREG. Por los hechos denunciados en autos. CONT. La primera vez que fui detenido fue el 2 de diciembre de 1975, por militares del Boiso Lanza, me estuvieron detenido y me hicieron preguntas de otras personas del partido pero yo no tenia vinculación con el partido comunista sino con la juventud comunista yo tenia en ese entonces 33 años. Estuve hasta fines de febrero que me liberaron. Yo era militante del Partido Comunista. PREG. Supo quien lo interrogó y si fue torturado. CONT. Yo creo que era uno de apellido Cáceres que vivía en la esquina de casa y sí fui torturado, me llevaron a la perrera. Mi familia no sabía adónde habia sido llevado detenido, al detenerme estaba mi señora y le dijeron que eran de la fuerza aérea, me vendaron y me llevaron. Mi señora averiguó en muchos lados pero no le dijeron dónde estuve, no me pudo ver. A mi no me pasaron a juez en esa oportunidad. PREG. Para que continúe con su relato. CONT. Yo era contacto de Ubagesner Chaves, le daba los mensajes que el partido me indicaba que le diera, porque Chaves ya estaba en la clandestinidad, alguna vez se quedaba en casa pero yo tenía un almacén en Andrés Lamas 3465 entre Gral Flores y Gualaguay y entonces no me vinculaba con el partido para que pudiera servir de contacto.

Una vez Chaves me dijo que si lo llegaban a detener iba a decir que concurría a mi almacén porque me vendía escobas. Alrededor del 30 de mayo del año 1976 una compañera -Mabel Moreno- que había estado detenida, me vino a avisar que habían llevado a Chaves detenido unos días antes y que posiblemente me vinieran a buscar a mi. Era el 3 de junio de 1976 en la noche, alrededor de las 23.00 horas, y lo recuerdo porque estaba mirando un programa de la 2da guerra mundial en la televisión y recordaba que era un día jueves, por lo que para verificar la fecha fui ahora a la Biblioteca Nacional y pedí que me dieran los diarios de ese mes y en ellos pude verificar, en la información de la programación de la televisión, que efectivamente habían emitido el programa que refiero y el día era el 3 de junio. Esta segunda oportunidad que me vienen a detener fueron mucho mas violentos que en la

Teodoro Gonzalez

primera vez, golpeaban las puertas y ventanas para que le abriera y finalmente lo hice, uno de los que vinieron a detenerme dijo que por qué había demorado tanto en abrir, dijo que era el Mayor Ríos. Me encapucharon y me llevaron nuevamente esta vez al Boiso Lanza, hacia la perrera. Me tienen de plantón el lado de afuera de unas construcciones, luego de subir unos escalones estaba a la intemperie con una venda en los ojos pero podía ver por las uniones de la tela. Vi que a mi izquierda había una puerta. Reconozco por voz a Chaves que estaba dentro de la habitación donde estaba la puerta menciono, Chaves se quejaba, suplicaba, decía que no aguantaba más, quería ir a morir. Escuchaba el golpe de una tabla que luego vi que era donde se ataba a uno para hacerle el submarino. Supongo que Chaves estaba ata esa tabla, lo oigo quejarse. Al lado mío había dos guardias que nos estaban custodiando a mi y a otros que estaban de plantón y ellos, los guardias, insultaban a Chaves le decían "hijo de puta, callate", en fin, le insultaban pero no acudieron a ver qué le pasaba a Chaves. Era pasada la medianoche escuchaba que había una radio prendida que oían los guardias y por eso su la hora. Podía hablar con quienes estaban al lado mío también de plantón. Al lado estaba G. Barrios a quien luego lo sacaron y no vi para donde lo llevaron luego oí que hablaba desde dentro pero como estábamos vendados era imposible preciso determinar desde que lugar hablaba. Pasó un rato y ya no escuchaba la voz de Chaves. Ante el silencio prolongado uno de los guardias dijo "este está muerto", llamó al capitán o mayor no recuerdo el nombre y unos diez minutos aproximadamente vino una camioneta y varias personas cuatro o cinco, entraron y dijeron "está muerto" y decían. "que hacemos con esto" y deciden que nos van a dejar incomunicados a mí y a Barrios, a ambos nos suben a la camioneta. Apenas subimos Barrios me dice "no digas que mataron a Chaves porque nos matan". Nos llevaron a las catacumbas y dejaron incomunicados. Después de lo que pasó no nos torturaban, hubo como un compas de espera pero días después, volvieron y lo llevaron primero a Barrios y luego a mí. Me interrogaban por Chaves, porque iba a casa, etc y les decía que le preguntaran a él, cuál era mi almacén, cuál era el color del teléfono, yo sabía que él estaba ya muerto pero les decía para que creyeran que yo ignoraba eso. Entonces ellos me decían "Chaves se escapó". PREGUNTA: ¿sabe quien lo interrogaba. CONT. Primeramente era Cáceres, las otras personas no lo sé, siempre había dos, uno que hacía de malo y otro que hacía

de buen
escuch
antes
ladra
se llan
nomb
había
recuer
Hasta c
1976,
cabecill
colonia
me hi
mos
hici
CO
esc
cor
foto
ton
par
mu
nal
por
ago
y r
mis
si
Gó
a
set
an
qu
me
lle

A2
390
388
212

Alfredo Rodríguez
ACTUARIOS RODRIGUEZ

de bueno. PREG. Si cuando estaba ahí escuchaba pasar el tren. CONT. Si se escuchaba, el de las once de la noche lo recuerdo especialmente porque era antes dormimos en el celdario. También escuchábamos a los perros y cuando ladraban era porque ingresaban a alguien para la tortura. PREG. Si los militares se llamaban por el nombre o por apodo. CONT. Ellos no se llamaban por los nombres, se invocaban por los apodos pero no recuerdo claramente. PREG. Si había uno que le dijeran "el indio". CONT. Si, ese lo oí nombrar, también recuerdo a "ventarrón" que era terrible, y otro que le decían "pajarito" PREG. Hasta cuando estuvo en Boiso Lanza. CONT. Yo estuve hasta fines del año 1976, querían que yo aportara información, querían información de los cabecillas del partido, decían que si no hablara iba a aparecer como los de colonia, que en aquella época aparecían traídos por el agua y nunca dije nada, me hicieron simulacros de fusilamiento, me llevaban a un lugar donde me mostraron huesos, era como un túnel, y me decían que me iban a matar, me hicieron poner contra la pared y me apuntaban. PREG. Si conoció a Spinatelli. CONT. Me tomaron declaración en la perrera mismo, llevaron una máquina de escribir, creo que era Spinatelli, yo estaba sin capucha, me preguntó sobre el comunismo, me decía que si lo convencía se hacia comunista. Exhibida las fotos del legajo de Spinatelli reconoce las que surgen de fs. 15 y 16. El me tomaba declaración y otro escribía a máquina. Luego me llevaron de nuevo para la celda. Pasaron días y me vuelven a llevar a la perrera y llevan a otro muchacho, era quien verdaderamente me vendía escobas y le dieron una paliza siendo que él no tenía nada que ver. Decían que él tenía que saber algo porque le vendía las escobas a Chaves siendo que no tenia nada que ver. Por agosto o setiembre del año 1976 me llevan al Jdo militar de calle 8 de octubre y me tomo declaración un juez de apellido Ayestarán. Me pregunta todo lo mismo que me preguntaron en el Boiso Lanza, de cuando me había afiliado, de si conocía a ciertas personas, luego me presentaron la foto de Guillermo Gómez y me preguntaron si lo conocía y yo le dije que no. Luego me volvieron a llevar a Boiso Lanza y me terminaron liberando desde allí a fines de setiembre. Los demás ya se los había llevado al penal de libertad. Me llevaron antes de liberarme a Juez Militar pero no me tomaron declaración. Me indicaron que tenía que ir a firmar la libertad vigilada y como en dos oportunidades no fui me fueron a buscar de nuevo los de Boiso Lanza, en el mes de octubre y me llevaron de nuevo al Boiso Lanza. Me tuvieron tres meses más, hasta fin de año

casi, nuevamente me torturaron, me dieron picana y en un momento uno me empieza a apretar con una tira de tela en el cuello y casi me ahorca, yo sacaba la lengua y otro de los que torturaba dijo "este no sabe nada" y me dejaron tranquilo. Luego me llevaron al celdario y permanecí por unos tres meses mas hasta que me liberan finalmente a fines de año. PREG. Si cuando murió Chaves escuchó que alguien pedía por un médico. CONT. Sí, supongo que era Barrios porque en el momento estábamos solo Barrios y yo y los dos guardias. PREG. Si pudo identificar quienes se llevaron el cuerpo de Chaves. CONT. No. PREG. Si tiene algo mas que agregar y por la razón de sus dichos. CONT. Nada más y surge de lo declarado. Léida que le fue se ratifica y firma después de la Sra. Juez lo que certifico.

Roberto González
[Signature]

RECIBIDO 05 DIC 2013

[Signature]
Brisa anal m Hugo Mañaco

Datos d
Autor /
Fecha d
Colocac
Nº de P
Titulo d
Cia P
Datos Pe
Nombre
C.I. H
Teléfono
Las Rep
Quien su
Fecha



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 16/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 10 días del mes de diciembre de 2018, siendo la hora 14:00, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Analizada la documentación recibida los días 29 de noviembre (Acta N° 14/18) y 05 de diciembre (Acta N° 15/18), el tribunal procede a realizar cuestionario a ser realizado al Sr. Cnel. (AV)(R) José Uruguay Araújo Umpiérrez. Se cita al Tribunal para el día 17 de los corrientes a las 09.00 horas en el domicilio del Sr. Oficial Superior, para continuar con las actuaciones. Se pasa a cuarto intermedio hasta el día 17 de diciembre del corriente a las 09.00 horas. No siendo para más y siendo la hora 16.00 se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. -----

EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.



(AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENCO.
EL VOCAL.

BRIG. GRAL. (AV.)

José L. Visconti
JOSÉ L. VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. De León
LUIS H. DE LEÓN.

Fs. 4 2018 220

Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 17/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 17 días del mes de diciembre de 2018, siendo la hora 0900, se reúne en el despacho del Señor Comandante Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Se procede a concurrir al domicilio del Señor Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araújo Umpierrez sito en Luis Piera 1807 piso 5, apartamento 24, para constituir la audiencia a las 0930 horas a quien en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 156 y de lo que determinan los Artículos 160, 172, 174 y 175 del Decreto 55 / 985, Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas de fecha 08 de Febrero de 1985, a efectos de tomar declaraciones PREGUNTADO por su Grado, Nombre RESPUESTA Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araújo Umpierrez, PREGUNTADO ¿Qué cargos y actividades realizaba usted, para la Fuerza Aérea antes de ser transferido al Servicio de Información de la Defensa? RESPUESTA En la Brigada Aérea III de ahora, en la Brigada de Seguridad Terrestre. No, era USACBL, Unidad de Servicios de Aeródromo "Capitán Boiso Lanza". Cinco años estuve ahí. Estuve desde 1971 a 1976, ascendí y me fui. PREGUNTADO Qué cargo desempeñaba el Cnel Fasana en el año 1975. RESPUESTA Mi Jefe por 5 años. PREGUNTADO Qué cargo desempeñaba Ud. en el año 1975. RESPUESTA Segundo jefe, desde 1971 a 1976. PREGUNTADO Al habersele dado vista de la documentación en poder de este Tribunal, Usted manifestó que en el año 1975 no se realizaban operaciones de carácter antisubversivo, ¿es eso correcto? RESPUESTA Si. PREGUNTADO: En su Legajo Personal en las calificaciones correspondientes al año 1975 figuran las siguientes anotaciones realizadas por el Coronel Fasana: Hay una del 9 de enero de 1975 "Participa en

**TRIBUNAL DE HONOR**

procedimientos de carácter antisubversivo". RESPUESTA No. PREGUNTADO: Hay una del 11 de marzo de 1975 "En representación por la Fuerza Aérea en la División de Ejército IV con motivo de finalizar los procedimientos conjuntos realizados por la OCOA N° 4, RESPUESTA No. PREGUNTADO Hay otra 19 de octubre de 1975 "Dirige personalmente un operativo antisubversivo en el Arroyo Pando" RESPUESTA NO. PREGUNTADO ¿Participo o realizo antes o después del 1° de febrero de 1976 en actividades que afectaran la integridad física de civiles o militares o tuvo conocimiento de algún hecho que pudiere catalogarse como cruel? RESPUESTA No. PREGUNTADO Además de sus actuaciones frente a este TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA, ¿tiene pruebas nuevas o hechos supervinientes que agregar a la presente causa? RESPUESTA SI y entrega un escrito de siete páginas a este Tribunal como descargos del mencionado Oficial Superior que serán analizadas por el Tribunal. PREGUNTADO Si tiene presente las responsabilidades que se atribuyen ante el presente Tribunal RESPUESTA Si .PREGUNTADO Si tiene algo para agregar RESPUESTA No. No siendo para más y siendo las 1000 horas se labra y firma la presente Acta. -----

EL DEPONENTE

Cnel. (Av.) (R)


 José Uruguay Araújo Umpierrez

PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)


 HUGO E. MARENCO.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)


 LUIS H. DE LEÓN.


Montevideo, noviembre de 2018

La juez Mariana Mota y la Fiscal Tellechea, en su intención maliciosa de condenar al Cnel. (Av.) José Araújo, iniciaron el proceso con un interrogatorio basado en preguntas que se ajustaran a un fallo condenatorio. Con este objetivo hicieron un razonamiento inverso: partieron de la culpabilidad y crearon argumentos a propósito que les permitieran construir la sanción.

El interrogatorio al Cnel. (Av.) José Araújo en la sede judicial se circunscribió con exclusividad a la operación que realizara la Fuerza Aérea a principios del mes de junio de 1972, iniciando el mismo, como ya se dijo, con la pregunta de cómo la Fuerza Aérea se había “apoderado” de la chacra de Pando.

Y todas las respuestas del Cnel. (Av.) José Araújo se refirieron al año 1972, porque en su calidad de Segundo Jefe de la Unidad –actual Base Aérea N° 3- y jefe designado por la Fuerza Aérea de la lucha antiterrorista, había protagonizado la operación que conmovió e interesó tanto a la juez Mota como a la fiscal Tellechea, aunque, como se dijo, ese hecho de 1972 carecía absolutamente de vinculación en el tiempo, con el homicidio del ciudadano Ubagésner Chávez Sosa, acaecido entre el 28 de mayo y 1 o 2 de junio del año 1976.

Obviamente, el Cnel. (Av.) José Araújo se encontraba en condiciones para declarar sobre la operación de 1972 y no así sobre los actos, acciones y hechos del período comprendido entre el 28 de mayo y 1 o 2 de junio de 1976, en el que ocurrió la muerte de Chávez Sosa.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third part of the report details the challenges encountered during the data collection process. These include issues related to data quality, such as missing values and inconsistencies. The author provides strategies to address these challenges, such as data cleaning and validation procedures.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations. It highlights the key insights gained from the analysis and offers practical advice for future data collection efforts. The author stresses the need for continuous monitoring and improvement of the data collection process.

48
87
23

No obstante, se respondieron todas las preguntas que versaron específicamente sobre las acciones y actos emprendidos por la Fuerza Aérea por la Resolución del Poder Ejecutivo en el Decreto N° 566/971, del 9 de septiembre de 1971. En efecto, preguntaron cómo se obtenía la información para detener a los criminales; quién ejercía la autoridad y mando sobre el Personal Superior y Subalterno que se hallaba en campaña; si el Cnel. (Av.) José Araújo –en aquel entonces Tte. Cnel. (Av.)- asistía a los interrogatorios, etcétera. Cuando preguntaron los nombres del Personal que actuaba, el Cnel. (Av.) José Araújo se excusó por temor a cometer una equivocación, pero con relación a las demás preguntas, ellas fueron satisfechas con sus pormenores y la verdad, incluso se declaró que “casi siempre” concurría a los interrogatorios –año 1972-.

Por tanto, resulta evidente que la totalidad de las preguntas fueron jurídicamente impertinentes por referirse al año 1972 y no guardar relación con mayo-junio de 1976, fecha de la muerte de Ubagésner Chávez Sosa.

Todas las respuestas del suscrito a las preguntas formuladas sobre el año 1972, fueron luego incluidas en los argumentos para fabricar el fallo condenatorio como coautor de la muerte de Ubagésner Chávez Sosa en el año 1976.

Condenan al Cnel. (Av.) José Araújo como coautor, quien –según el fallo condenatorio-, también avasalló las normas jurídicas al someter al entonces Tte. 1° Enrique Ribero –hoy Cnel. (Av.)- (condenado como autor del delito), que en aquella época era un subalterno que estaba subordinado a Balbi y cursaba en la E.C.E.M.A. para ascender a Capitán.

24
224

El Cnel. (Av.) José Araújo al ascender a esa jerarquía y grado, se retiró de la Unidad en febrero de 1976 sin efectuar el relevo reglamentario con quien finalmente fue su sustituto -Tte. Cnel. (Av.) Víctor Balbi Arigón. Éste, como lo afirma el ministro Borges en Sentencia N° 105: *“que Balbi, a pesar de haberlo vivido y ser uno de los principales involucrados”* -junto con el Tte. Cnel. (Av.) Spinatelli y el Mayor (N.D.R.) López Vila- conformaron una yuxtaposición que le permite al suscrito inferir que coludieron con los magistrados, dado que de otro modo a esos *“principales involucrados”*, que fueron los responsables en la muerte de Chávez Sosa, no les hubieran admitido sus declaraciones para luego sobreseerlos y fabricar el fallo condenatorio contra dos Oficiales Superiores absolutamente inocentes.

El ministro Borges, al redactar la Sentencia N° 105, se expresa del modo siguiente: *“Cuando Balbi señala que se **“imagina”** que Araújo después de ser nombrado en su nuevo destino no seguía teniendo ingerencia en aquella Unidad de Boiso Lanza, lo que está haciendo es dejando a todas luces claro que él a pesar de haberlo vivido y ser uno de los principales involucrados en el tema no puede afirmar categóricamente la desvinculación de aquél...”* Y más adelante, afianzando su opinión, agrega: *“Balbi en el caso concreto de Araújo, en los hechos y por haberlo vivido, debió haberlo afirmado... y no lo hizo.”* El propio ministro Borges escribe entrecomillado y en negrita la palabra **“imagina”**, dejando entrever que Balbi declara en sentido contrario al que se espera de un Segundo Jefe de Unidad y que, por tanto, no le cree. En efecto, Borges redacta su pensamiento con reticencia, indirectas, entrecomillados y empleo de diferentes tipos de letras, -negrita y

HS
DS
25

cursiva- dejando en claro, de modo contundente, que no son de recibo las declaraciones de Balbi, acerca de que él cumplía tareas *“exclusivamente administrativas”*, *“que sucedían cosas de las cuales él no tenía conocimiento”* o que *“se imaginaba que el Cnel. (Av.) Araújo no tenía injerencia en aquella Unidad”*. Y el magistrado termina diciendo que Balbi debió haber afirmado categóricamente la desvinculación de Araújo y no lo hizo.

La Fuerza Aérea propuso a Balbi para el cargo de Segundo Jefe de la Unidad –actualmente Base Aérea N° 3- y el Poder Ejecutivo lo designó con atribuciones y responsabilidades para administrar la Unidad, para ejercer su autoridad en dicho ámbito y Balbi ejerció su autoridad en ella, pero con absoluto desconocimiento de la ley y de los reglamentos. No obstante, en su declaración, pretendiendo quedar libre de toda responsabilidad y culpa en el hecho delictivo ocurrido en la Unidad donde Balbi era el segundo en el mando, manifestó que *“sucedió cosas de las cuales él no tenía conocimiento”*. No le creyó el ministro Borges y no le puede creer la Fuerza Aérea. Balbi sabía -y sabe- perfectamente que el Cnel. (Av.) José Araújo al ascender al grado de Coronel, quedó definitiva y absolutamente desvinculado de la Unidad.

El suscrito entiende que si no se hubiera maquinado para responsabilizar al Cnel. (Av.) José Araújo por parte de los magistrados y los *“principales involucrados”*, la prevaricación no se hubiera consumado. Las declaraciones de Balbi, Spinatelli y López Vila con respecto a la desvinculación de Araújo de la Unidad, fueron siempre ambiguas y contrarias a los deberes y obligaciones inherentes a los cargos para los que fueron designados por la autoridad competente y ello llevó a que se

lett
15/10
226

dictara un fallo arbitrario, a sabiendas de que dicho fallo era injusto y contrario a la ley. Sus respuestas fueron degradantes del honor, moral, valor, honradez y de las virtudes que debieron exhibir como integrantes de la Fuerza Aérea y, no obstante ello, la juez Mota y fiscal Tellechea, las dieron por válidas.

De acuerdo con el fallo condenatorio, el Cnel. (Av.) José Araújo cometió este delito entre el 28 de mayo y 1 o 2 de junio de 1976 en la Unidad -actual Base Aérea N° 3- sin que actuara el comando de esa Unidad ni tampoco el Comando General de la Fuerza Aérea, con asiento en el mismo Aeródromo "Cap. Boiso Lanza".

En definitiva, proponen una aporía, esto es, una dificultad lógica insuperable de razonamientos -en los cuales surgen contradicciones o paradojas irresolubles- y no obstante ello, culminan en un fallo condenatorio. Así absurdamente se afirma que un Coronel sin ser designado para sustituir al Jefe de la Unidad por resolución del Poder Ejecutivo, acepte y cumpla una *"función adicional"* que, como afirma el ministro Borges en la Sentencia N° 105, *"fue confiada de acuerdo a criterios que no están especificados, pero una designación que recaía en una persona y no en quien ocupaba determinado cargo."*

La única forma en que un Coronel puede ejercer con plenitud la jurisdicción, autoridad y mando de una Unidad es a través de una Resolución emanada del Poder Ejecutivo.

En suma, el suscrito entiende que *"los principales involucrados"*, contraviniendo la Resolución del Poder Ejecutivo, establecida en el Decreto 566/971 -que contenía el mandato de que al asumir las Fuerzas Armadas la lucha para reprimir los crímenes, robos y atentados de los tupamaros, también debían



AZ
SH
222

"guardar de esos riesgos a las organizaciones políticas"-, Balbi, desobedeciendo ese mandato del Decreto 566/971, autorizó u ordenó la detención de Ubagésner Chávez Sosa por sus actividades políticas -Partido Comunista- entre el 28 de mayo y el 1 o 2 de junio de 1976. El referido ciudadano no significaba ningún riesgo o peligro para la sociedad, no obstante lo cual, lo detuvieron. El país pacificado, el gobierno cívico de facto en actividad, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior habían recobrado sus misiones específicas y las Fuerzas Armadas acantonadas, emplazadas o acuarteladas en sus Unidades respectivas, etc., generaban un contexto que eliminaba toda posibilidad de convulsión social. Sin embargo, los "principales involucrados" y culpables del hecho delictivo, salen indemnes por endosar sus culpas y responsabilidades para ocasionar perjuicio a un Oficial Superior, (condenado en calidad de coautor) y a un subalterno en aquel entonces Tte. 1° (Av.) Enrique Ribero - actualmente Cnel. (Av.)- (condenado en calidad de autor), siendo ambos absolutamente inocentes puesto que no se encontraban en el lugar en el tiempo en que en un interrogatorio se produjo la muerte del ciudadano Ubagésner Chávez Sosa.

Los referidos Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea no tuvieron fallo condenatorio por participar -como pretenden hacer creer- en la muerte de Ubagésner Chávez Sosa. El Cnel. (Av.) José Araújo jamás le vio ni oyó siquiera mencionar su nombre. La razón de este fallo arbitrario e injusto el suscrito entiende que reside en el durísimo golpe que la Fuerza Aérea propinó a los Tupamaros en la detención de Horacio Ramos -integrante de ese movimiento delictivo- que arrepentido proporcionó datos ciertos para conocer

1273
A12
228

la localización de la estancia *Spartacus*, la tatucera Caraguatá – polvorín y local para práctica de tiro al blanco así como también, quién y por qué se ejecutó al trabajador rural Pascasio Báez. De todo ello resultó la exhumación de sus restos mortales el 22 de junio del año 1972 y en definitiva, supuso un durísimo golpe a los Tupamaros.

Decir que el Cnel. (Av.) José Araújo tuvo injerencia en la actual Base Aérea N° 3 como integrante del S.I.D. y no sustituyendo al Jefe de la Unidad ni al Segundo Jefe Vista Preliminar C. N° 73/2013, página 19/28-, es como decir que actuó como Jefe de la Base Aérea N° 1 y no sustituyendo al Jefe de la Unidad ni al Segundo Jefe-. Una situación completamente absurda, por irracional e inadmisibles.

José
7

Cnel. (Av.) José u. ARAÚJO UMPIÉRREZ



3100 17 Dic 2013
00 45
Brig. Gral. (Av.) *[Signature]*
Hugo MARENCO



Fs. *19 B 229*

Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz/Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 18/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 21 días del mes de diciembre de 2018, siendo la hora 09:00, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Seguidamente el Tribunal procede a analizar las declaraciones realizadas por el Sr. Cnel. (Av)(R) José Uruguay Araújo Umpierrez que constan en el Acta Nro. 17/18. Siendo la hora 10:00, el señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta el 26 de diciembre de los corrientes a las 1400 horas. No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha

indicados. ---

EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENGO.

EL VOCAL.

BRIG. GRAL. (AV.)

José L. Visconti
JOSÉ L. VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. De León
LUIS H. DE LEÓN.





Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez
Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 19/18

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 26 días del mes de diciembre de 2018, siendo la hora 14:00, se reúne en el despacho del Señor Comandante del Comando Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. Se recibe la documentación aportada por el Sr Cnel.(AV)(R) José Uruguay Araújo Umpiérrez de 7 fojas procediendo a analizarla e incorporarla al expediente. Siendo la hora 16:00, el señor Presidente da por finalizada la reunión, pasando a cuarto intermedio hasta el día 27 de diciembre a las 08.00 horas. No siendo para más, se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados. ---

EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.



BRIG. GRAL. (AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENCO.

EL VOCAL.

BRIG. GRAL. (AV.)

José L. Visconti
JOSÉ L. VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

Luis H. De León
LUIS H. DE LEÓN.

Diciembre 2018.

A-15
271

Señor Brigadier General (Arado).

Don Hugo E. Marengo.-

Después de saludarlo, le expreso que redacté esta sugerencia con la esperanza de poder ayudar al Cnel. (Av.) E. Ribero y al mismo tiempo a quien suscribe puesto que ambos somos inocentes y unidos con la cadena a una injusticia. Porque no nos encontramos en el lugar ni en el tiempo que se produjo la muerte del ciudadano Wagner Chavez Sosa.

Estoy preso porque quienes revisaban y prestaban servicios en la Unidad, actual B. A. Nº 3, que eran los principales involucrados en la muerte: Segundo Jefe, el entonces Cte. Cnel. (Av.) Víctor M. Bolbi Arigón; el Juez Sumariente, Capitán (Av.) Hugo L. Spatelli Azambuy; y tareas acordadas a la jerarquía y grado el Teniente (N.D.R.) Alejandro López Vila; con sus declaraciones falsas indujeron a notorio error a los representantes de la Suprema Corte de Justicia. El Jefe y los dos oficiales fueron convocados a la Sede del Juzgado 4to. Penal de 7º 7º como indagados e insólitamente sobreesidos, lo que hace suponer que los juzgadores fueron engañados...



Diciembre 20 18.

Libro
232

... para cometer notorio error. También pudo decir, lo que es sabido que "las Fuerzas Armadas son una institución de excepción" en general, y en particular, que cada una de las Fuerzas se gobierna, administra y regula por normas jurídicas, reglamentos y disciplinas "diferenciadas de las que se usan en la Sociedad Civil".

Lo que lógicamente hace factible que los juzgadores les creyeran los falsos testimonios, desde el punto de vista militar, por que un Segundo Jefe de una Base o Brigada Aérea no puede desconocer la existencia de la existencia de la perretera, lo sabe desde la ceremonia en la que se hace cargo o toma posesión de su misión como Segundo Jefe de la Unidad; y tampoco puede declarar que "pasaban cosas que él no tenía conocimiento", de este modo dejó claro el encubrimiento que se hizo con el Sr. Balbo que no cumpliera con su deber ni obligaciones, al ser designado por el Poder Ejecutivo. Balbo, Spinatelli y López Vida al declarar para evadir sus responsabilidades y culpas las dirigieron a inocultables, porque ellos eran quienes revisaban y prestaban servicios en la ciudad no los...

The first part of the paper is devoted to a general
 discussion of the problem. It is shown that the
 problem is equivalent to the problem of finding
 the minimum of a certain functional. This is
 done by means of the method of Lagrange
 multipliers. The result is that the minimum
 is attained when the function satisfies the
 following conditions:

1. The function must be continuous.
 2. The function must be differentiable.
 3. The function must satisfy the boundary
 conditions.

The second part of the paper is devoted to the
 solution of the problem. It is shown that the
 minimum is attained when the function satisfies
 the following conditions:

1. The function must be continuous.
 2. The function must be differentiable.
 3. The function must satisfy the boundary
 conditions.

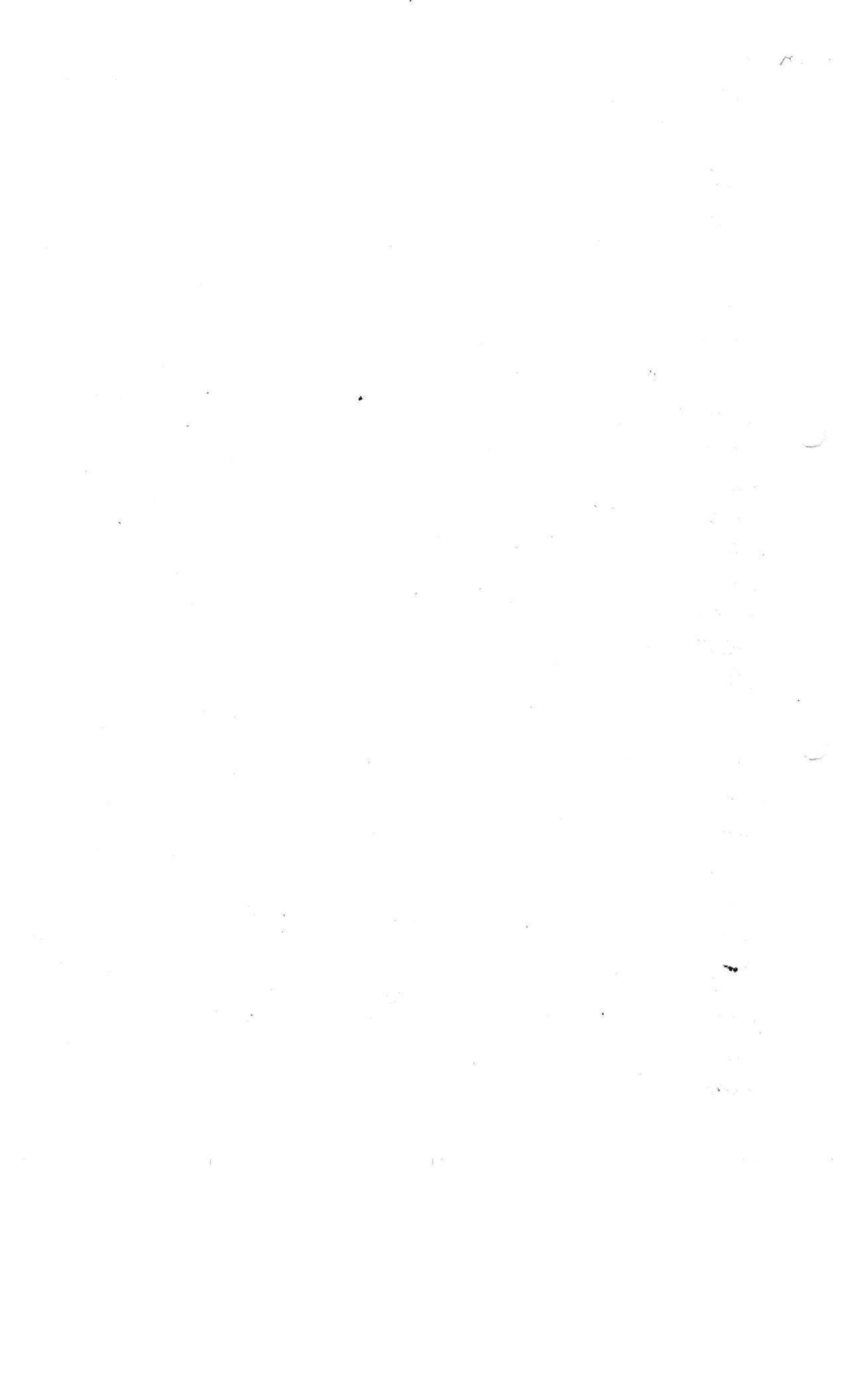
The third part of the paper is devoted to the
 solution of the problem. It is shown that the
 minimum is attained when the function satisfies
 the following conditions:

1. The function must be continuous.
 2. The function must be differentiable.
 3. The function must satisfy the boundary
 conditions.

Diciembre 2018.

... no los que resultaron con fallo condenatorio el
cucl (AO.) Braujo, y él en aquel entonces Ff. 1º (A) E. Ribera,
en otro destino y cursando en la E. E. E. M. A., respectiva-
mente.

La detención del ciudadano Ubagesuez Chaves Sosa en
el período comprendido entre del 28 de mayo y el 1º
o 2 de junio del año 1976, que autorizó u ordenó
el entonces Ff. cucl. (AO) Balbi, fue un acto de soberbia
y vanagloria, por que se llevó a cabo por sus ac-
tividad ~~de~~ políticas, - Partido Comunista-, que el
Dec. no 566/1971, establecía que había que observar
y guardar las organizaciones políticas de los
ataques de la banda de "Reparadores, Terroristas, Trai-
dores". El Presidente del Gobierno electo en
comisión libre Juan María Bordaberry decretó
en el año 1973, con su referendo, la disolución
del Parlamento, o interregno parlamentario, Golpe
de Estado, y Gobierno al País, a partir de ese
acto, un Gobierno cívico de facto. La sociedad
se mantuvo pacificada, sin posibilidades de
convulsión ni de acción directa. Esto es un pro-
blema estrictamente militar, por lo que resulta
obvio que las responsabilidades o culpas las tie-
nen los que reconstituyen y prestaban servicios
en la Unidad del fallecimiento de Ubages-
uez Chaves Sosa, - mayo, junio de 1976-, y no los
que estaban en esa Unidad ni en el tiempo de la
ineluctable tragedia.
Por tanto, es ineludible (ineludible) conjeturar
que Balbi, Spinatelli y López Vila, con sus decla-
raciones tergiversadas inducen a error a los...



Diciembre 2018.

... agentes del Poder Judicial - su propia Corte de Justicia

234

Haciéndoles creer que el Cnel. (Av.) Arcejo, legalmente, podía usar tal e incurso en intrusiones con autoridad ilegítima obrar con injerencia en la jurisdicción que era de competencia del Comando Constituido y en funciones de la actual P. A. N.º 3, con su Jefe, Coronel (Av.) Luis M. Fasana Carrasco (fallecido); y el Segundo Jefe, el entonces Tro. Cnel. (Av.) Víctor M. Balsa Arizón.

Y con ese poder inenmensurable, sin que el Poder Ejecutivo relevara del cargo al Jefe de la Unidad en funciones, en el período comprendido entre el 28 de mayo y el 9 de junio de 1976, el Cnel. (Av.) Arcejo utiliza todos los medios disponibles en la Unidad: Personal, logístico, armamento, transporte, etc., y fundamentalmente, masivamente, detiene a civiles que son interrogados, muere un detenido, Ubáquez Chávez Sosa, su cuerpo es transportado a Pando donde es sepultado. La ocurrencia precedente transcurrió entre el 28 de mayo y el 9 de junio de 1976; la invasión del Cnel. (Av.) Arcejo persistió durante una semana, menos un día, y este acontecimiento fue una de las "cosas que pasaban" y el Segundo Jefe de la Unidad, -actual P. A. N.º 3-, "notaría conocimiento". - ¿usted ¿le cree? :-

Es para no creer, puesto que lo reseñado anteriormente pasó en el Aeródromo "Cap. Boiso Lanza",

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

... enclave de la ciudad, actual B.A. N° 3; sitio donde en ^{Diciembre 2018} el periodo comprendido entre el 23 de mayo y el 19 o 20 de junio de 1976, se produjo la muerte de Ubages y Chaves Sosa; de la EREMA institución de donde fue retirado el entonces H. (Ar.) E. Ribero que fue enviado para acudir a Copitín, subordinado del Regimiento Jefe de la actual B.A. N° 3, el entonces H. Cucl. (Ar.) Víctor Balki; y el Comando General de la Fuerza Aérea. Todo lo cual lleva consigo y abarca una afonía que desentrañada presenta a la Fuerza Aérea en calidad acritica, o partidaria de la supresión de toda autoridad. Sado que si todo hubiera pasado de tal modo el Cucl. (Ar.) Ancejo dispuso en la ocasión un poder y autoridad superlativa, inusitado al mismo tiempo de los deslices de desautorizar al Poder Ejecutivo que había resuelto desguardarlo en otro destino; y desairó al General del Aire, Comandante de la Fuerza Aérea en sus propias barbas al actuar ilegalmente en su propio territorio. Irracional e irrealizable. Al T.S.H. FA se le presenta un problema difícil a la razón, debe moverse en puntas de pies para lograr solución favorable en contra de la intencionalidad. Se le presenta un escollo...

Handwritten notes on the right side of the page, including a circled 'P' at the top right and several lines of illegible text.

Diciembre 2018.

B20

... legal al parecer infranqueable, Veremos si
al convocar a los "principales involucra-
dos" se atreven a declarar con falsos tes-
timonios al T.S.H.F.A., Dado que "Balbi en
el caso concreto de Arrijo, en los hechos y
por haberlo vivido, debió a firmarlo...
y no lo hizo." (SENTENCIA N.º 105. Redactada por el mi-
nistro Borges.)

Si todo hubiera sucedido como lo fue in-
terpretado los agentes del Poder Judicial,
persuadidos de la veracidad de los falsos
declaraciones del Cnel (A.) Victor Balbi; Ten. Cnel.
(Av.) Hugo Spinatelli y el Mayor (M.D.R.) López
Vela; se ha dañado a la Fuerza Aérea,
en el concepto de ^{condenados} los que fueron
injustamente jamás hubieran proce-
dido con la ^{que} ~~ruindad~~ que les atribuyen;
como los falsos testimonios ^{que} corren el riesgo
yo legal y reglamentario, por lo que no
se determinaron a dichos ilegales au-
te el T.S.H.F.A. Opino que se debe
observar con firmeza que han dañado a la
Fuerza Aérea, acuniéndole con un tropel
el estigma de un proceder aerático que
debe ser reparado, razón por la que
los "principales involucrados", deben
rendir cuentas de su ruin proceder
al T.S.H.F.A.

-6-



Diciembre 20 18.

821
134

Se confía que se procederá con la sutil
 inteligencia y diplomacia que posee para
 evitar error notorio en la condena a
 inculrables. Por creerse los juzgadores
 que las declaraciones de Balbi, Spinate-
 li y López Vila eran veraces, y que se
 fundaban en razones cuando era
 todo lo contrario. Resulta primordial
 recomponer el honor lesionado de la
 Fuerza Aérea y de los Oficiales Superiores,
 los Coronales (Arados), Araujo y Ribero. No
 salirse de que la Justicia cometió error
 inducido; que los Coronales (Arados) Ara-
 ujo y Ribero son inocentes, porque no
 se encontraban en el lugar ni tiempo que
 se produjo el óbito del ciudadano Uba-
 gerner Chavesosa; y que los respon-
 sables y/o culpables son quienes revisaban
 y prestaban servicios en la Unidad, actual
 B. A. No 3, entre el 28 de mayo y el 10 de
 junio del año 1976, período en el
 que se produjo el óbito del deteni-
 do Ubagner Chavesosa.

Saluda
Maresca



Con intento respeto
Cuel. (AU)

José Uruguay Acuña
 Brig. Gral. (Av.)
 26 Dic 2018 12.00 HS
 Hugo MARENCO

Nota: se desea
 conocer cual
 norma jurídica
 autorizó a Balbi
 a efectuar la
 detención de
 Ubagner Chavesosa
 en el año 1976.




Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 20/18

ACTA DE FALLO

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 27 días del mes de diciembre de 2018, siendo la hora 08.00, se reúne en el despacho del Señor Comandante Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario. En cumplimiento de la Resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea N° Memorando N°15/18 (R) de fecha 15 de mayo de 2018, por la que se dispuso la actuación de este tribunal, de acuerdo al Decreto 55/985, Reglamento de los Tribunales de Honor de las FF.AA., Capítulo 5 Procedimiento General de los Tribunales de Honor, a los efectos de juzgar la conducta del señor Coronel Aviador en situación de retiro Don José Uruguay Araujo Umpierrez, se procede a fallar. 1) El Señor Presidente del Tribunal Superior de Honor somete a votación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 del mencionado Reglamento preguntado a los integrantes del Tribunal a) El Sr. Cnel. (Av.) (R) Don José Uruguay Araujo Umpierrez ha contravenido las disposiciones del Capítulo 1 de este reglamento o incurrido en alguno de los hechos previstos en el Artículo 63 Inciso y) del mismo, La respuesta es **Si, por unanimidad**. Este fallo se funda en la complejidad del expediente judicial, el tiempo transcurrido entre el hecho en cuestión y las actuaciones de este Tribunal, todo lo cual ha dificultado la labor para resolver sobre tan sensible y delicado tema. A consecuencia de ello, para arribar a una convicción sobre la participación o no del señor Oficial Superior involucrado se han considerado las actuaciones y fallos de la Justicia en este caso y las declaraciones del involucrado. b) El hecho que se le imputa, ¿afecta su honor, su conducta o su educación?



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Liz Rodríguez**TRIBUNAL DE HONOR**

Si, por unanimidad c) ¿El hecho que se le imputa, es un hecho aislado o es por el contrario su conducta habitual? **Fue un hecho aislado, por unanimidad.** d) El hecho que se le imputa afecta el honor de la Fuerzas Armadas ? **Si, por unanimidad.** e) ¿Tiene atenuantes a su favor? **Si, las que figuran en la sentencia 27/2013 del Juzgado Letrado en lo Penal de 1ª Instancia de 7mo turno** f) ¿Tiene agravantes? **Si, las que figuran en la sentencia 27/2013 del Juzgado Letrado en lo Penal de 1ª Instancia de 7mo turno.** El Señor Presidente solicita a los demás integrantes del tribunal encuadrar su voto en alguno de los límites previstos en el Artículo 108 del Reglamento siendo **Límite D2 por unanimidad.** Se procede seguidamente a dictar sentencia definitiva de acuerdo a lo establecido en los Artículos 106 y 107 del citado Reglamento. En consecuencia y de acuerdo al Artículo 108, este Tribunal falla: Encuadrar al Señor Oficial Superior en Límite D2 "Descalificación por falta gravísima, haciendo constar que fue un hecho aislado y afecta el honor de las Fuerzas Armadas. A efectos de notificación del fallo, se resuelve concurrir al domicilio del mencionado Oficial Superior el día 28 de los corrientes. No siendo para más se labra y firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados.-----

EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)


HUGO E. MARENCO.

EL VOCAL

BRIG. GRAL. (AV.)

JOSE VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

LUIS H. DE LEÓN.



Sección Personal Militar.-

Teniente Iro. (MDN)

Eiz Rodríguez
Eiz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

ACTA 21/18

ACTA ESPECIAL DE NOTIFICACION

En la sede del Comando General de la Fuerza Aérea, en la Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", a los 28 días del mes de diciembre de 2018, siendo la hora 1030, se reúne en el despacho del Señor Comandante Aéreo de Operaciones, el Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea integrado por los Sres. Brig. Gral. (Av.) don Hugo E. Marengo, como Presidente, Brig. Gral. (Av.) don José L. Visconti como Vocal, Brig. Gral. (Av.) don Luis H. De León, como Vocal Secretario, para proceder a la comunicación al interesado del fallo del caso en vista de acuerdo a lo previsto en el Artículo 115 del Reglamento para los Tribunales de Honor VISTO: En cumplimiento de la Resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea N° Memorando N°15/18 (R) de fecha 15 de mayo de 2018, por la que se dispuso la actuación de este Tribunal Superior de Honor a los efectos de juzgar la conducta del señor Coronel Aviador en situación de Retiro Don José Uruguay Araujo Umpierrez conforme al decreto 55/985 de fecha 8 febrero de 1985 Reglamento de los Tribunales de Honor de las FF.AA. CONSIDERANDO: Que del estudio de la documentación y antecedentes que obran en poder de este Tribunal, surge la convicción de que la conducta del señor Coronel Aviador en situación de retiro Don José Uruguay Araujo Umpierrez se encuentra comprendida en el Límite D2 establecido en el artículo 108 del mencionado reglamento; Siendo la hora 1100 y no siendo para más se labra y firma la presente Acta en lugar y fecha arriba indicados.-----

EL PRESIDENTE DEL T.S.H.F.A.

BRIG. GRAL. (AV.)

Hugo E. Marengo
HUGO E. MARENCO.







Sección Personal Militar.-

Teniente 1ro. (MDN)

Liz Rodríguez

TRIBUNAL DE HONOR

EL VOCAL

BRIG. GRAL. (AV.)

JOSE VISCONTI.

EL VOCAL SECRETARIO.

BRIG. GRAL. (AV.)

LUIS H. DE LEÓN.

NOTIFICADO EN

LUGAR Y FECHA: Luis Piera 1807 piso 5, apartamento 24, 28 de diciembre de 2018. HORA 12.00

GRADO: Cnel. (Av.) (R)

FIRMA:

CONTRAFIRMA JOSÉ UZÁWAY ARAÚJO UMPIÉRREZ

FUERZA AÉREA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", Montevideo 28 diciembre de 2018.

OFICIO N° 67.010 (R)

ASUNTO: ELEVO ACTUACIONES T.S.H.F.A. CNEL. (AV.) (R) JOSÉ U.
ARAÚJO UMPIERREZ

SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERA AÉREA URUGUAYA.

Cúmpleme remitir a Usted las actuaciones de este Tribunal, dispuesto por Memorandos N°15/18 (R) y N°22A/18 (R) de ese Comando General, de fechas 15 de mayo de 2018 y 25 de junio de 2018 respectivamente, para entender en el caso del Señor Cnel. (Av.) en situación de Retiro don José Uruguay Araújo Umpierrez.

Este Tribunal ha fallado por unanimidad, encuadrar al Señor Oficial Superior en situación de Retiro Coronel (Av.) José Uruguay Araújo Umpierrez en el Límite D2 "Descalificación por falta gravísima, haciendo constar que fue un hecho aislado y afecta el honor de las Fuerzas Armadas.

El fallo ha sido fundamentado por los integrantes del Tribunal teniendo en cuenta la complejidad del Expediente Judicial, así como el tiempo transcurrido entre el hecho en cuestión y las actuaciones de este Tribunal, lo cual ha dificultado la labor para resolver sobre tan sensible y delicado tema.

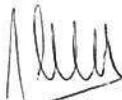
Como consecuencia de ello, para arribar a una convicción sobre la participación o no del señor Oficial Superior involucrado se han considerado las actuaciones y fallos de la Justicia en este caso así como las declaraciones y los descargos presentados por el Sr. Oficial Superior involucrado.



Ud. atentamente.

El Presidente del T.S.H.F.A.

(Av.)


HUGO E. MARENCO.

*Recibido
enviado
di 11
202 9
243
[Signature]*

*27
243*

FUERZA AEREA.

COMANDO GENERAL.

ESTADO MAYOR PERSONAL.

Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 14 de Enero de 2019.

SEÑOR JEFE DEL ESTADO MAYOR PERSONAL.

Las presentes actuaciones se relacionan con el expediente Nro MDN 2018.01684-5 que refiere al Tribunal de Honor de los Sres. Cneles. (Av.) en Situación de Retiro José Uruguay Araújo Umpierrez y Enrique Ribero Ugartemendía.

Al respecto se informa:

ANTECEDENTES:

1.-Que de fs. 16 a 17 luce informe del Asesor Jurídico de fecha 3 de mayo de 2018, donde establece el marco legal de actuación del Tribunal Superior de Honor.

2.-A fs.19 por Memo No. 15/18 (R) de fecha 15 de mayo de 2018, del Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea se establece: "...se sirva convocar el Tribunal de Honor de su Presidencia para juzgar la conducta de los Señores Coroneles (Av.) en situación de Retiro don José Uruguay Araujo Umpierrez y don Enrique Ribero Ugartemendia".

3.-Que de fs. 20 a 22 lucen Actas 1/18 y 2/18.

4.-Que a fs.23 por Oficio Nro.67000 (R) de fecha 4 de junio de 2018, se informa al Sr. Comandante en Jefe la integración del Tribunal Superior de Honor.

5.-Que a fs.24 por Oficio 67001 (R) de fecha 4 de junio de 2018, el Sr. Presidente del TSHFA solicita al Sr. Comandante en Jefe la separación de los antecedentes a los efectos de su pronunciamiento "sobre la conducta y actuación de cada uno de ellos", Oficiales de obrados.

6.-Que a fs. 27 luce nuevo informe del Asesor Letrado de fecha 18 de junio de 2018.

7.-Que a fs. 29 el Sr. Comandante en Jefe dispone la separación de los antecedentes, a los efectos de la tramitación en dos procesos diferentes, por vía separada los casos referentes a los Sres. Coroneles en situación de Retiro, aclarándose que los presentes obrados refieren solo al Tribunal de Honor del Sr. Cnel. (Av.) (R) José Araújo.

8.-Que a fs. 30 surge Acta 3/18.

9.-Que a fs.36 se designa Asesor Legal a los efectos de asistir al Tribunal.

10.-Que a fs. 37 se agrega Acta 4/18 designando al AT. 1ª. Dr. Rodolfo Gallero.

11.-Que a fs. 40 y 41 luce Acta 5/18.

12.-Que a fs. 42 a 44 surge Oficio 67005 (R) del 23 de julio de 2018 por el que se pide copia fiel de las Sentencias referidas a los involucrados, adjuntando a fs. 45 copias fieles del Boletín del MDN 12210 de fecha 4 de mayo de 2017 y oficio 67000 (R) de fecha 4 de julio de 2018.

13.-Que a fs.47 se agrega Acta 6/18 y a fs.50 Acta 07/18.

14.-Que de fs. 51 a 112 luce testimonio de Sentencia Nro. 27/2013 en los Autos Caratulados "Ribero Ugartamendía y otro - Homicidio Político IUE 88-97/2010, al Juzgado Letrado de 1ª. Instancia en lo Penal de Ejecución y Vigilancia de 2º. Turno.

15.-Que de fs.113 a 148 se agrega testimonio de la Sentencia Nro. 127 tramitada ante el Juzgado Letrado de Ejecución y Vigilancia de 2do. Turno de Montevideo.

16.-Que a fs.149 y 150 surge Acta Nro. 8/18.

17.-Que a fs. 151 y 152 luce Oficio 67007 (R) Asunto: NOTIFICACION Y CONFORMIDAD INTEGRACION T.S.H.F.A., surgiendo a fs.152 la notificación con fecha 5 de octubre

de 2018 del Sr. Cnel. (Av.) (R) José Uruguay Araújo y a fs.153 se agrega comunicación al Sub Crio. Marcio Dávila.

18.-Que a fs.154 y 155 se agrega Acta 09/18 y a fs.156 Acta 10/18.

19.-Que de fs. 157 a 183 surge informe de octubre de 2018, dirigido al Sr. Presidente del T.S.G.F.A. por el Sr. Cnel. (Av.) Dn. José U. Araújo Umpierrez.

20.-Que de fs.184 a 195 se agrega documentación, que luce recibida a fs.196 por el Sr. Brig. (Av.) Dn. Hugo Marengo.

21.-Que a fs. 197 y 198 lucen Actas 11/18 y 12/18 respectivamente.

22.-Que a fs. 199 se agrega copia de Oficio No. 67008 (R).

23.-Que a fs.200 y 201 surge Acta 13/18.

24.-Que a fs. 202 se agrega Memo Nro. 44/18 (R).

25.-Que a fs. 204 luce informe del Asesor Legal de fecha 6 de noviembre de 2018.

26.-Que a fs. 205 surge Acta 14/18.

27.-Que a fs. 206 se agrega fotocopia de información en manuscrito, recibida el 29 noviembre de 2018.

28.-Que a fs. 207 luce Acta 15/18.

29.-Que de fs. 208 a 216 se agrega fotocopias de Acta de audiencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de 7mo.turno.

30.-Que de fs. 217 y 218 surge fotocopia de Acta de audiencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de 7mo.turno.

31.-Que a fs.219 a 221 lucen Actas 16/18 y 17/18.

32.-Que de fs. 222 a 228 se agrega informe del Sr. Cnel. (Av.) (R) José U.Araújo.

33.-Que de fs. 229 y 230 lucen Actas 18/18 y 19/18.

34.-Que a fs. 231 a 237 surgen sugerencias aportadas por Sr. Cnel. (Av.) (R) José U.Araújo.

35.-Que a fs.238 y 239 se agrega Acta de Fallo.

-Luego de deliberaciones, por Unanimidad, con fecha 27 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Honor, emite su fallo: **"Encuadrar al Sr. Oficial Superior en Límite D 2 "descalificación por falta gravísima haciendo constar que fue un hecho aislado y afecta el honor de las Fuerzas Armadas"**.

36.-Que a fs. 240 y 241 luce Acta 21/18, Acta Especial de Notificación, firmando el Sr. Cnel. Araújo con fecha 28 de diciembre de 2018.

37.-Se agrega a fs. 242 Oficio Nro. 67010 (R) de fecha 28 de diciembre de 2018, dirigido al Sr. Comandante en Jefe por el Sr. Presidente del Tribunal Superior de Honor de la Fuerza Aérea, por el que remite las actuaciones del Tribunal emitiendo el Fallo correspondiente respecto al Sr. Cnel. (Av.) (R) José U. Araújo.

CONSIDERACIONES:

1.-Que en el Acta 20/18 de 27 de diciembre de 2018, se establece que de acuerdo al fallo emitido, el cual se encuadra dentro del **Límite D 2)**, corresponde el pase a **"Situación de Reforma"**, (artículo 212, literal C, del Decreto-Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974, Orgánico de las Fuerzas Armadas).

2.-Que el artículo antes mencionado dice: *"La reforma puede ser motivada: c) Por consecuencia de sentencia dictada por los Jueces o Tribunales, o por el Tribunal de Honor correspondiente, que coloque al Oficial en situación de desmedro moral"*.

3.-Que en el fallo decretado por el Tribunal Superior de Honor actuante, se determina que corresponde la aplicación del Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985 art.

108 Límite D 2: "Descalificación por falta gravísima, 2.Haciendo constar que la falta cometida, ya sea hecho aislado o conducta habitual, afecta el honor de las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Oficiales o del propio acusado".

4.-El Tribunal Superior de Honor, actuó acorde a lo establecido por el art. 35 del Dec. 55/985, que dice: "... se limitarán a juzgar solamente el aspecto moral de las cuestiones que se les sometan; en las que actuarán como Jueces de hecho, de acuerdo a la conciencia que se formen frente a la verdad depurada e inspirándose siempre en el sentimiento de Honor y deber militar".

5.-Esta asesora, entiende que el Tribunal actuó conforme a lo preceptuado en el art. 112 del citado Decreto, procediendo como lo indica el art.25 inciso 3 del Código Penal Militar.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, esta Asesora considera, salvo mejor decisión, que no existen objeciones jurídicas que formular y en esta instancia deberían elevarse las actuaciones al Ministerio de Defensa Nacional, para la homologación del fallo correspondiente.

Saludan a Usted atentamente.

LA ASESORA ABOGADA

Tte. 1°. (T.P.) Dra.



ALICIA ALVAREZ.

FUERZA AEREA.

COMANDO GENERAL.

ESTADO MAYOR PERSONAL.

Base Aérea "Cap.Boiso Lanza", 14 de enero de 2019.

Sr. COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA.

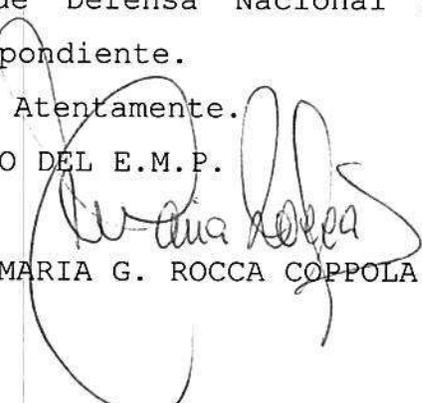
Elevo a Ud. las presentes actuaciones que se relacionan el expediente Nro MDN 2018.01684-5 que refiere al Tribunal de Honor del Sr. Cnel. (Av.) En Situación de Retiro José Uruguay Araújo Umpierrez, con informe jurídico producido por la Asesora Abogada Tte.1° (T.P.) Dra. Alicia Alvarez.

En esta instancia correspondería elevar las actuaciones al Ministerio de Defensa Nacional para la homologación del fallo correspondiente.

Saluda a Ud. Atentamente.

EL JEFE INTERINO DEL E.M.P.

May. (TP) Dra.


MARIA G. ROCCA COPPOLA.

Fuerza Aérea Uruguaya

Comandante en Jefe



Base Aérea "Cap. Boiso Lanza", 24 de enero de 2019.-

Asunto: Solicitud de Homologación de Tribunal de Honor.

1903023 0023

Señor Ministro de Defensa Nacional.

Cúmpleme elevar a Usted para su Homologación, los presentes obrados, que se relacionan con el Expediente No. 2018-01684-5 referente al Tribunal de Honor del Señor Cnel. (Av.) en Situación de Retiro José Uruguay Araújo Umpierrez, habiendo cumplido con lo dispuesto por el Decreto 55/985 y el artículo 212, literal C, del Decreto-Ley 14.157 de fecha 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).

Saluda a Usted atentamente,



El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

General del Aire

[Handwritten signature]
Alberto M. Zanelli.-

Dir. Sec

LC/ji

73248



190 AÑOS DE CREACIÓN DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Ministerio de Defensa Nacional
República Oriental del Uruguay

Montevideo, 4 de febrero de 2019.

De mandato verbal del Señor Ministro, se remiten las presentes actuaciones al Departamento Jurídico Notarial-Sección Jurídica, para consideración de lo dispuesto por el Tribunal de Honor e informe.


S/O/M (MDN) Fabiana Gallego Sardelich
Secretaría Sr. Ministro

MDN-DAD-N/E 04FEB19 14:44


ADRIANA RIVERO DE LARA
ADM II, ESC. C. G. 2

SecMtro
DM/JN/fgs

M.D.N. - D.A.D.	
Secc. P.T.D. y A. - Digitalización	
dd/mm/aa	Fojas
6 FEB. 2019	268
Func.:	evf

